

Bogotá, 14 de abril de 2023

**Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela

**Accionados: Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Cundinamarca y Juzgado Civil del Circuito de
Chocontá**

Accionante: Oliverio Cárdenas Garzón y otro

**Providencias objeto de tutela: Sentencia de
Revisión de 24 de octubre de 2022 (Rad. 25000-22-
13-000-2021-00131-00 Tribunal) y sentencia de 28
de marzo de 2019 (Rad.2518331030-01-
2012000344-00 Juzgado).**

**Vías de hecho: error inducido y defecto procedimental absoluto
interrelacionado con defecto fáctico.**

**Derechos fundamentales vulnerados: Debido proceso, defensa y
acceso efectivo a la administración de justicia**

Honorables Magistrados:

OLIVERIO CÁRDENAS GARZÓN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.251.326 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No.43.776 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi nombre propio y en representación de mi hermano **ANTONINO CARDENAS GARZON**, según poder que acompaño, comedidamente formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra (i) la **sentencia de 24 de octubre de 2022** proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL-FAMILIA**, mediante la cual declaró infundado el recurso extraordinario de Revisión No.25000-22-13-000-2021-00131-00, y contra (ii) la **sentencia de “28 de marzo de 2019”** del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ**, promulgada por escrito y por fuera de audiencia en el proceso de deslinde y amojonamiento No.2518331030-01-2012000344-00, por ser constitutivas de manifiestas vías de hecho por error inducido, y violentar los derechos fundamentales al debido

proceso, defensa y acceso a la administración de justicia que protege los artículos 29 y 228 de la Constitución.

I.- ACOTACIÓN INICIAL

La temeridad en la acción de tutela y cosa juzgada constitucional

Sobre el particular, respetuosamente manifiesto que con anterioridad a la presente acción constitucional, interpuso una acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, con ocasión de la defectuosa sentencia del 28 de marzo de 2019 proferida en el proceso de deslinde y amojonamiento No.2518331030-01-2012000344-00; razón por la cual se torna necesario precisar que en dicha sentencia de tutela (i) no hubo un pronunciamiento de fondo sobre las solicitudes impetradas, por una parte y, por otra parte, en el trámite del recurso extraordinario de revisión (ii) se acreditó un hecho nuevo confirmante del error inducido causado por la demandante, que vicia la sentencia allí proferida y, adicionalmente, (iii) se incurrió en un defecto procedimental absoluto al dictar el Juzgado su sentencia, por aplicar un trámite ajeno al preestablecido en la ley procesal, cuyo sistema es preponderantemente oral y que supone que las sentencias se profieran de esa forma, afectando el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, por lo que el aludido fallo resulta ser constitutivo de una clara vía de hecho, entre otros defectos; y, porque el evidente punible de Fraude Procesal se sigue consumando, ahora con el trámite del ejecutivo seguido a continuación del deslinde, son las principales razones que requieren la intervención de la jurisdicción constitucional para el restablecimiento de la justicia material y la protección de los derechos fundamentales cercenados en dicho proceso.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-162 de 2018 recordó que “la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista (concordancia con T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005, entre otras).

Pero al mismo tiempo, señaló los eventos en que no se constituye temeridad, aunque concurren los elementos que la configuran, cuando: (i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales y/o novedosas que justifican una nueva postura frente a los hechos, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional

proceso, defensa y acceso a la administración de justicia que protege los artículos 29 y 228 de la Constitución.

I.- ACOTACIÓN INICIAL

La temeridad en la acción de tutela y cosa juzgada constitucional

Sobre el particular, respetuosamente manifiesto que con anterioridad a la presente acción constitucional, interpuse una acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, con ocasión de la defectuosa sentencia del 28 de marzo de 2019 proferida en el proceso de deslinde y amojonamiento No.2518331030-01-2012000344-00; razón por la cual se torna necesario precisar que en dicha sentencia de tutela (i) no hubo un pronunciamiento de fondo sobre las solicitudes impetradas, por una parte y, por otra parte, en el trámite del recurso extraordinario de revisión (ii) se acreditó un hecho nuevo confirmante del error inducido causado por la demandante, que vicia la sentencia allí proferida y, adicionalmente, (iii) se incurrió en un defecto procedimental absoluto al dictar el Juzgado su sentencia, por aplicar un trámite ajeno al preestablecido en la ley procesal, cuyo sistema es preponderantemente oral y que supone que las sentencias se profieran de esa forma, afectando el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, por lo que el aludido fallo resulta ser constitutivo de una clara vía de hecho, entre otros defectos; y, porque el evidente punible de Fraude Procesal se sigue consumando, ahora con el trámite del ejecutivo seguido a continuación del deslinde, son las principales razones que requieren la intervención de la jurisdicción constitucional para el restablecimiento de la justicia material y la protección de los derechos fundamentales cercenados en dicho proceso.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-162 de 2018 recordó que “la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista (concordancia con T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005, entre otras).

Pero al mismo tiempo, señaló los eventos en que no se constituye temeridad, aunque concurren los elementos que la configuran, cuando: (i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales y/o novedosas que justifican una nueva postura frente a los hechos, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional

sobre la pretensión incoada (Sent.SU-012 DE 2020); o cuando a “pesar de que las dos acciones constitucionales comparten las mismas partes, hechos y pretensiones, la accionante actuó de buena fe al interponer la segunda tutela”.

En Sentencia T-084 de 2012 expresó que: “Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configuraría temeridad. Sin embargo, la falta de los supuestos constitutivos del primer elemento, el relativo a la noción general de identidad –de hechos, pretensiones y partes-, podría no generar temeridad siempre que: (i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones” (concord. T-1034/05, SU-168/17).

Como afectados directos con los fallos cuestionados del Juzgado y del Tribunal accionados, impetro a la Honorable Corte Suprema de Justicia admitir a trámite la presente acción de tutela y, una vez verificada la presencia de al menos una causal especial de procedencia, se nos conceda el amparo impetrado y se deje sin valor ni efecto los fallos denunciados, por ser el resultado de error inducido y un burdo montaje de la demandante del deslinde y amojonamiento, apoyada en prueba ilícita documental y falso testimonio.

II.- ANTECEDENTES

Hechos que dieron origen al proceso de deslinde y amojonamiento

1.- El 22 de agosto de 2011 la señora **ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ**, aduciendo ser propietaria de un predio denominado **EL ENCENILLAL**, formuló **demanda de deslinde y amojonamiento** contra **ANTONINO CARDENAS GARZÓN** y el suscrito **OLIVERIO CARDENAS GARZON**, como actuales propietarios del predio **LA ESPERANZA**, en la que solicitó fijar una línea divisoria que separe dichos predios colindantes, porque el anterior dueño de **LA ESPERANZA** le usurpó una franja de su terreno.

2.- Como soporte de la demanda aportó la **escritura pública No.465 del 2 de junio de 1994** de la Notaría Única de Chocontá, a través de la cual aseguró haberle comprado a don **LUIS ALBERTO GOMEZ**

CONTRERAS el lote **EL ENCENILLAL**, de 10 hectáreas, la cual fue registrada al folio de matrícula No.154-25967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

3.- Expuso como hechos de la demanda, entre otros, **(i)** que don **LUIS ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS** como propietario de la **FINCA BUENOS AIRES** de mayor extensión e identificada con folio de matrícula No.154-25787, la enajenó a varias personas, entre ellas, a **ANA BELÉN ESPINOSA DE GOMEZ (El Encenillal)** y a **VÍCTOR ALFONSO CARDENAS CAMELO (La Esperanza)**, quedando como colindantes dichos predios en el extremo sur-occidente del encenillal y sur-oriente de la esperanza; **(ii)** que en el momento de correr las escrituras de venta en la Notaría de Chocontá dejaron establecidos los linderos especiales de cada uno de los predios vendidos (hecho sexto de la demanda); **(iii)** que en esa actividad de fijación de linderos participaron “los peritos que nombró el mismo vendedor señor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS” (hecho octavo de la demanda), por lo que el apoderado de la demandante pidió se recibiera declaración a los señores **NEMESIO ORJUELA TRIANA** y **OCTAVIO ESPINOSA**; **(iv)** que **VICTOR ALFONSO CARDENAS CAMELO**, “desde el momento que tomo posesion del terreno vendido por el señor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, junto con sus hijos hizo una cerca de almbra de postes de madera atravesando en sesgo el pie de la propiedad de mi mandante, sin respetar los lidneros y la venta hecha por el señor GOMEZ, tomando posesion de una franja de terreno de aproximadamente una hectarea y media...”, (cláusula séptima, y subyarado no original).

III.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE CUMPLIDA

1.- La demanda fue radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, la cual fue admitida por auto de 22 de septiembre de 2011, pero al establecer que los predios LA ESPERANZA y EL ENCENILLAL tenían vocación agrícola, decretó la nulidad de lo actuado, para rechazarla, y ordenó su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá quien, la admitió por auto del 13 de noviembre de 2012.

2.- Integrado el contradictorio, oportunamente contestamos la demanda oponiéndonos a las pretensiones, y formulando excepciones previas y de mérito.

3.- En audiencia de que trata el art.45 del Decreto 2303 de 1989, por auto de 28 de julio de 2015 declaró imprósperas las excepciones previas

formuladas; decisión que fue confirmada por el Tribunal Ad quem al resolver el recurso de Apelación interpuesto.

4.- Confirmada la causa del fallecimiento de don **LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS**, y la posible ilicitud de la compraventa del lote **EL ENCENILLAL**, formulé incidente de nulidad de la actuación, **TACHA DE FALSEDAD** de la escritura 465 del 2 de junio de 1994 de la Notaria de Chocontá y pedí suspensión del proceso por prejudicialidad penal, para lo cual aporte copia del radicado de la denuncia No.251836000375201800158 presentada el 26 de septiembre de 2018 de la Fiscalía Primera Seccional de Chocontá.

5.- Por auto de 29 de enero de 2019 el Juzgado rechazó la solicitud de nulidad, la tacha de falsedad y el decreto de la suspensión del proceso por prejudicialidad penal.

6.- En la etapa de pruebas se practicó diligencia de inspección judicial a los referidos predios, fueron recibidos los testimonios de los señores NEMESIO ORJUELA TRIANA, OCTAVIO ESPINOSA ORJUELA y JOSE VICENTE GOMEZ ESPINOSA, testigos de la parte actora; los dos primeros, actuaron como peritos para fijar los linderos o líneas divisorias de la finca BUENOS AIRES, designados por Don LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, según la demanda. Empero, los tres testigos afirmaron que cuando realizaron la supuesta “medición” o “división”, el señor **LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS “YA HABIA FALLECIDO”**.

7.- La sentencia la profirió el Juzgado **POR ESCRITO Y POR FUERA DE AUDIENCIA el 28 de marzo de 2019**, en la cual fijó la línea divisoria como fue pedida en la demanda, entregó el área “usurpada” a la parte actora, condenó en costas y agencias en derecho a la demandada y declaró en firme el deslinde practicado el día anterior, 27 de marzo de 2019, providencia que notificó por ESTRADOS.

8.- Contra la aludida sentencia formulé incidente de nulidad y justifiqué mi ausencia a la diligencia del 27 de marzo de 2019, programada por auto de 12 de marzo del mismo año, en la cual se dice que se practicó el deslinde y amojonamiento aludido, pero me fue negada en primera y segunda instancia.

9.- Contra la misma sentencia de 28 de marzo de 2019, oportunamente interpuse recurso extraordinario de revisión ante el

H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el cual fue admitido por auto de 2 de febrero de 2022.

10.- La demandante inicial se tuvo por notificada por conducta concluyente, quien contestó la demanda a través de su apoderado y se opuso a su prosperidad.

11.- Por auto de 30 de junio de 2022 fue decretadas como pruebas la actuación adelantada en el proceso en que se emitió la sentencia atacada; se ordenó oficiar al Hospital San Martín de Porres de Chocontá para que se remitiera copia de la historia clínica del fallecido vendedor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, y se ordenó la recepción de los testimonios de los señores JOSE VICENTE GOMEZ ESPINOSA, ANATOLIO ESPINOSA GARZÓN, ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ, ANGEL MARIA GOMEZ ESPINOSA y RUBEN GOMEZ ESPINOSA.

12.- El 21 de septiembre de 2022 se recaudó el testimonio de los señores JOSE VICENTE GOMEZ ESPINOSA y ANATOLIO ESPINOSA GARZÓN. El Hospital San Martín de Porres de Chocontá informó que allí no lograr hallar la historia clínica del paciente LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS; clausurada la etapa de pruebas se expuso los alegatos de conclusión.

13.- En declarante JOSE VICENTE GOMEZ ESPINOSA le confirmó al Tribunal que su tío LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, para la época del 2 de junio de 1994 se **HALLABA HOSPITALIZADO EN EL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTÁ, y que luego falleció estando aún internado en dicho centro asistencial.**

14.- Mediante sentencia de 24 de octubre de 2022 el Tribunal declaró infundado el recurso de revisión.

15.- En resumen, con sustento en la prueba del proceso de deslinde y amojonamiento, se aprecia que la demanda con la cual se originó la correspondiente actuación procesal es absolutamente fraudulenta y de mala fe, pues la demandante le hizo creer al Juzgado que le compró el lote de terreno el ENCENILLAL a don LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS el 2 de junio de 1994, cuando dicha persona se hallaba hospitalizada y en delicado estado de salud, a tal extremo que falleció el 13 de junio del mismo año, aun encontrándose internado en dicho centro asistencial; y mintió abiertamente para lograr que sus pretensiones de la demanda fueran atendidas positivamente y, en

efecto, lo logró porque el juzgado profirió la sentencia reclamada por la demandante, al paso que el Tribunal terminó avalándola, cuando declaró infundado el recurso extraordinario de revisión que contra la misma interpuso, incurriendo en los vicios enunciados y que acreditaré en párrafos posteriores esta acción de amparo constitucional.

IV.- ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La acción de tutela establecida en el artículo 86 constitucional la tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Y, se abre paso, excepcionalmente, según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se designa actualmente, criterios de procedibilidad de la acción de tutela, siempre que, adicionalmente, se cumplan los requisitos formales o generales de procedibilidad, y se presente alguna de las causales genéricas o defectos específicos de procedencia fijados por la misma Corte, para para la prosperidad del amparo impetrado.

Las sub reglas de la Corte Constitucional en materia de acción de tutela contra providencias judiciales se encuentran sintetizadas en la Sentencia C-590 de 2005, las cuales han sido reiteradas en sentencias posteriores, que también pueden ser consultadas: T-025 de 2018, T-313 de 2018, T-137 de 2017, T-090 de 2017, T-582 de 2016, SU-695 de 2015, SU-195 de 2012, T-245 de 2010, T-489 de 2006, y T-1550 de 2008.

En Sentencia de unificación SU-332 de 2019 expuso la Corte que en la **Sentencia C-590 de 2005** buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica, para lo cual estableció diversas condiciones procesales para su procedencia, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad, criterio reiterado, entre otras, en sentencias T-025 de 2018, T-313 de 2018, T-137 de 2017, T-090 de 2017, T-582 de 2016, SU-695 de 2015, SU-195 de 2012, T-245 de 2010, T-489 de 2006, y T-1550 de 2008.

Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.

Preliminarmente y, atendiendo las referidas reglas de naturaleza procesal fijadas por la Corte, procedo a verificar si la presente acción de tutela contra providencias judiciales supera el examen de los requisitos generales antes mencionados, para pasar seguidamente al análisis de las causales específicas o de naturaleza sustantiva de procedibilidad.

A.- Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

A.1. La Relevancia constitucional del asunto.

La tema que se denuncia en el presente caso, tiene relevancia constitucional porque concierne con la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de la parte demandada, perpetrados en el proceso judicial de deslinde y amojonamiento que, de manera fraudulenta y malintencionada, propició la demandante con medios probatorios ilícitos, y que culminó con una sentencia viciada, primero, porque es fruto de ese evidente error inducido, y en segundo lugar, porque resulta errada y extraña su notificación, la cual, por haberse proferido en forma escrita y al día siguiente al de la diligencia de deslinde y amojonamiento, se hizo por estrados, cuando en tal caso la ley impone hacerlo por estado, incurriendo con ello en un defecto procesal, violatorio del debido proceso.

Por tanto, ante tan evidente y clara vulneración del derecho fundamental al debido proceso, con ocasión de las sentencias del Juzgado y la de revisión del Tribunal accionados, no cabe duda que estamos en presencia de un caso de relevancia constitucional que justifica el estudio de nuestra tutela.

A.2.- Principio de subsidiaridad

Se cumple en el presente caso este requisito, por cuanto el proceso judicial terminó con la sentencia definitiva de fecha 28 de marzo de 2019 objeto de esta tutela, contra la cual, inicialmente, presente incidente de nulidad, y como fue negada, recurrí tal auto en reposición y apelación, sin éxito, razón por la cual interpuse en termino el recurso extraordinario de revisión, declarado infundado mediante sentencia de 22 de octubre de 2022 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, cuya decisión también se cuestiona de incurrir en vía de hecho judicial, por error fáctico en su dimensión negativa, por la omisión de valorar una prueba fundamental recaudada en dicho trámite que confirma la falsedad del documento con el cual se produjo el error inducido y, consecuentemente, conllevó al proferimiento de las sentencias atacadas.

Ahora, según la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, según la cual “cuando la vulneración de los derechos fundamentales es protuberante y afecta garantías de superior valor como lo son los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros, la concesión del amparo se torna obligatoria y no puede desconocerse so pretexto de que no se cumplieron unos requisitos de naturaleza procesal.

Y, agrega, “Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, al señalar que a pesar de que las reclamantes no hayan utilizado los medios de defensa legales para impugnar las decisiones que censuran por vía de tutela, excepcionalmente es posible *«proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal»*. (Tutela de 12 de octubre de 2012. Exp. 2012-1545-01, STC16395-2017, rad. No.05001-22-10-000-2017-00296-01 de 10-10-2017 Mag. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)

Contra las sentencias cuestionadas en esta tutela no cabe ningún recurso ordinario ni extraordinario, y si bien no pude asistir a la diligencia de deslinde y amojonamiento practicada por el Juzgado accionado, por quebrantos de salud, tal como lo acredité oportunamente ante el Juzgado, atacué la sentencia con incidente de nulidad, con resultados negativos, motivo por el cual acudí a la primera acción de tutela que hice referencia en la acotación inicial de esta demanda, que fue denegada por encontrarse en trámite un recurso de apelación contra el auto que negó aludida nulidad de la sentencia judicial, hecho que me permitió recurrir en revisión éste último fallo judicial, con lo cual agoté los mecanismos de defensa previstos en el estatuto procesal civil.

Lo anterior, significa, el cumplimiento de la subsidiariedad como requisito de procedibilidad formal de la tutela contra las providencias judiciales aludidas.

A.3.- La Inmediatez:

Creemos que en este caso se considera satisfecha la exigencia de inmediatez, porque el tiempo que ha transcurrido entre la última decisión que negó las pretensiones del recurso extraordinario del recurso de revisión, en sede del desde del deslinde y amojonamiento, y la presentación de esta tutela, no supera los **seis meses** fijados por la Corte Constitucional como parámetro para el cumplimiento de dicho requisito.

Sobre el requisito de la inmediatez, la Corte Constitucional ha mantenido el estándar jurisprudencial razonable de seis meses, como el tiempo límite para la formulación de la acción de tutela. En efecto, sobre el tema, en sentencia de unificación SU-332 de 2019, expuso:

“La Sala encuentra que se cumple el requisito de inmediatez, ya que el tiempo que transcurrió entre las decisiones que negaron las pretensiones de los demandantes en sede de nulidad y restablecimiento del derecho y la presentación de las acciones de tutela **no superó los seis meses**, término que usualmente es utilizado como parámetro para el cumplimiento del mencionado requisito” (negrillas no originales).

En sentencia T-093 de 2019, la Corte dio por satisfecho este requisito, al manifestar que: La acción de tutela cumplió con el requisito de inmediatez pues, como lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, es razonable el tiempo transcurrido entre el 19.10.2017, fecha de ejecutoria de la providencia que presuntamente vulneró los derechos fundamentales, y el 09.05.2018, fecha en que se presenta el recurso de amparo.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 5 de agosto de 20147, acogió como regla general un plazo de seis meses contados a partir de la notificación o ejecutoria de la providencia, según el caso, para que se cumpla la exigencia general de inmediatez.

En tal orden de ideas, el término para presentar nuestra acción de tutela inició el 22 de octubre de 2022, cuando el Tribunal dictó la sentencia de

revisión, y vence el próximo 22 de abril del presente año 2023, cumpliendo así con el requisito de inmediatez.

A.4.- Que en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que se alega como vulneradora de los derechos fundamentales.

El defecto procesal denunciado ocurre en las determinaciones tomadas por el Juzgado accionado el 27 de marzo de 2019, cuando, según la sentencia, resolvió fijar la línea divisoria en el proceso del deslinde, la cual notificó por estrados, y al mismo tiempo profirió **sentencia mediante la cual declaró en firme dicho deslinde.**

Ocurre que el Juzgado practicó el deslinde el 27 de marzo de 2019, al parecer en el sitio de localización de los predios ubicados en la vereda de Solana del Municipio de Machetá, donde no hay servicio de energía eléctrica, porque además no tienen viviendas, pero las aludidas decisiones aparecen consignadas es la **SENTENCIA ESCRITA DE 28 DE MARZO DE 2019** y figura elaborada en Chocontá, seguramente escrita en computador e impresa en papel tamaño oficio; caso en el cual la ley impone que su notificación debe hacerse **POR ESTADO** (art.295 C.G.P.), y **NO POR ESTRADOS** como erráticamente se hizo, violentando así una etapa del proceso, fundamental, tan importante como el enteramiento del auto admisorio de toda demanda, preestablecida en el estatuto procesal civil y, con ello, la violación del debido proceso constitucional, pues, como se aprecia y lee el texto de la sentencia, la misma se profirió en Chocontá, no en el lugar de la diligencia, y en un día diferente al de la fecha de la audiencia.

En tales circunstancias, la irregularidad procesal resulta manifiesta, clara y objetiva, la cual debe dejarse sin valor ni efecto por la jurisdicción constitucional, a fin de que proceda el Juzgado a invalidar las determinaciones que contiene el fallo cuestionado y se practique el deslinde y amojonamiento con estricto apego y acatamiento de las normas procesales, dando prevalencia al derecho sustancial de que trata el art.228 Superior y 11 del C.G.P. y respetando el debido proceso estatuido en el art.29 de la Constitución en concordancia con el 14 del mismo C.G.P.

A.5.- Que no se trate de sentencias de tutela.

Las providencias denunciadas fueron adoptadas dentro de un proceso civil de deslinde y amojonamiento, por lo que se satisface el último de los requisitos formales de procedencia.

Adicionalmente, **la legitimación por activa** en esta acción de tutela, es clara, en cuanto que actuamos como demandados en el proceso donde se conculcaron nuestras garantías fundamentales; del mismo modo **la legitimación por pasiva** recae en el Juzgado accionando, por haberse tramitado en dicho estrado judicial el proceso que dio origen a la sentencia de 28 de marzo de 2019; y en cuanto al Tribunal por ser la Corporación judicial que profirió la sentencia de revisión cuestionada de 22 de octubre de 2022.

Del somero análisis realizado en precedencia, se puede afirmar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad que habilita el estudio de la acción de tutela formulada.

B.- REQUISITOS ESPECIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Seguidamente corresponde verificar si se presenta alguna de las causales especiales que configure una vía de hecho y que resulta procedente para controvertir los *defectos* de las providencias judiciales tuteladas. Frente a ello dice la Corte que producto de una labor de sistematización hecha en la **Sentencia C-590 de 2005**, se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

(a). Defecto orgánico; (b). **Defecto procedimental absoluto**; (c). **Defecto fáctico**; (d). Defecto material o sustantivo; (e). **Error inducido**; (f). Decisión sin motivación; (g). Desconocimiento del precedente; (h). Violación directa de la Constitución.

Ahora, reiteramos que el motivo por el cual acudimos a la acción de tutela, no es otro que la protección del debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, vulnerados por parte de los despachos judiciales accionados, quienes incurrieron en **defecto procedimental absoluto, error inducido** y fáctico, producto de la demanda fraudulenta y dolosa que originó el proceso de deslinde y amojonamiento tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, como para a comprobarlo, de la siguiente manera:

B.1. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

Este defecto, se produce, según la Corte, “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: **i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto**, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso” (Sent. T-781 de 2011).

En el presente asunto, la falencia del defecto procedimental absoluto se originó en la sentencia de 28 de marzo de 2019, cuando el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá la dictó por escrito y por fuera de audiencia y de la diligencia del deslinde y amojonamiento, en vigencia del actual código general del proceso, que es de corte preponderantemente oral, que impone emitir las sentencias en forma, obviamente, verbal.

Pero, ahí no para las irregularidades procesales, porque, adicionalmente, incurrió en otro fatal e insalvable vicio, consistente en notificar la referida sentencia escrita, por **ESTRADOS**, cuando la noma procesal del artículo 295 ordena que, en tal evento, la notificación de las providencias que se dicten por escrito se debe notificar por medio de anotación en **ESTADOS**.

A los precitados y graves yerros procesales, se suma el hecho de que la sentencia cuestionada fue emitida en el Municipio de Chocontá, sede del Juzgado y, por consecuencia lógica, resulta evidente que no fue dictada en el lugar o sitio donde se hallan localizados los predios objeto de la práctica del deslinde y amojonamiento.

También es de verse que la **SENTENCIA TIENE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, lo que significa que no fue proferida en la audiencia del 27 de marzo en que se practicó el deslinde**, lo que significa que el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido en el código general del proceso, vigente para la época de la emisión del aludido fallo.

Según el texto de la sentencia, la diligencia se inició en la sede del Juzgado de Chocontá, y luego el titular del despacho debió trasladarse a la vereda de Solana del Municipio de Mchetá, lugar donde están ubicados los predios materia de la diligencia; sin embargo, debe precisarse que en tales lotes de terreno no hay servicio de energía eléctrica, ni cuenta con viviendas allí construidas, motivo por el cual no

pudo haberse escrito ni impreso su texto en tipo impresora, es decir, que la sentencia escrita no fue proferida en audiencia ni en la fecha de la diligencia y mucho menos en el sitio del deslinde y amojonamiento.

Asimismo, tal providencia contiene dos decisiones, la primera que fijó la línea divisoria, y la sentencia propiamente dicha que declaró en firme ese deslinde.

En la primera página, del fallo dice:

“En Chocontá, Cundinamarca a los veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta (30) de la mañana (08:30 Am), el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá da inicio a la diligencia de deslinde y amojonamiento ordenada mediante auto de once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)”.

“COMPARECENCIA El Despacho deja constancia que pese a encontrarse debidamente notificado por anotación en estado de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el auto que señaló la presente fecha y hora, el demandado ANTONINO CARDENAS y su apoderado OLIVERIO CARDENAS no comparecieron a la presente diligencia”.

En la parte resolutive, es del siguiente tenor:

PRIMERO: FÍJESE como línea divisoria de los inmuebles EL ENCENILLAL identificado con el F.M.I. No.154-25967 de propiedad de a demandante y el predio “LA ESPRANZA” identificado con el F.M.I. No.154-25868 de propiedad de los demandados ANTONINO CARDENAS GARZON y OLIVERIO CARDENAS AGRZON la siguiente: (...)”.

SEGUNDO: DISPONER que si no existe oposición se deje a las partes en posesión de cada una de las partes en las franjas de terreno según la fijación de la línea divisoria atrás realizada”.

(...)

“Entonces y como quiera que no existe oposición a la línea divisoria fijada en dicho acto procesal, **EL JUZGADO PROCEDE A DICTAR LA CORRESPONDIENTE**

SENTENCIAS No.012 (...)

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME EL DESLINDE efectuado y dictado dentro de esta audiencia en este proceso, mediante el cual

se fijó la respectiva línea divisoria entre los predios EL ENCENILLAL identificado con el F.M.I. No.154-25967 de propiedad de la demandante y el predio “LA ESPERANZA” identificado con F.M.I. No.154-25868 ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá”.

SEGUNDO: dejar en posesión a cada una de las partes en las franjas de terreno según la fijación de la línea divisoria atrás realizada.

TERCERO: (...)

CUARTO: (...)

QUINTO: (...)

La anterior decisión se **NOTIFICA EN ESTRADOS**. Sin recursos”.

Luego, en hoja separada, figura los nombres del apoderado de la parte actora, la perito, los uniformados que acompañaron la diligencia y la demandante”.

El acontecer procesal relatado, se muestra arbitrario y desconocedor de las formalidades procesales por parte del juzgado, inicialmente, y del Tribunal que privilegió el formalismo, con claro desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial estatuido en el artículo 228 Superior, que declaró infundada la acción de revisión mediante la sentencia de 22 de octubre de 2022.

Corte Constitucional, sobre este tópico, ha recalcado:

“En esta medida, se puede entonces concluir que las formalidades procesales son esenciales en los procesos judiciales para garantizar el respeto de un debido proceso, a efectos de que las personas puedan defender sus derechos conforme a un conjunto de etapas y actos que lo que buscan es asegurar el funcionamiento de la administración de justicia, la validez de las actuaciones de las partes y la garantía de sus derechos. No obstante, éstas no se pueden convertir en fórmulas sacramentales y rigurosas que sacrifiquen el goce efectivo de los derechos subjetivos, pues el fin último del derecho procesal es precisamente contribuir a la realización de la justicia material. De hecho, cuando se aplican de manera taxativa las normas procesales en desmedro del amparo de los derechos de las personas, se configura un

defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales” (T-398 de 2017).

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre el mismo asunto, dice:

“No obstante, cuando la vulneración de los derechos fundamentales es protuberante y afecta garantías de superior valor como lo son los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros, la concesión del amparo se torna obligatoria y no puede desconocerse so pretexto de que no se cumplieron unos requisitos de naturaleza procesal.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, al señalar que a pesar de que las reclamantes no hayan utilizado los medios de defensa legales para impugnar las decisiones que censuran por vía de tutela, excepcionalmente es posible *«proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal»*. (Tutela de 12 de octubre de 2012. Exp. 2012-1545-01)

El defecto procesal denunciado es manifiesto, objetivo y real; de allí que el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, debió abrirse paso, pues el expediente del deslinde y amojonamiento fue admitido como prueba en el recurso extraordinario de revisión, por lo que se imponía la invalidación del fallo recurrido en revisión y, como ello no sucedió, se ocurrió en el vicio denunciado de un defecto procedimental absoluto, típico de una clara vía de hecho, susceptible de control por la jurisdicción constitucional a través de la tutela, como único medio de defensa previsto en nuestro sistema jurídico para reivindicar los derechos fundamentales invocados, abiertamente vulnerados con las providencias cuestionadas.

B.2.- ERROR INDUCIDO COMO CAUSA ESPECIAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Esta segunda causal de procedencia de la acción de tutela, ocurre en este caso, dado que la conducta de la demandante del proceso civil fue mentirosa y fraudulenta, pues salta a la vista que utilizó el proceso para obtener beneficio económico, consistente en modificar un lindero para asegurar y quedarse con una área de terreno mayor para el lote EL ENCENILLAL que adquirió ilícita y fraudulentamente, con una escritura viciada de NULIDAD ABSOLUTA, de cuya existencia tuvo noticia en el

mes de junio de 2015, cuando fui notificado de la demanda de deslinde y amojonamiento con la que inicio este proceso la señora ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ, a través de su apoderado judicial.

En la demanda extraordinaria de revisión formulada por la vía de la causal sexta del artículo 355 del Código General del Proceso, denunciemos y así quedó acreditado en forma fehaciente y clara con el caudal probatorio obrante en el expediente, que la demandante ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ en el multicitado expediente de deslinde y amojonamiento, incurrió en las maniobras fraudulentas tipificadas en dicha norma y, a pesar de ello, el tribunal accionado la declaró infundada con evidente desconocimiento del deber de emitir justicia sin ataduras formalistas y, de paso, vulneró la confianza legítima que siempre se ha depositado en nuestro sistema legal.

En el expediente objeto de esta tutela se advierte la configuración de la causal especial de procedencia de amparo constitucional, derivada de **ERROR INDUCIDO**.

El error inducido *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"* (T.863 de 2013).

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado respecto del error inducido que:

...se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho en consecuencia

...el error inducido "se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales". (C.C. T-863 de 2013).

Para el caso de esta tutela, **en la demanda de deslinde**, en forma olímpica, aseveró la accionante que don **LUIS ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS, en vida**, había vendido su finca **BUENOS AIRES** a varias personas, entre ellas, a **ANA BELÉN ESPINOSA DE GOMEZ**, y que el mismo enajenante había nombrado a los señores **NEMESIO**

ORJUELA TRIANA y OCTAVIO ESPINOSA como peritos para dividir la finca y fijar los linderos.

Sin embargo, tal aseveración resultó acomodada y falaz, porque los mencionados NEMESIO ORJUELA TRIANA, tío del apoderado que la actora, y don OCTAVIO ESPINOSA, en declaración juramentada ante el juzgado cognoscente, la desmintieron al sostener que la alinderación de la parte de la finca que don LUIS ALBERTO GOMEZ se había reservado, realizaron fue CUANDO YA HABIA FALLECIDO DON LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, y que quien los contrató no fue éste, sino, por el contrario, directamente sus familiares y, desde luego incluida la demandante.

En declaración juramentada del señor **NEMESIO ORJUELA TRIANA**, rendida en audiencia de pruebas el 24 de abril de 2018, a partir del minuto 2.21, al preguntarle el Juzgado, PREGUNTADO: Cuando Ustedes hicieron el reparto, cuando ustedes dividieron ya estaba fallecido LUIS ALBERTO? CONTESTO. **Yo creo sí, yo creo, yo no me acuerdo pero yo creo sí, eso hace tiempo, hace como 24 años.**

Por su parte, el señor **OCTAVIO ESPINOSA ORJUELA**, en declaración juramentada rendida el 24 de abril de 2018, a partir del minuto 3:11 del audio, al respecto, respondió:

PREGUNDO: Usted recuerda don OCTAVIO si ese reparto que usted me dice que lo llamó LUIS CAMELO se realizó antes de morir LUIS ALBERTO GOMEZ O después de muerto LUIS ALBERTO GOMEZ? **CONTESTO: EL YA HABÍA MUERTO (3:17:15).**

El testigo **JOSE VICENTER GOMEZ ESPINOSA**, en la misma fecha – Record 03:34.25-, al preguntarle el señor Juez: cuando se hizo la partición, LUIS ALBERTO GOMEZ ya estaba fallecido o estaba vivo, cuando salieron los peritos a dividir estaba fallecido o estaba vivo? **CONTESTO: YA HABIA MUERTO.**

A la pregunta del señor: “¿Quién fue entonces el encargado de partir esos lotes? **CONTESTO: LUIS EDUARDO ROBAYO CAMELO, pero él no fue porque hay hubo como un disgusto el se puso a fregar y entonces no lo invitamos-record 4-00.54-. (se refiere el testigo a la división que hicieron luego de haber fallecido don LUIS ALBERTO GOMEZ, para poderle entregar el lote el ENCENILLAL a doña ANA BELEN ESPINOSA).**

Y, es que en el trámite del recurso extraordinario de revisión tramitado ante el Tribunal accionado, quedó demostrado que don LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, para la fecha de la celebración del contrato de compraventa contenida en la escritura pública No.465 de 2 de junio 1994 del predio EL ENCENILLAL, nunca concurrió porque se hallaba hospitalizado y en grave estado de salud en el San Martín de Porres de Chocontá, donde falleció el 13 del mismo mes y años (13 de junio de 1994), y a pesar de todo ello, en el proceso civil demostré que ese dos (2) junio fueron celebradas tres (3) escrituras más, adjudicándose el resto de la finca Buenos Aires.

En diligencia de entrevista rendida por la señora ANA BELÉN ESPINOSA ante la Fiscalía Local de Chocontá, aseguró:

"EL TERRENO ME LO DONO MI CUÑADO LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS POR MI SERVICIO..."

En la declaración del 9 de marzo de 2009, la misma demandante expreso:

"...llevo 13 años en esto buscando que me devuelva el terreno pero el no me lo devuelve.."

En declaración tendida por el señor JOSE VICENTE GOMEZ ESPINOSA, el 21 de septiembre de 2022 en sede Revisión, le confirmó al Tribunal que su tío LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, para la época del 2 de junio de 1994 se **HALLABA HOSPITALIZADO EN EL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTÁ, y que luego falleció estando aún internado en dicho centro asistencial.**

En dicho testimonio informó que su tío LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS no tuvo hijo, que dejó sobrinos y en todo caso sabía que él había vendido una franja de terreno a VICTOR ALFONSO CARDENAS CAMELO, segregada de la finca Buenos Aires. Que su tío le había dicho que le vendía un lote de lo que le quedaba de la finca, pero se enfermó y quedó hospitalizado en el Hospital de Chocontá a donde lo visito en pieza, como a los ocho días ante de fallecer.

El mismo testigo informó que, de todos modos, adquirió un lote de esa finca que llamó el Palomar.

Al ser interrogado dicho declarante: "Manifestó don José Vicente que cuando se hizo el negocio de su lote, ese día que hicieron el negocio en Chocontá, ese día suscribió más escrituras?"

CONTESTO: “Yo mi escritura la hicieron porque yo fue como en eso de las no recuerdo pero era antes del medio día de mi escritura, y los otros yo no se si la harían el mismo día o la harían al otro día o la misma semana” minuto 46:30 del audio de la audiencia.

Preguntado: Dónde se suscribió ese contrato o esa escritura?

RESPONDIÓ: “la escritura en la Notaria de Chocontá” minuto 46:50.

PREGUNADO ¿compareció a la Notaria don LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS SU TÍO? CONTESTO: no

PREGUNTADO: ¿Donde se encontraba su tío para la fecha en que firmó esa escritura? RESPONDIÓ: “EL ESTABA EN EL HOSPITAL...”.

Así las cosas, se advierte que se configuró un error inducido, lo que convierte la providencia acusada en una vía de hecho judicial.

El recurso de revisión, bajo la causal 6 invocada, estaba llamado a que se declare fundado, por lo mismo, la providencia que resolvió dicho medio de impugnación la convierte en vía de hecho por **ERROR INDUCIDO**, por lo que impetramos, a través de la presente acción de tutela, otorgar el amparo a los derechos fundamentales violentados, dejando sin valor ni efecto las sentencias viciadas del Tribunal, así como la del Juzgado Civil del Circuito.

V.- VIAS DE HECHO O DEFECTOS DE QUE ADOLECE LA SENTENCIA DE REVISIÓN TUTELADA

DEFECTO FACTICO POR LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE NO VALORAR UN TESTIMONIO CONFIRMANTE DE QUE LA PRUEBA BASE DE LA DEMANDA Y LA SENTENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO RESULTA FALSA E ILICITA

En el caso objeto de la presente tutela, la causal 1ª de revisión del artículo 355 del C.G.P. invocada, ha debido declararse fundada, pues si bien no fue posible traer al expediente la historia clínica del presunto vendedor, con la que se demostraría que para el 2 de junio de 1994 don LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS se hallaba hospitalizado, y por ello no habría podido suscribir la escritura pública No.465 del 2 de junio de 1994 que se utilizó como base de la demanda de deslinde y amojonamiento, tal impase quedó subsanado con el testimonio del declarante JOSE VICENTE GOMEZ ESPINOSA, quien le CONFIRMO AL TRIBUNAL que, en efecto, para esa data su tío LUIS ALBERTO GOMEZ se halla hospitalizado y por tal motivo no pudo comparecer a la Notaría, a tal extremo que el 13 de junio del mismo año 1994 falleció hallándose internado en el referido hospital, lo cual evidencia la falsedad del referido documento público y, por tanto, se convirtió en prueba ilícita

con la que se montó el proceso civil y se emitió la correspondiente sentencia del 28 de marzo de 2019.

La Corte Constitucional ha dicho al respecto que si la prueba ilegal o inconstitucional es crucial para la adopción de la providencia judicial, esto es, si su incidencia en la decisión judicial es de tal magnitud que, de no haberse tenido en cuenta, el fallo racionalmente habría podido ser otro, el juez de tutela está obligado a anular el proceso por violación grave del debido proceso del afectado.

VI.- MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Como lo expuse en la acotación inicial, con anterioridad interpuse una acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, cuestionando la sentencia del 28 de marzo de 2019 proferida en el proceso de deslinde y amojonamiento No.2518331030-01-2012000344-00, y allí expongo las razones por las cuales acudo a esta nueva acción constitucional, entre otras razones, porque en la sentencia de tutela no hubo pronunciamiento de fondo sobre el amparo pretendido y, por lo hechos y situaciones nuevas acaecidas justifican la nueva la presente acción de tutela, dado que no se configura cosa juzgada constitucional ni estoy actuando con temeridad, sino impetrando la intervención de la jurisdicción constitucional en una proceso fraudulento, viciado y producto de error inducido.

VII.- DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.

Definitivamente, (i) el principio del **DEBIDO PROCESO** Constitucional resultó trasgredido con la sentencia del 22 de octubre de 2022, por medio de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, resolvió el recurso de revisión interpuesto contra la defectuosa sentencia del 28 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, por desconocerse entre otros, el principio de acceso a la administración de justicia y el principio de la observancia de la plenitud de las formas propias del juicio, al dictarse la primer sentencia por escrito, por fuera de audiencia y de la diligencia, en una fecha y lugar distinto del sitio donde debió practicarse, y que fue indebidamente notificada. Igualmente, (ii) el derecho de defensa (iii) y el acceso efectivo a la administración de justicia.

VIII.- PETICIÓN

1.- Concedernos la tutela impetrada, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, vulnerados por los operadores de justicia accionados.

2.- Declarar sin ningún valor ni efecto, por resultar violatorias del derecho al debido proceso, la sentencia proferida el 22 de octubre de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, y la sentencia del 28 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

3.- Para efectos de restablecer los derechos violados por las decisiones judiciales cuestionadas, disponer remitir el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, para que proceda a rehacer y practicar la diligencia de deslinde y amojonamiento, con estricto cumplimiento de las normas procesales, y siempre en el marco del respeto a los derechos fundamentales al debido proceso.

IX.-PRUEBAS Y ANEXOS. Adjunto los siguientes documentos:

1.- Copia de la demanda inicial de deslinde y amojonamiento

2.- Copia del poder otorgado por la señora Ana Belén Espinosa para demandar el deslinde

3.- Escrito de subsanación de la demanda y croquis de la “zona de usurpación)

4.-Poder de Ana Belén Espinosa para su denuncia por usurpación

5.- Escrito del apoderado pidiendo a la Fiscalía Local nuestra vijncu8alcion a la indagación penal.

6.- Poder de doña Ana Belén para el proceso que inicio a continuación del fallo en el deslinde y amojonamiento.

7.- Copia escrito de incidente de nulidad formulado que formule contra la sentencia del 28 de marzo de 2019.

8.- Copia de la Escritura pública 465 del 2 de junio de 1994 y las copias de las tres escrituras firmadas en esa misma fecha y notaria por el dueño de la finca Buenos Aires.

9.- Copia de la sentencia de 28 de marzo de 2019 mediante la cual el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, fijo la línea divisora y la declaro en firme.

10.- Copia de la sentencia del 22 de octubre de 2022 mediante la cual el Tribunal resolvió el recurso de revisión

11.- Certificado de defunción de LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS.

12. - Copia de la sentencia de tutela de 9 de octubre de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, interpuesta por Antonino y Oliverio Cárdenas Garzón.

13.-Copia de solicitud de impulso de la denuncia penal formulada contra la Señora Ana Bene Espinosa De Gómez.

9.- Poder otorgado por ANTONINO CARDENAS GARZON

X.- NOTIFICACIONES

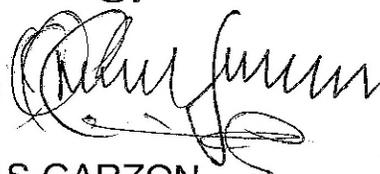
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil, Calle 24 No.53-28 oficina 323 Torre A teléfono 601-4233390, correo secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en la Carera 5 No.5-73 piso 3 Chocontá, jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mi poderdante ANTONINO CÁRDENAS GARZON, en la vereda de Lotavita de Mchetá, celular 3164362653, correo: abogadooliverio@yahoo.com

El suscrito OLIVERIO CARDENAS GARZON en la Avenida Jiménez No.9-58 oficina 406 de Bogotá, Correo electrónico: abogadooliverio@yahoo.com celular 3123028346

Respetuosamente,



OLIVERIO CARDENAS GARZON

C.C.No.79.251.326 de Bogotá

T.P.43.776 de C.S. de la J.

Correo: abogadooliverio@yahoo.com

Avda. Jiménez No.9-58 of. 406 Bogotá

cel.3123028346

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA CUNDINAMARCA.

E. S. D.

ISIDRO CASTRO ORJUELA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.090.302 expedida en Machetá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 102.258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en el Municipio de Machetá, identificada con cedula de ciudadanía numero 20.727.861, expedida en Machetá, de acuerdo al poder conferido, con todo respeto me permito presentar DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, contra los señores ANTONINO CARDENAS GARZON y OLIVERIO CARDENAS GARZON, mayores de edad y de esta vecindad, identificados con cedula de ciudadanía numero 3.090.690 expedida en Machetá y 79.251.326 expedida en Tunjuelito, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ, mayor de edad, vecina y residente de Machetá Cundinamarca, me ha conferido poder para promover el proceso de deslinde y amojonamiento del predio rural denominado El Encenillal, determinado por los siguientes linderos especiales: por un costado, parte de un árbol encenillo, subiendo en línea recta, a encontrar un poste de piedra cerca de alambre, linda con terrenos de Santos Orjuela, terrenos de herederos de Salomón Garzón y terrenos de Simón Orjuela; por la cabecera, vuelve por el alto a bajo a encontrar un mojón, cerca de alambre, linda con terrenos de Sergio Gómez; por otro costado, baja en recta a encontrar un lindero clavado, linda con terrenos de Luis Alberto Gómez; ultimo costado, vuelve en recta a encontrar el encenillo del punto de partida y encierra linda con terrenos de Víctor Alfonso Cárdenas.

SEGUNDO: Mi mandante, por medio de la Escritura numero 465 de fecha 02 de junio de 1994, de la Notaria Única de Chocontá, adquirió el dominio pleno y absoluto de un globo de terreno que se segrega del globo de terreno de mayor extensión que está ubicado en la vereda de solana de la jurisdicción Municipal de Machetá, denominado Buenos Aires, con registro catastral numero 00-02-001-0392-000, numero de matricula inmobiliaria 154-25787, el lote materia de la venta lleva el nombre de El Encenillal, con un área aproximada de 10 hectáreas, comprendido dentro de los linderos especiales enunciados en el numeral anterior, con código catastral numero 25426000200010614000 y numero de matricula inmobiliaria 154-25967.

TERCERO: Los demandados adquirieron un lote de terreno denominado LA ESPERANZA por medio de la escritura pública numero 285 de fecha 22 de diciembre de 1997 de la notaria única de Machetá Cundinamarca, identificado con código catastral numero 25426000200010392000, matrícula inmobiliaria numero 154-25868, por compra hecha a su señor padre VICTOR ALFONSO CARDENAS CAMELO, quien había adquirido por compra hecha al señor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, mediante escritura pública numero 392 de fecha 14 de mayo de 1994; dichos instrumentos públicos delimitan el terreno con linderos especiales exactamente iguales.

CUARTO: Los terrenos de los señores ANTONINO CARDENAS Y OLIVERIO CARDENAS, están ubicados en el mismo municipio citado denominado La Esperanza y comprendido por los siguientes linderos especiales: parte de un mojón clavado al pie de un árbol de encenillo, sigue línea recta a encontrar otro encenillo, linda con el vendedor; por el costado derecho baja en recta por una cerca de alambre hasta su terminación, luego llega a un árbol llamado chuque, en recta por cerca de alambre a encontrar una toma de agua o servidumbre, sigue por esta a encontrar un mojón elevado al pie de la mencionada toma, sigue por esta abajo en sesgo a encontrar una piedra nacida y vuelve otra vez a encontrar un árbol romero situado a lado derecho, y sigue en línea recta a encontrar la cima de una piedra y sigue hasta llegar un lindero clavado, que se encuentra en medio de dos- piedra a encontrar una cerca de alambre, separa tierras del vendedor; vuelve por la derecha a encontrar un mojón clavado al pie de una piedra grande y sigue a encontrar otra piedra nacida grande en el alto y sigue hasta bajando en recta a encontrar una piedra grande redonda y un mojón clavado a mitad de piedra y sigue en recta por el alto abajo, a encontrar una cerca de piedra y separa tierras de Sergio Gómez y baja a encontrar una calle donde hay un mojón clavado, sigue y vuelve subiendo en recta por hilera de matas a un lindero donde se encuentra una rastra negra, separa terrenos de Sergio Gómez y Nemesio Orjuela, vuelve subiendo a coger una hondura hacia arriba a salir a una peñuela donde hay un nacedero de agua y vuelve por la misma peñuela, a encontrar el primer lindero, linda con tierras de Salomón Garzón y encierra.

QUINTO: Según la determinación de los linderos del predio de mi mandante, conforme la escritura citada, el lindero primero y último del predio de ANA BELLEN ESPINOSA DE GOMEZ así: "por un costado, parte de un árbol de encenillo, subiendo en línea recta, a encontrar un poste de piedra cerca de alambre, linda con terrenos de Santos Orjuela, terrenos de herederos de Salomón Garzón y terrenos de Simón Orjuela" y el otro lindero es el ultimo así: "último costado vuelve en recta a encontrar el encenillo del punto de partida y encierra linda con terrenos de Víctor Alfonso Cárdenas", estos linderos limitan con el predio de los señores ANTONINO CARDENAS GARZON Y OLIVERIO CARDENAS CARZON, cuyos linderos en disputa según la escritura pública son: "por el costado derecho baja en recta por una cerca de alambre hasta su terminación, luego llega a un árbol llamado chuque, en recta por cerca de alambre a encontrar una toma de agua o servidumbre".

SEXTO: El señor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, vendió su finca a varias personas entre otras a mi mandante y al señor VICTOR ALFONSO CARDENAS CAMELO, en el momento de correrlas escrituras en la notaría única de Chocontá Cundinamarca, dejaron los linderos especiales de cada uno de los predios vendidos y en cuanto a los linderos en disputa, son los únicos que están en línea recta y por cerca de alambre, es decir que en ninguno de los dos predios hay otro lindero diferente a los mencionados en el numeral anterior, que vayan por cerca de alambre, en consecuencia no hay equívocos en cuanto a la línea divisoria que deben estar como consta en las escrituras públicas, por cerca de alambre, aun cuando de la cerca el señor VICTOR ALFONSO CARDENAS, mandó quitar una línea de alambre. queda en su lugar una línea que data de mucho tiempo atrás.

SEPTIMO: El señor VICTOR ALFONSO CARDENAS CAMELO, desde el momento en que tomo posesión del terreno vendido por el señor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, junto con sus hijos hizo una cerca de alambre con postes de madera atravesando en sesgo el pie de la propiedad de mi mandante, sin respetar los

linderos y la venta hecha por el señor GOMEZ, tomando posesión de una franja de terreno de aproximadamente una hectárea y media, terreno que no les ha pertenecido y que está ubicado entre las líneas en disputa, dicha posesión la ha obtenido por la fuerza toda vez que mi poderdante ha recibido insultos, malos tratos y ha recibido amenazas de parte de la familia Cárdenas, en caso que lleguen a correr o a quitar la cerca mencionada, hasta el punto de tener que denunciar estas anomalías ante la Fiscalía General de la Nación, local de Chocontá, donde cursa una investigación bajo el radicado 2009-80130.

OCTAVO: Al momento de fijar los linderos participaron varias personas del sector, entre otras los peritos que nombro el mismo vendedor señor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS a quienes les consta sobre las líneas divisorias de los diferentes terrenos que fueron objeto de venta y cuyas escrituras fueron otorgadas en la Notaria única de Chocontá a cada uno de los compradores, los cuales tomaron posesión de los bienes inmuebles después de haber fallecido su vendedor.

NOVENO: Existe por tanto, disputa por razón de la verdadera línea divisoria entre el predio de mi mandante y el de los señores ANTONINO CARDENAS GARZON y OLIVERIO CARDENAS GARZON, a quienes señalo como demandados en la presente demanda.

PRETENSIONES

- 1- Con citación y audiencia a los señores ANTONINO CARDENAS GARZON y OLIVERIO CARDENAS GARZON, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Machetá, previo señalamiento de día y hora, y con las prevenciones correspondientes respetuosamente solicito al despacho se sirva practicar el deslinde y amojonamiento de los presentes predios en litigio a que se refieren los hechos de la presente demanda para fijar la línea divisoria en la parte oriental del predio de los demandados y sur occidente del predio de la demandante, por la trayectoria determinada en el hecho quinto, de la presente demanda. Dicho deslinde se llevara a cabo con la intervención de peritos.
- 2- Sírvase señor juez fijar sobre el terreno los linderos de los predios con la construcción de mojones necesarios.
- 3- Dejar a mi mandante en posición real y material de su predio con arreglo de la línea fijada.
- 4- Declarar en firme el deslinde, dictando la correspondiente sentencia y ordenar la cancelación de inscripción de la demanda y protocolización del expediente.
- 5- En el acto admisorio de la demanda, sírvase ordenar su inscripción en los términos del Art. 690 del Código de Procedimiento Civil.
- 6- Condenar en costas a los demandados.

DERECHO

Del Código Civil: 900, 901, 916, 1494, 1.502, 1.602, 1.620, 1887. Del Código de Procedimiento Civil: 75 y SS. 203 a 246, 460, 464, 465 y demás normas concordantes y conducentes.

MEDIOS DE PRUEBAS

Sírvase, disponer que se practiquen las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

Recibir declaración jurada de los señores NEMESIO ORJUELA TRIANA, OCTAVIO ESPINOSA y JOSE VICENTE GOMEZ, mayores de edad y de este vecindario, para que depongan sobre los hechos que someteré a su consideración e interrogatorio oral para formular en el acto mismo de su comparecencia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ordenar que los demandado señores ANTONINO CARDENAS GARZON y OLIVERIO CARDENAS GARZON, absuelvan el interrogatorio de parte que oralmente habré de formularles en el acto de la diligencia, sobre el deslinde.

INSPECCION JUDICIAL:

Decretar una inspección judicial, en asocio de peritos idóneos y que debe practicarse en el momento de la diligencia de deslinde, para determinar la localización topográfica de los linderos escriturados. Me reservo expresamente el derecho de presentar títulos, papeles y otros documentos que estime pertinentes, en el momento de la diligencia.

DOCUMENTOS:

Acompañó a esta demanda, para que se tenga como pruebas en el momento oportuno, los siguientes documentos:

- 1- *Copia auténtica de la escritura pública número 465 de fecha 2 de junio de 1994.*
- 2- *Copia auténtica de la escritura pública número 392 de fecha 14 de mayo de 1994.*
- 3- *Copia auténtica de la escritura pública número 285 de fecha 22 de diciembre de 1997.*
- 4- *Certificado de libertad y tradición con número de matrícula inmobiliaria 154-25967.*
- 5- *Certificado de libertad y tradición con número de matrícula inmobiliaria 154-25868.*
- 6- *Poder para actuar.*

PROCEDIMIENTO

El de deslinde indicado en el Título XXV del C. de P.C, Artículo 460 y siguientes del C.P.C.

CUANTIA

Estimo la cuantía de la pretensión en la suma de veinte millones de pesos M/CTE. (20.000.000).

COMPETENCIA

Por la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de los demandados, es usted competente para conocer de este proceso.

ANEXOS

Presento con esta demanda copia para el archivo del juzgado, y sendas copias de ellas y los documentos acompañados para los traslados.

NOTIFICACIONES

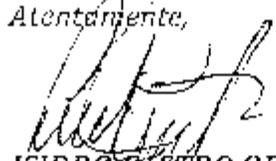
A los demandados en la vereda de Lotavita del Municipio de Mchetá Cundinamarca.

A la demandante en la vereda de Solana del Municipio de Mchetá Cundinamarca.

Ai suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 10 No. 20-19 oficina 416 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ISIDRO CASTRO ORJUELA

C.C. No. 3.090.302

T.P. No. 102.258 del C.S. de la J.

Señor:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MACHETA CUNDINAMARCA

E. S. D.

ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ, mayor de edad vecina y residente en el Municipio de Machetá, identificada con cédula de ciudadanía número 20.727.861 expedida en Machetá, por medio del presente escrita me permito manifestar al Despacho que confiera Poder Especial, Amplio y Suficiente al Abogado ISIDRO CASTRO ORJUELA, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.090.302 expedida en Machetá Cundinamarca y con Tarjeta Profesional número 102.258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO contra los señores ANTONINO CARDENAS GARZON y OLIVERIO CARDENAS GARZON, también mayores de edad, vecinos de esta región, identificadas con cedula de ciudadanía numero 3.90.690 expedida en Machetá y 79.251.326 expedida en Tunjuelito respectivamente, de conformidad con los hechos enunciados en la demanda por mi mandante.

Mi abogado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, recibir, sustituir, reasumir, aportar pruebas, retirar títulos, proponer incidentes, recurso de reposición, apelación, solicitar nulidades y en general todas las inherentes a este mandato a fin de defender mis intereses y todos aquellas consagradas en el Art. 70 del C. P. C.

Solicito se reconozca personería para actuar.

Atentamente,

Ana Belen Espinosa de Gomez

ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ
C.C. No. 20.727.861 de Machetá

Yo, el Abogado Isidro Castro Orjuela, identificado con cédula de ciudadanía número 3.090.302 expedida en Machetá Cundinamarca, comparezco (comparezco) Ana Belen Espinosa de Gomez con el documento número 20.727.861 expedido en Machetá.

Declaro que conozco a la compareciente y que la compareciente es la titular del documento que acompaño y que el contenido del mismo es verídico.

En Machetá, a los 10 días del mes de Julio del año 2011.
Ana Belen Espinosa de Gomez
Machetá, Cundinamarca

Acepto el poder:

Isidro Castro Orjuela
ISIDRO CASTRO ORJUELA
C.C. No. 3.090.302 de Machetá
T.P. No. 102.258 del C.S.J.

Samuel...
Machetá, Cundinamarca

Señor:

JUEZ PROMASCUO MUNICIPAL DE MACHETA CUNDINAMARCA.
E. S. D.

REF: RADICADO No. 2011-068

PROCESO DE DELINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ

DEMANDADO: ANTONINO CARDENAS GARZON Y OTRO

ISIDRO CASTRO ORJUELA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.090.302 expedida en Machetá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 102.258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandante señora ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Machetá, identificada con cédula de ciudadanía número 20.727.861, expedida en Machetá, de acuerdo al poder conferido, con todo respeto me permito subsanar la demanda de la referencia de conformidad con el auto de fecha septiembre 5 de 2011 y notificado en el estado de fecha 07 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

- 1- Acreditar la calidad de Abogado de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 196 de 1971.

La actuación ya fue surtida ante secretaría de su despacho, como consta en la demanda original.

- 2- Dar cumplimiento al artículo 461 del C.P.C, determinando las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

Las zonas en disputa están delimitadas conforme a los linderos establecidos en las escrituras públicas de cada una de las partes y que corresponde a la línea divisoria con los siguientes linderos:

Según la escritura pública de la demandante ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ, corresponde al primer lindero que dice: linderos especiales: por un costado, parte de un árbol encenillo, subiendo en línea recta, a encontrar un poste de piedra cerca de alambre, linda con terrenos de Santos Orjuela, terrenos de herederos de Salomón Garzón y terrenos de Simón Orjuela; y el lindero de contenido en la escritura pública de los demandados en disputa es el segundo descrito así: por el costado derecho baja en recta por una cerca de alambre hasta su terminación, luego llega a un árbol llamado chuque, en recta por cerca de alambre a encontrar una toma de agua o servidumbre.

Para mayor ilustración me permito presentar un bosquejo de los linderos en disputa que corresponde a la línea divisoria.

ANEXOS

Me permito anexar copias de la subsanación para el archivo del juzgado y para los traslados.

Del Señor Juez,

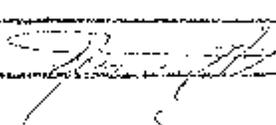
Atentamente,

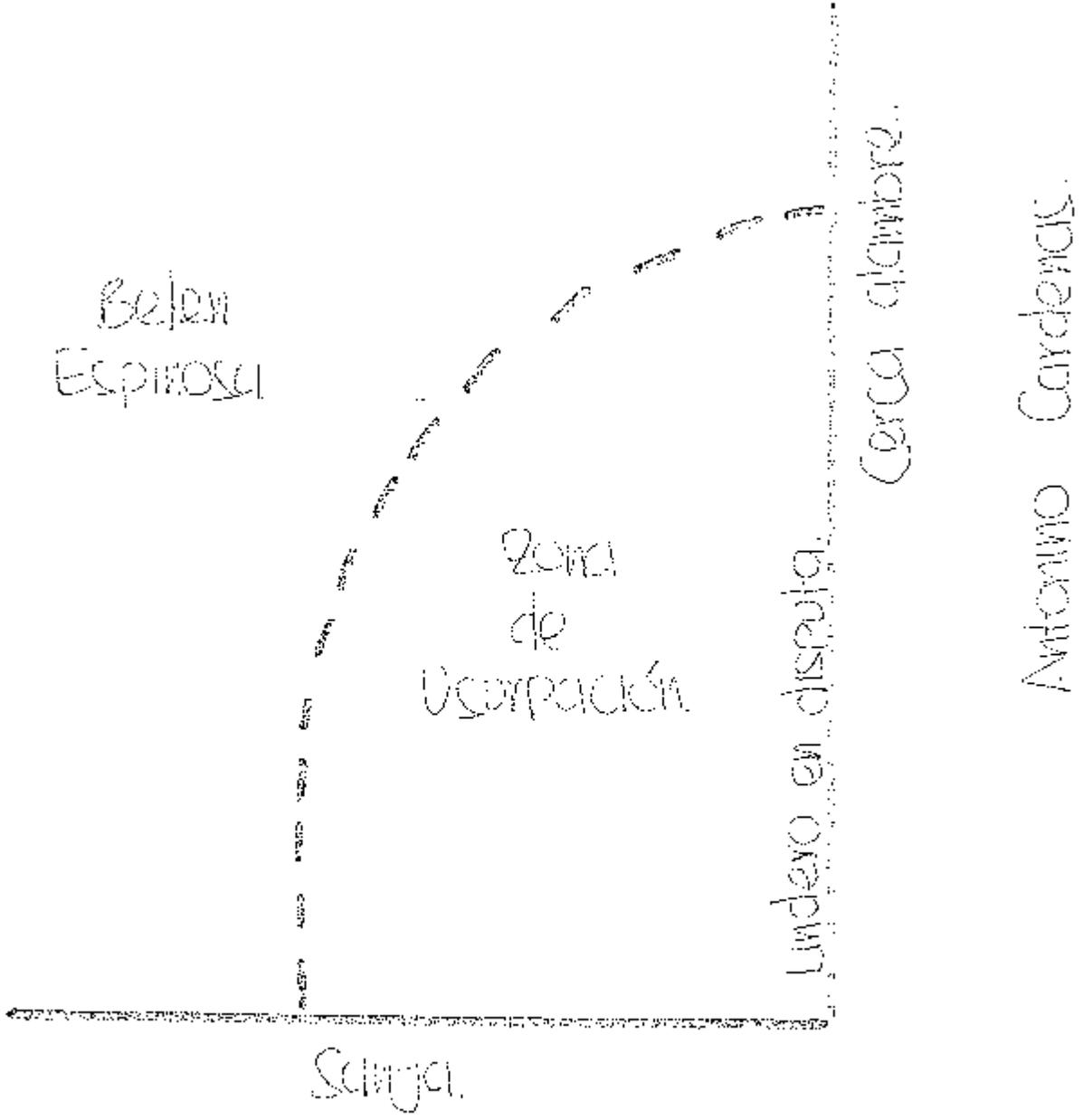

ISIDRO CASTRO ORJUELA
 C.C. No. 3.090.302
 T.P. No. 102.258 del C.S. de la J.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 SAN MARTÍN DE QUIRÓ, NARIÑO
11 4 SET. 2018 Recibida en la fecha

En la: YARACETI, COLOMBIA

En Folios: _____

Quien suscribe: 



Antonio Cardenas.

REQUERIDA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA LOCAL CADIZONA

Mos
llor
28 MAR 2011

EXP. N.º 2011/AD - 2079-20139

ANA PAZ ESPINOSA DE GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Méchita, Condado de Méchita, identificada con cédula de ciudadanía número 29.727.86; expedida en Méchita y Méchita, en calidad de denunciante dentro del radicado de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que concedo poder Especial, Amplio y Suficiente al abogado GILBERTO CASTRO ROJUELA, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía como aparece al pie de su firma, para que me represente en la causa del proceso de la referencia y me defienda en mis derechos que han resultado vulnerados.

El abogado desde facultado para recibir, conciliar, renunciar al presente poder, suscribir pruebas, interponer recursos, formular de oficio las pruebas y todo los poderes que sean necesarios para la defensa de mis derechos de conformidad con la Constitución y la ley.

En Méchita, Méchita

Interpongo

Ana Paz Espinosa de Gómez
ANA PAZ ESPINOSA DE GÓMEZ
C.C. 29.727.86 - Méchita

Abogado
Gilberto Castro
GILBERTO CASTRO ROJUELA
C.C. 29.727.86 - Méchita

Concedo

Abogado
Gilberto Castro
GILBERTO CASTRO ROJUELA
C.C. 29.727.86 - Méchita

Gilberto Castro
GILBERTO CASTRO ROJUELA
C.C. 29.727.86 - Méchita

Gilberto Castro
GILBERTO CASTRO ROJUELA
C.C. 29.727.86 - Méchita

EXP. N.º 2011/AD - 2079-20139
2011/03/28

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCAL LOCAL CHOCONTA**

REF. NUMERADO No. 2009-80130

OBJETO: USURPACION DE TIERRAS

DENUNCIANTE: ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ

DENUNCIADOS: VICTOR ALFONSO CARDENAS Y OTROS

SEÑOR CASTRO ORJUELA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 3090.302 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 107.258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la denunciante señora ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Macheta, identificada con cedula de ciudadanía numero 20.727.861, expedido en Bogotá, de acuerdo al poder conferido, con todo respeto me permito solicitar al despacho se sirva vincular a la presente investigación a los señores ALFONSO CARDENAS GARZON, identificado con cedula de ciudadanía numero 3.090.690 de Macheta y OLIVERIO CARDENAS GARZON, identificado con cedula de ciudadanía numero 79.251.326 expedida en Bogotá, por cuanto dichos señores son los que ostentan el lote de terreno usurpado, toda vez que el señor VICTOR ALFONSO CARDENAS CAMELO les refirió a título de venta el predio de su propiedad.

Por lo tanto respetuosamente solicito al despacho se sirva darte celeridad a la investigación por cuanto han pasado mas de dos años en este respecto.

En fecho y fecha

Yo el suscrito





Señor:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA CUNDINAMARCA
 E. S. D.

REF: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2012-0344
DEMANDANTE: ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ
DEMANDADO: ANTONINO CARDENAS GARZON y OLIVERIO GARZON ESPINOSA

ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ, mayor de edad vecina y residente en el Municipio de Mochetá, identificada con cédula de ciudadanía número 20.727.861 expedida en Mochetá, por medio del presente escrito me permito manifestar al Despacho que confiero Poder Especial, Amplo y Suficiente al Abogado ISIDRO CASTRO ORJUELA, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.090.302 expedida en Mochetá Cundinamarca y con Tarjeta Profesional número 102.258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y presente, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR contra los señores ANTONINO CARDENAS GARZON y OLIVERIO CARDENAS GARZON, también mayores de edad, vecinos de esta región, identificados con cédula de ciudadanía número 3.090.690 expedida en Mochetá y 79.251.326 expedida en Tunjuelito respectivamente, por los gastos y condenas en costas procesales causadas y liquidadas en mi favor, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los hechos enunciados en la demanda por mi mandante.

Mi abogado queda facultado para: Conciliar, desistir, transigir, recibir, sustituir, renunciar, reasumir, para que se elaboren los títulos a su nombre, retirar títulos, cobrar títulos, aportar pruebas, proponer incidentes, recursos, solicitar nulidades y en general todas las inherentes a este mandato con el fin de defender mis intereses y todas aquellas facultades consagradas en el Art. 77 del C. G. P.

Del señor Juez,

Atentamente,

ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ
ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ
 C.C. No. 20.727.861 de Mochetá

Acepto el poder:

ISIDRO CASTRO ORJUELA
ISIDRO CASTRO ORJUELA
 C.C. No. 3.090.302 de Mochetá
 T.P. No. 102.258 del C.S.J.

Doctor

JAVIER ANDRES CHAPARRO GUEVARA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ

E. S. D.

Se reciben 10 folios pag. 37. los
incluido 1 mesa paciente médico
en original.

Allega dos copias autenticadas
para Acostado y 2 copias para
el Archivo

Ref.: Clase de Proceso: Deslinde y amojonamiento
Radicación: 2012-000344-00
Demandante: Ana Bolén Espinosa de Gómez
Demandados: Oliverio Cárdenas Garzón y otro

Asunto: (i) Incidente de nulidad procesal, (ii) Entrega de incapacidad médica, (iii) y petición de interrupción y/o suspensión del proceso.

OLIVERIO CARDENAS GARZON, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado profesionalmente con la tarjeta de abogado No.43.776 del C.S. de la J. y Cédula de Ciudadanía No.79.251.326 de Bogotá, actuando como demandado en el expediente de la referencia, en causa propia y a su vez como apoderado judicial del codemandado ANTONINO CARDENAS GARZON, también mayor de edad, residente en la vereda de Lotavita del Municipio de Machetá (Cund.), comedida y respetuosamente impetro a su Despacho que, previo el trámite del incidente y/o proceso correspondiente, con citación y audiencia de la señora ANA BELÉN ESPINOSA DE GÓMEZ, igualmente mayor de edad, residente en la vereda de Solona del Municipio de Machetá (Cund.), en su calidad de demandante en este mismo proceso, proceda su señoría a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar la nulidad del proceso de deslinde y amojonamiento de la referencia, a partir de la diligencia de deslinde y amojonamiento llevada a cabo por su Despacho el pasado 27 de marzo del año en curso 2019, y todas las actuaciones en allí ocurridas, entre ellas las determinaciones de la fijación de la línea divisoria entre los predios EL ENCENILLAL, de propiedad de la actora y LA ESPERANZA, de propiedad de los demandados, objeto del presente proceso, así como la sentencia de la misma fecha que declare en firme el deslinde efectuado dentro de la citada audiencia.

.SEGUNDO: Practicar en debida forma, una vez declare la nulidad del proceso, la diligencia de deslinde y amojonamiento en la que tenga la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Segundo: Condenar a la parte demandante en costas del presente incidente, si llegare a oponerse a su declaratoria.

La solicitud de nulidad del proceso derivada del hecho de que el mismo hubiere continuado su curso, cuando ha debido decretarse su interrupción por la grave enfermedad que padecía el suscrito demandado y apoderado del otro codemandado (art.133 numeral 3; y 159 numeral 2 del código general del proceso, o su equivalente art.140 numeral 5 y art.168 numeral 2 del C.P.C.), la sustento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En el expediente se tiene acreditado, lo siguiente:

1. La señora ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ, fungiendo como propietaria de un globo de terreno denominado "El Encenilla", formuló demanda de deslinde y amojonamiento contra mi hermano ANTONINO y el suscrito OLIVERIO CARDENAS GARZON, como copropietarios del predio la "Esperanza", ambos predios segregados de la finca de mayor extensión denominada Buenos Aires, ubicada en el Municipio de Machetá, vereda de Solana, que fuera de propiedad del señor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, fallecido el 13 de junio de 1994.
2. La referida demanda fue presentada, a través de su apoderado Dr. ISIDRO CASTRO ORJUÉLA, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá el 22 de agosto de 2011, quien luego de admitirla y ordenar su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, por auto de 22 de septiembre de 2011, decretó la NULIDAD de todo lo actuado, RECHAZANDO LA DEMANDA y ordenó su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, quien la admitió el 13 de noviembre de 2012.
3. Contra las pretensiones de la demanda nos opusimos rotundamente y propusimos excepciones previas y de mérito, las cuales fueron declaradas improperas por auto de fecha 28 de julio de 2015.
4. En el tramite siguiente de la actuación fueron practicadas varias pruebas, entre ellas los testimonios de los señores **NEMESIO ORJUÉLA, OCTAVIO ESPINOSA Y JOSE VICENTE GOMEZ**, solicitados por el señor apoderado de la parte actora, en razón a

que, según los hechos de la demanda, el vendedor LUIS ALBERTO GOMEZ FONTRERAS los habría nombrado como peritos para fijar los linderos o las líneas divisorias de los diferentes predios segregados de la finca BUENOS AIRES objeto de venta.

5. Los propios testigos de la actora que concurrieron a la audiencia respectiva para acreditar los hechos de la demanda, terminaron desmintiéndola por completo, a tal extremo de sostener los tres declarantes de la demandante que cuando realizaron la supuesta "medición" o "división", el señor **LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS "YA HABIA FALLECIDO"**, por lo que resulta, entonces, **TOTALMENTE FALSO** lo afirmado en el hecho octavo de la demanda, donde se dice que "...el mismo vendedor (...) nombró a varias personas como peritos para fijar los linderos o líneas divisorias de los diferentes predios segregados de la finca de mayor extensión, haciendo la aclaración los dos peritos citados que quien los nombro, **NO FUE EL VENDEADOR, SINO LA AQUÍ DEMANDANTE, A TRAVES DE SUS HIJOS**, evidenciando todo ello que en vida del vendedor solo hizo entrega real y material del predio la Esperanza, **PERO JAMAS DEL PREDIO EL ENCENILLAL**.
6. Si ello es así, como lo acredita la prueba de orden testimonial y documental obrante en el expediente, se suma a lo anterior el hecho que he venido denunciando en el proceso de la presunta **falsedad de la escritura pública No.465 del 2 de junio de 1994** de la Notaría Única de Chocontá, que contiene la supuesta compraventa del predio el encenillal a nombre de la promotora de la demanda, y que para su Juzgado parece no tener ninguna significación y, por ende, no le merece ningún reparo.
7. Desde la misma contestación de la demanda advertí que la parte actora podría estar actuando de manera fraudulenta, toda vez que con anterioridad un hijo de ella RUBEN GOMEZ ESPINOSA (i) promovió acción ordinaria de rescisión por lesión enorme contra el adquirente del predio la Esperanza, segregado del predio Buenos Aires, sin hacer cuestionamiento alguno sobre su ubicación, linderos y área del terreno enajenado a VICTOR ALFONSO CARDENAS CAMELO, por su propietario LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, (ii) la misma señora ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ formuló denuncia penal contra VICTOR ALFONSO CARDENAS CAMELO adquirente del predio La Esperanza, **POR EL DELITO DE USURPACION DE TIERRAS**, OTORGANDOLE PODER AL mismo Dr. **ISIDRO CASTRO ORJUELA** PARA QUE LA REPRESENTARA DENTRO DE DICHA ACTUACIÓN PENAL, y el tal abogado es quien funge como apoderado de la señora ANA

BELEN en el proceso de deslinde y amojonamiento del caso de la referencia; (iii) En la diligencia de entrevista hecha a la señora ANA BELEN por la Fiscalía Local de Chocontá el 9 de marzo de 2009 expone que **"...llevo 13 años en esto buscando que me devuelva el terreno pero el no me lo devuelve..."**.

8. Obra en el presente proceso de deslinde y amojonamiento, el expediente penal por supuesta invasión de tierras, originado por la denuncia formulada por la señora ANA BELEN ESPIONOSA DE GOMEZ contra mi padre VICTOR ALFONSO CARDENAS CAMELO (q.e.p.d.), y dentro de tales diligencias figura la entrevista practicada el día 9 de marzo de 2009 por el investigador de la Fiscalía Local de Chocontá a la denunciante, donde **AFIRMO QUE:**

"EL TERRRENO ME LO DONO MI CUÑADO LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS POR MI SERVICIO Y ME HIZO LA ESCRITURA..."

Este dicho de la propia demandante ante la Fiscalía Local de Chocontá, según el cual el predio el encenillal no fue una compraventa como se dice en la escritura de adquisición, sino una DONACIÓN, deja al descubierto la presunta **FALSEDADE DE LA VENTA CONTENIDA EN LA ESCRITURA PUBLICA QUE LE SIRVIO DE BASE PARA LA PRESENTE ACCION DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO,** pues precisamente, en la escritura pública No.465 del 2 de junio de 1994 no se hace alusión a ninguna clase de donación, sino a una compraventa.

9. Bastaba con leer el registro civil de defunción identificado con el serial 1226336 expedido por la Notaria única de Chocontá, el cual puse de presente en la audiencia de pruebas que el señor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS falleció el día **13 de junio de 1994, hallandose internado en el Hospital ESE SAN MARTIN DE PORRES de Chocontá, hecho que también debe llamar la atención ante la proximidad del fallecimiento del presunto vendedor y la data de la escritura publica de la supuesta compra.**

10. No obstante lo cual, aparecen celebradas cuatro (4) escrituras públicas de venta del resto del predio Buenos Aires, otorgadas en la misma Notaria el mismo día 2 de junio de 1994, incluida desde luego, la escritura No.465 de junio 2 de 1994 que contiene la supuesta compra del predio EL ENCENILLAL; por lo que si el fallecimiento del señor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS ocurrió el día 13 de junio de 1994, al parecer estando hospitalizado en el Hospital de Chocontá, quien posiblemente debió ingresar varios días antes de su muerte, se pone en entredicho el negocio de compraventa del predio el ENCENILLAL, esto es, que el mismo estaría afectado no

solo de **NULIDAD ABSOLUTA E INSANEABLE POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO DEL SUPUESTO VENDEDOR Y ABUSO DE LAS CONDICIONES MANIFIESTA DE INFERIORIDAD EN QUE SE HALLABA, SINO QUE TAL DOCUMENTO PUBLICO PUEDE CONTENER UNA EVIDENTE FALSEDAD IDEOLOGICA**, si en cuenta se tiene que no se trató de una **COMPRAVENTA** sino de una supuesta **DONACION**.

11. Por tanto, como la demandante **ANA BELEN ESPINOSA** consignó en la demanda, como en la escritura pública No.465 del 2 de junio de 1994 haber adquirido el predio el encenillal por compra hecha al señor **LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS**, lo cual resultó desmentido por la propia demandante, cuando en la entrevista hecha por el investigador judicial de la Fiscalía Local De Chocontá, doña **ANA BELEN** termino afirmando que dicho predio lo obtuvo por **DONACIÓN**, situación que afecta de falsead la mentada escritura publica. Pero como además el propietario del predio de mayor extensión se encontraba en delicado estado de salud, a tal punto que su fallecimiento se produjo el 13 de junio de 1994 estando hospitalizado, el título escriturario utilizado para la acción de deslinde está viciado de **NULIDAD INSANEABLE**, por vicios en el consentimiento del vendedor y el manifiesto abuso de las condiciones de inferioridad en que se encontraba.

12.- Ante el panorama relatado que ofrece el expediente, me vi obligado a formular **INCIDENTE DE NULIDAD DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA, TACHA DE FALSEDAD DE LA REFERIDA ESCRITURA PUBLICA No.465 DEL 2 DE JUNIO DE 1994 y LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD PENAL**, en vista de que **formulé denuncia ante la Fiscalía Seccional de Chocontá**, por los presuntos delitos de fraude procesal y otros, en contra de la señora **ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ** como supuesta responsable, la cual quedó radicaba el **26 de septiembre de 2018 bajo el No.251836000375201800158**.

13.- Llegado el 29 de enero de 2019, fecha señalada por el Juzgado para llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento, su Despacho inició la audiencia otorgando el uso de la palabra al señor apoderado de la parte actora para que se pronunciara sobre los incidentes formulados, no obstante que ya se había dispuesto el traslado respectivo, guardando silencio al respecto, y sin que se me permitiera proceder a la respectiva sustentación que ha debido practicarse en audiencia oral y publica, hecho que genera una nueva irregularidad en el procedimiento y que debe ser corregido oficiosamente.

14.- Con todo, su despacho pretermiéndolo la oportunidad para sustentar los incidentes formulados por la pasiva, resolvió rechazarlos, entre otras razones por no haber señalado expresamente la causal de nulidad invocada, decisión contra la cual recurri en apelación, cuya sustentación quedó inconclusa debido a la recusación que formulé, frente a la compulsión de copias ordenadas por su Juzgado con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hecho que motivó la suspensión del proceso y la remisión del mismo ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, quien confirmó la decisión a quo de no admitir dicha recusación.

15.- El pasado 21 de febrero de 2019, el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civi-Familia-Agraria, resolvió declarar infundada la recusación formulada contra el señor Juez Civil del Circuito de Chocontá.

16.- El 18 de marzo de 2019 su Despacho profirió auto de obediencia y cumplase lo resuelto por el Superior, que declaró infundada la recusación, y señaló el día miércoles 27 de marzo de 2019 para continuar la diligencia de deslinde y amojonamiento.

II.- HECHOS QUE GENERAN LA NULIDAD DEL PROCESO

1.- El día 27 de marzo de 2019 su Juzgado practicó diligencia de deslinde y amojonamiento, y seguidamente sentencia.

2.- El acta que contiene tanto la diligencia de deslinde y amojonamiento, como la sentencia respectiva, tiene fecha 28 de marzo de 2019, y su encabezamiento dice:

"En Chocontá, Cundinamarca a los veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta (30) de la mañana (08:30 A.M.), el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá da inicio a la diligencia de deslinde y amojonamiento ordenada mediante auto de once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

COMPARECENCIA

El apoderado de la parte actor que Doctor ISSDIDRO CASTRO ORJUELA, quien se identifica con C.C. No.3.090.302 de Mchetá y T.P.102.258 del C.S. de la J.

La perito designada ALBA INES GONZALEZ LOZANO, identificada con C.C. 20.576.349 de Gachancipá y T.P.88.635 del C.S.J.

La demandante ANA BELEN ESPINOSA, identificada con C.C.20.727.861 de Mchetá.

El despacho deja constancia que pese a encontrarse debidamente notificado por anotación en estado de doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019), el auto que señaló la presente fecha y hora, el demandado ANTONINO CARDENAS y su apoderado OLIVERIO CARDENAS no comparecieron a la presente diligencia".

3.- Para el día veintisiete (27) de marzo de 2019, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento, el suscrito demandado y apoderado del codemandado ANTONINO CARDENAS GARZON, me encontraba gravemente enfermo por una severa infección respiratoria, consistente en bronquitis aguda, asociada a infección laringea, lo que me produjo una incapacidad médica por cuatro (4) días, comprendidos desde el martes 26 de marzo, miércoles 27 de marzo, jueves 28 de marzo y viernes 29 de marzo de 2019.

4.- El certificado de incapacidad médica que adjunto, me fue expedido el 26 de marzo del año en curso 2019 por el médico cirujano Dr. JAIME ROJAS CASTELLANOS, con C.C.2936563 y Registro médico 8739, mediante la cual se me incapacitó por el término de cuatro (4) días, comprendidos desde el 26, 27, 28 y 29 de marzo de la presente anualidad, disponiendo, ante mi grave padecimiento de afección severa de vías respiratorias (bronquitis aguda, asociada a infección laringea), el reposo y cuidados en mi residencia.

5.- Las infecciones severas en las vías respiratorias, incapacitan a toda persona que la padece, y en mi caso me fue diagnosticada una "afección severa de vías respiratorias (bronquitis aguda, asociada a infección laringea), situación que me inhabilitó física y humanamente para cumplir con mis labores profesionales cotidianas.

6.- Debido a mi grave enfermedad que presentaba para las precitadas fechas, me fue imposible comparecer el 27 de marzo al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, a participar en la diligencia de deslinde y amojonamiento del proceso de la referencia, diligencia en la que incluí el desplazamiento a la vereda de Solona del Municipio De Machetá, lugar de ubicación de los predios objeto de deslinde y amojonamiento.

7.- Luego, en el sub-lite se configuró una causal de interrupción del proceso (num. 2 art. 168 del C.P.C. y numeral 2 del art. 159 del C.G.P.), por la enfermedad grave padecida por el suscrito apoderado judicial y a su vez parte codemanda, lo cual me impidió asistir a la pluricitada diligencia de deslinde y amojonamiento llevada a cabo por su Juzgado el pasado 27 de marzo de la presente anualidad, circunstancia que, a su vez, constituye nulidad conforme a lo dispuesto numeral 3 del art. 133 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 140 del C.P.C., la cual debe ser decretada por su Despacho.

8.- El art. 228 constitucional dispone que en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, frente a los formalismos.

9.- Dado que por causas ajenas a mi voluntad, debido a los quebrantos inesperados de una enfermedad viral severa que me afectó mis vías respiratorias, no me fue posible comparecer a tan importante y definitiva diligencia que se surtía en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, dentro

del proceso de la referencia, donde actuó con parte y a poderado judicial, se llevó a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento en contra de mis derechos e intereses y los de mi poderdante, consideramos que se impone declarar la nulidad del proceso, a partir de la diligencia del 27 de marzo, para restablecer los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción, especialmente para haber formulado la OPOSICIÓN AL DESLINDE, toda vez que nos asiste el derecho a reclamar la posesión material del globo de terreno objeto de disputa en el proceso, por haber transcurrido más de 20 Años de detentar la posesión material, y reunir los demás requisitos para adquirir el derecho de dominio por la prescripción adquisitiva ordinaria, pues el derecho estaba consolidado.

8.- Por último, el proceso adolece de nulidad por pretermitir las etapas de rigor, toda vez que, una vez el proceso regresó de la segunda instancia, ha debido el Juzgado a quo proceder a permitirme terminar la sustentación del recurso de apelación, interpuesto contra la decisión del 29 de enero de 2019 que rechazaba la solicitud de nulidad del proceso, la tacha de falsedad de la escritura pública mediante la cual adquirió el predio El Encenillal, la demansante, y la negativa de decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, solicitadas, pues debe tenerse en cuenta que su despacho negó el recurso, cuando ya había sido recusado, ante la nueva compulsación de copias que ordenó para que se me investigue disciplinariamente.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos (artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 140 y ss del C.P.C.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1.- El original de la incapacidad médica expedida el 26 de marzo del año en curso 2019 por el médico cirujano Dr. JAIME ROJAS CASTELLANOS, con C.C.2936563 y Registro médico 8739, mediante la cual se me incapacitó por el término de cuatro (4) días, comprendidos desde el 26, 27, 28 y 29 de marzo de la presente anualidad, por presentar afección severa de vías respiratorias (bronquitis aguda, asociada a infección laringea).

2.- Los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Me permito el certificado de incapacidad médica relacionado como prueba y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso (art.140 y ss del C.P.C.).

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante **ANTONINO CARDENAS GARZON**, en la vereda de Lotavita de Machelá

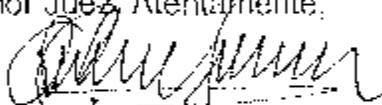
La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito incidentante, parte demandada y apoderado judicial del codemandado, en la Avenida Jimenez No.9-58 oficina 406 de Bogotá

Correo lectronico:abogadooliverio@yahoo.com

cellular 3132881157

Del Señor Juez, Atentamente,



Oliverio Cárdenas Garzón
t.p.43.776 del C. S. de la J.



Chocontá, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Cuaderno No. 7
Incidente de Nulidad

PROCESO: ORDINARIO AGRARIO – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2012-0344-00
DEMANDANTE: ANA BELÉN ESPINOZA DE GÓMEZ
DEMANDADO: ANTONINO CÁRDENAS GARZÓN Y OTROS

Asunto a Decidir

Ingresa el proceso al Despacho dando cuenta que la parte demandada formulo incidente de nulidad, del cual se corrió traslado a la parte demandante quien guardo silencio.

Del incidente de Nulidad

Mediante memorial de cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) el apoderado de la parte demandada formulo incidente de nulidad a partir de la diligencia de veintisiete (27) de marzo del mismo año –inclusive-, con fundamento en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P.

Ello por cuanto afirma que, para el día veintisiete (27) de marzo de dos mil

CENTRO MEDICO CANDELARIA

Doctor Jaime Rojas Castellanos

MEDICO CIRUJANO
UNIVERSIDAD NACIONAL

4
Nombre: Olivero Cárdenas Garzón
Fecha: 27 de marzo / 2019
C.C. # 79.251.326

El suscrito médico certifica
que atendió en consulta
médica a Olivero Cárdenas
Garzón, por presentar
Infección severa de vías
respiratorias (Bronquitis aguda
asociada a infección faríngea).
Se medicó y se incapacitó
en su casa por cuatro (4)
días a partir de la fecha

necesarias. En el presente asunto se evidencia que el incidentante con su escrito de nulidad allego como única prueba el documento obrante a folio 10 que corresponde a la incapacidad medica expedida por el Medico JAIME ROJAS CASTELLANOS, sin que hubiere efectuado solicitud probatoria adicional alguna. 12
Pag 47

Luego entonces y como quiera que el Despacho no considera necesaria, el decreto y practica de prueba alguna adicional a la allegada con el escrito de nulidad, se procederá a resolver sobre la nulidad aquí propuesta por la parte demandada, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De las causales de nulidad alegadas

El artículo 133 del C.G.P., determina de manera taxativa las causales, por las cuales un proceso puede ser anulado en todo o en parte de modo que, a los litigantes les está vedado incoar incidentes de nulidad con fundamento en hechos que no se enmarquen en las causales allí indicadas.

Así pues y como quiera que el incidentante formula su nulidad trayendo como causal de nulidad la contenida en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., conviene entonces entrar a estudiar aquella, a fin de determinar si para el presente asunto se configura o no.

Conviene destacar que de acuerdo al numeral 3° del Artículo 136 del C.G.P., cuando la causal de nulidad se origina en la interrupción o suspensión del proceso, el incidente deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha que haya cesado la causa.

En el presente asunto se tiene que la incapacidad dada al abogado OLIVERIO CARDENAS GARZON se mantuvo hasta el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), luego entonces a partir del día hábil siguiente -lunes primero (1) de abril- se contabiliza el termino de cinco (5) días, el cual feneció el pasado cinco (5) de abril, por lo cual al haberse presentado el incidente el día cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) la misma se encuentra formulada dentro del término dispuesto por el numeral 3° del artículo 136 del C.G.P., por lo que se hace procedente su estudio.

2. De la Causal de nulidad contemplada en el numeral 3° del Art. 133 del C.G.P., y la causal de interrupción del proceso de que trata el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P.

La causal relativa al numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., tiene ocasión cuando *"se adelanta [el proceso] después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida."* De este modo, la causal de nulidad en cuestión contempla dos (2) escenarios diferentes: a) Cuando ocurre una causal de interrupción o suspensión del proceso -Art. 159 y

161 del C.G.P.- y aun así se adelanta el proceso o actuación alguna sobre el mismo y b) cuando encontrándose interrumpido o suspendido el proceso, esté se reanuda sin haberse superado la causal de interrupción o haber fenecido el término de suspensión. Pag 48 13

En la nulidad planteada por el incidentante no encontramos frente al primer escenario, esto es al haberse adelantado –según él– la diligencia de deslinde y amojonamiento el pasado veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), aun cuando se encontraba el proceso interrumpido por “enfermedad grave” que padecía para tal fecha el Dr. OLIVERIO CARDENAS GARZON quien además de ser demandado actúa como apoderado de ANTONINO CARDENAS GARZON, en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P.

Veamos entonces la causal de interrupción que aduce el memorialista aquí ocurrió:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

*2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del **apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

Sobre la anterior causal de interrupción, la doctrina y jurisprudencia ha señalado que no cualquier quebranto de salud tiene el alcance de ser considerado como enfermedad grave y que por consiguiente tenga como consecuencia la interrupción del proceso en los términos del numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., pues “por enfermedad grave debe entenderse aquel quebranto de salud que imposibilita al mandatario para asistir al Juzgado a una audiencia o diligencia; consiste, pues, en una dolencia grave que debe certificar el médico y no una indisposición circunstancial, como lo sería una gripe o dolor de cabeza.”¹

Y en los siguientes términos lo ha dicho la jurisprudencia:

“[...] [La enfermedad grave es aquella que impide] realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde.”²

¹ Carosa Torrado, F. Nulidades en el Código General del Proceso. 7ª Edición, Editorial, Derecho y Ley, 2017. Pág. 478.

² Corte Suprema de Justicia, auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991). (Auto de 2 de noviembre de 3 2007, E3-p. No. 73061-3163-001-2001-00023-01).

CHRISTIAN K

“(…) Sobre el particular tanto la doctrina como la jurisprudencia ^{Pag. 49} ~~han~~ exigido en repetidas oportunidades, que es necesario demostrar no solamente que la enfermedad que aqueja al apoderado es grave, sino que realmente le impida al profesional del derecho prestar la debida vigilancia y atención al litigio, ya que hay casos en que la enfermedad es grave, pero no inhabilita a la persona para actuar. Así mismo, tal enfermedad debe estar acreditada mediante el correspondiente certificado médico.

Observa la sala, que la prueba obrante como fundamento de la causal de nulidad, no es de tal entidad que permita probar de manera contundente que el apoderado de la parte demanda sufrió de una enfermedad que lo imposibilitara de manera absoluta de utilizar el término que se le otorgo para la interposición del recurso de alzada o que le impidiera proceder a la sustitución del poder para tal fin, tal y como lo concluyera el juez a quo en la providencia impugnada, pues de la lectura de la misma, tan solo se hace referencia a que el abogado debía guardar reposo absoluto y suspensión de actividades laborales.”³

En el presente asunto, el Dr. OLIVERIO CARDENAS GARZON allega como prueba, para alegar la nulidad por la causal de interrupción del numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., un documento expedido por el Dr. JAIME ROJAS CASTELLANOS con R.M. No. 8739 en el que se indica lo siguiente:

“El suscrito medico certifica que atendió en consulta médica a Oliverio Cárdenas Garzón, por presentar afección severa de vías respiratorias (bronquitis aguda asociada a infección faríngea).

Se medicó y se incapacitó en su casa. *Por cuatro (4) días a partir de la fecha [26 de marzo de 2019] 26-27-28 y 29 de marzo/2019” (fl. 10 Cuaderno 7)*

Del documento anterior no es posible deducir que la afección o enfermedad que presentó el Dr. OLIVERIO CARDENAS GARZON pueda ser considerada como grave, pues no se evidencia que verdaderamente se encontrara imposibilitado para ejercer la vigilancia de su proceso o para asistir a la diligencia programada con la debida antelación, o incluso para sustituir el poder a él otorgado a otro profesional del derecho para que atendiera la diligencia.

Y es que además, la fecha de presentación de la afección a la salud del incidentante se presentó, según el documento allegado y suscrito por el Medico JAIME ROJAS CASTELLANOS el día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019); esto es, un día antes de la diligencia de deslinde y

³ Canosa Torrado, F. Nulidades en el Código General del Proceso, 7ª Edición, Editorial, Doctrina y Ley, 2017. Pags. 281 y 282. Citando el Auto de 28 de marzo de 2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

amojonamiento previamente programada, por consiguiente el incidentante tenía la oportunidad de haber remitido incluso al buzón de correo electrónico del Despacho tal incapacidad, para proceder si a ello hubiere lugar a la fijación de una nueva fecha de diligencia.

Pag. 50

15

Luego entonces, al no evidenciarse como lo tiene dicho la jurisprudencia, que el Dr. OLIVERIO CARDENAS GARZON verdaderamente se encontraba imposibilitado para asistir a la diligencia de deslinde y amojonamiento de veintisiete (27) de marzo del año en curso, o para sustituir poder a otro profesional del derecho e incluso para remitir la incapacidad por cualquier medio -correo electrónico y/o fax- al Juzgado para solicitar su aplazamiento, se impone negar la nulidad impetrada.

Por último, de acuerdo al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de este incidente a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116)** de conformidad con el numeral 8º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

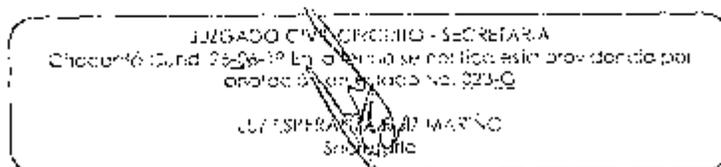
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **NEGAR** la nulidad propuesta por la parte demandada por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONDENAR** en costas del presente incidente de nulidad a la parte demandada teniendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116)**.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ANDRÉS CHAPARRO GUEVARA
Juez



copy

Doctor

JAVIER ANDRES CHAPARRO GUEVARA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ
E. S. D.

Sept
2019

Ref.: Clase de Proceso: Deslinde y amojonamiento
Radicación: 2012-000344-00
Demandante: Ana Belén Espinosa de Gómez
Demandados: Oliverio Cárdenas Garzón y otro

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 25 de junio de 2019 que negó una nulidad.

OLIVERIO CARDENAS GARZON, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado profesionalmente con la tarjeta de abogado No.43.776 del C.S. de la J. y cédula de ciudadanía No.79.251.326 de Bogotá, actuando en causa propia y como apoderado del codemandado **ANTONINO CARDENAS GARZON**, atentamente interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual su Despacho resolvió negar la nulidad solicitada por la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, a fin de que se revoque tal determinación y se acceda a lo impetrado, conforme a las siguientes razones:

1.-En oportunidad legal presenté incidente de nulidad del proceso de la referencia, a partir de la diligencia de deslinde y amojonamiento llevada a cabo por su Despacho el pasado 27 de marzo del año en curso 2019 y de todas las actuaciones en allí ocurridas, entre ellas las determinaciones de la fijación de la línea divisoria entre los predios **EL ENCENILLAL**, de propiedad de la actora y **LA ESPERANZA**, de propiedad de los demandados, incluida la subsiguiente sentencia de la misma fecha que declaró en firme el deslinde decretado, fundamentado en el art. 159 numeral 2 del código general del proceso, en concordancia con el art.133 numeral 3 ibidem (art.140 numeral 5 y art.168 numeral 2 del C.P.C.), por no haber podido asistir a la citada diligencia debido a quebrantos de salud que me imposibilitaron física y humanamente mi desplazamiento hasta esta ciudad y al sitio objeto de la diligencia de deslinde y amojonamiento

2.- Para el veintisiete (27) de marzo de 2019 fecha en que se llevó a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento, me encontraba incapacitado médicamente por presentar afección severa de vías respiratorias, consistente en: bronquitis aguda, asociada a infección laringea, certificada por el galeno que me atendió, la cual adjunté con el incidente formulado oportunamente

3.- Conforme lo dispone el art. 159 numeral 2 del CGP, el proceso se interrumpe por enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, y es causal de nulidad cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, según lo establece el numeral 3 del art. 133 ibidem.

4.- Adicionalmente, las nulidades pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

5.- La nulidad invocada en este caso particular ocurrió desde el 27 de marzo de 2019 cuando se llevó a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento, y se extendió hasta cuando el Juzgado profirió la sentencia del 28 de marzo del mismo mes y año, inclusive, decretando en firme el deslinde efectuado el 27 de marzo de la misma anualidad.

6.- Ahora, por sabido se tiene que una afección severa de vías respiratorias, como de las que afronté en la data del 26 al 29 de marzo de 2019, impide a cualquier persona que las sufra desempeñar de forma transitoria su oficio habitual.

7.- Para su Juzgado, el cuadro clínico que padeci de afección severa en mis vías respiratorias que me incapacitó laboralmente por más de cuatro días, NO lo considera como grave, porque, según su Despacho:

"...no se evidencia que verdaderamente se encontrara imposibilitado para ejercer la vigilancia de su proceso o para asistir a la diligencia programada con la debida anticipación, o incluso para sustituir el poder a él otorgado a otro profesional del derecho para que atendiera la diligencia".

8.- El argumento central de su Juzgado respecto a la gravedad de mi padecimiento, queda sin piso frente la incapacidad médica decretada por un médico titulado que la expidió y certificó la afección presentada en mi salud.

9.- Las afecciones severas en las vías respiratorias pueden conllevar, sino se tratan a tiempo, a gravísimas consecuencias que pueden comprometer la propia vida de las personas que las sufren.

En efecto, según un artículo publicado en la página http://amf-semfyc.com/web/article_ver.php?id=-812 de internet,

“Una proporción importante de pacientes muere principalmente por la gravedad de su enfermedad y la comorbilidad asociada, y no tanto por fracaso del antibiótico.

Debe recomendarse a todos los pacientes que hagan reposo en cama, mantengan un adecuado aporte hídrico, se abstengan de fumar y que tomen paracetamol o antiinflamatorios no esteroideos para contrarrestar la fiebre o el dolor pleurítico. El tratamiento antibiótico inicial de la neumonía atendida en la comunidad será empírico y debe instaurarse cuanto antes, recomendándose amoxicilina 1 g/8 h durante 10 días. No hay suficiente evidencia en estos momentos para recomendar pautas de menos días. Una revisión publicada recientemente, con la inclusión de seis ensayos clínicos, muestra que no hay diferencias en cuanto a la efectividad entre los distintos antibióticos en la neumonía comunitaria. No obstante, en caso de sospecha de infección por *H. influenzae* (mayores de 65 años, pacientes institucionalizados o con EPOC) se recomienda administrar amoxicilina y ácido clavulánico en las mayores dosis (2.000-125 mg/12 h). Alternativamente, puede recomendarse también levofloxacino (500 mg/día, 10 días) o moxifloxacino (400 mg/día, 10 días), siendo los tratamientos de elección en los pacientes alérgicos a los b-lactámicos. A las 48-72 horas se tiene que comprobar la evolución favorable, definida como la ausencia de fiebre elevada y la estabilización de los síntomas y signos clínicos. Si existe fracaso terapéutico a las 48-72 horas, se deberá remitir al hospital. Se recomienda solicitar radiología de control en pacientes con clínica persistente, fumadores, personas de edad avanzada y/o con factores de riesgo de carcinoma broncogénico, aproximadamente a las 6 semanas. Es importante la prevención de la neumonía en pacientes mayores y se debe contemplar el abandono del hábito tabáquico, la eliminación de las fuentes ambientales y el mantenimiento de una buena higiene. La vacuna antigripal reduce la hospitalización por neumonía en gente mayor y reduce la mortalidad global y de causa respiratoria (**grado de recomendación A**). En cambio, es controvertida la utilidad de la vacuna antineumocócica de 23 serotipos, actualmente comercializada, a pesar de que en algunos casos podría prevenir la enfermedad invasiva”

10.- Su despacho, sin fundamento legal ni científico, descalifica la incapacidad y, sobre todo, la gravedad y complicaciones que puede traer un afección severa de las vías respiratorias, pero el mundo medido lo desmiente.

11.- Su Despacho le da prevalencia a los formalismos en contra del mandato legal de la prevalencia del derecho material.

12.- Para corroborar las graves irregularidades que afloran el proceso de al referencia, doy por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el incidente de nulidad deprecada.

13.- En Sentencia T-597 de la Corte Constitucional de fecha diciembre 9 de 1992, el exmagistrado ponente CIRO ANGARITA BARÓN (q.e.p.d.), expresó: JAIME MEJÍA OSSMAN PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA PARA LAS FF.MMDE COLOMBIA 57 "Es claro que con tal prevalencia el constituyente ha querido dar testimonio de su voluntad en el sentido de que, por encima de ritualidades procesales, que al fin de cuentas no son más que meros instrumentos al servicio de la realización plena del derecho, nunca el derecho mismo – el Juez del Estado Social de Derecho debe optar necesariamente por satisfacer las exigencias concretas de la justicia material. Lo cual no significa, como pudiera pensarse – desdén infundado por los procedimientos jurídicos – sino, por el contrario, lucha incesante desde el universo concreto del caso cotidiano para que en la convivencia social se asiente y consolide en fallos justos que eviten que la justicia perezca estrangulada por los lazos de las ritualidades."

En sentencia C-252 de 2001. Expuso:

"... El debido proceso, consagrado de manera explícita en el artículo 29 de la Constitución, compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo. Tales derechos no sólo los que aparecen recogidos en el Estatuto Superior, o constitución en sentido formal, sino los consagrados en instrumentos internacionales que vinculan al Estado Colombiano, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que conforman el llamado *bloque de constitucionalidad* (art. 93 C.P.) y que por lo tanto son parte inescindible de la constitución en sentido material. Dichos principios y garantías, se convierten así en normas rectoras a las cuales deben ajustarse tanto las autoridades como las partes que intervienen en el proceso pues su desconocimiento acarrea la violación de la Ley Suprema. El debido proceso, ha dicho la Corte Constitucional, es aquél que *en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia (y en ella, más que en*

ninguna otra, agrega ahora la Corte) está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene una persona a la recta administración de justicia' (T-101/93, M.P. JAIME SANÍN G. C.S.J, Sala Constitucional).

Por lo expuesto, solicito a su dEspacho revoque el auto recurrido, en cabio decrete la nulidad invocada, en caso de no acceder a lo pedido, interpongo elñ recursode Apelación en foema subsidiaria.

Atentamente,



OLIVERIO CARDENA GARZON

C.C.79.251,.326

T.P.43.776 C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro



GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO

NOTARIA: _____ FECHA: _____

DEL CIRCULO DE: _____ CIUDAD: _____

DEPARTAMENTO: _____ CIUDAD: _____

COPIA DE LA ESCRITURA No. _____ 382

FECHA: _____ [14 DE MAYO DE 1994] _____ 27 de Mayo de 1994

CLASE DE ACTO: _____ VERBA

DE: LUIS ALBERTO JONTE CORREAS

A: VICTOR RAMIRO GARDENAS OCHOA

NOTARIO: _____ JOSEFA M. TORRES ESCOBAR

Encenillal

S/5300
100.000

M...

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Justicia



FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO

NOTARIA UNICA

DEL CIRCULO DE CROCONTA

DEPTO. CUNDINAMARCA

COPIA DE LA ESCRITURA No. 465

DEL 02 DE JUNIO DE 19 94

CLASE DE ACTO VENTA.

VENDEDOR : LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS.

COMPRADORA : ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ.

AB 33951252



NUMERO 465 CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO.

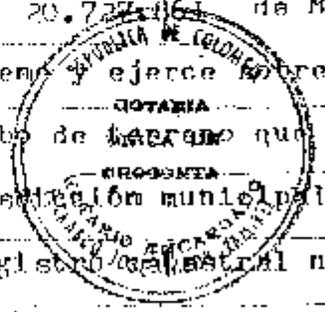
ACTO: VENTA TERRENO RURAL EN MACHETA.

VENDEDOR: LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS

COMPRADORA: ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ.

MATRÍCULA DE REGISTRO 154-0025787

En el Municipio de Chocotá, cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, en el Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los dos (2) días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cuatro (1.994), ante mí : FERNANDO JOSE VARON RAMIREZ, Notario Del Circuito, compareció con minuta : LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, varón, mayor de 50 años, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, vecino de Machetá identificado con la cédula de ciudadanía número 314.216 de Machetá, manifestó : PRIMERO : que por medio de la presente pública Escritura transfiere a título de venta real y efectiva en favor de ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ, mujer, mayor de edad, de estado civil viuda, vecina del Municipio de Machetá, e identificada con la cédula de ciudadanía número 20.737.061 de Machetá, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre un globo de terreno que se segrega del globo de terreno que está ubicado en la vereda de Soñana de la jurisdicción municipal de Machetá, denominado Puentes Aires, con registro catastral número 09-02-001-0392-000, que el lote materia de la venta en adelante llevará el nombre de EL ENCENILLAL, con área aproximada de 10 hectáreas y se comprende dentro de los siguientes linderos especiales así: Por un costado, parte de un árbol encenillo, siguiendo en línea recta, a encontrar un poste de piedra cerca de alambre, linda con terrenos de Santos Orjuela, terrenos de herederos de Salomón Garczón y terrenos de Simón Orjuela; por la cabecera, vuelve por el alto abajo a encontrar un mojón, cerca de alambre, linda con terrenos de Sergio Gómez; por otro costado, baja en recta a encontrar un lindero clavado, linda



com terrenos de Luis Alberto Gómez, Ultimo, costado vuelve en
 recta a encontrar el encenillo del punto de partida y encierra
 linda con terrenos de Victor Alfonso Cardenas .- - - - -

SEGUNDO: Que el precio de esta venta es la suma de TRES MILLONES DE
 PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.000.000.00) suma de dinero que el
 vendedor declara recibida a su satisfacción en esta fecha .- - - -

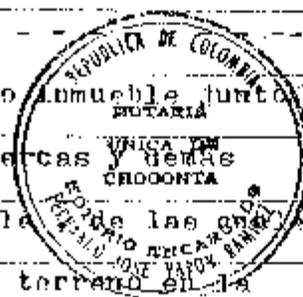
TERCERO: Que el predio general del cual se hace esta segregación
 y venta, lo adquirió el vendedor por compra hecha mediante la
 escritura pública número doscientos treinta y dos (232) de fecha
 cinco (5) de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos (1.962)
 de la Notaría Ujico de Machetá, registrada en la oficina de -
 Registro de instrumentos públicos de Chocontá, al folio de matri-
 cula inmobiliaria 154-0025787 ,la cual fue aclarada mediante la
 Escritura pública número trescientos Ochenta y ocho (388) de -
 fecha catorce (14) de Mayo de 1994 de la Notaría de Chocontá
 la cual se halla registrada .- - - - -

CUARTO: Que manifiesta, el vendedor no haber enajenado el inmueble
 que vende antes a persona alguna, por contrato anterior al presente
 y lo garantiza, libre de embargos, hipotecas, arrendamientos por
 Escritura pública, pleitos condiciones que limiten su dominio y
 en general libre de gravámenes. - - - - -

QUINTO: Que manifiesta el vendedor, que vende dicho inmueble junto
 con sus usos, costumbres, servidumbres, mejoras, cercas y demás
 anexidades que le corresponden al referido inmueble, el cual
 le ha hecho entrega a la compradora junto con el terreno en la
 presente fecha. - - - - - Y sin hacer reserva
 o limitación alguna .- - - - -

SEXTO: Que el vendedor saldra a responder por el saneamiento y
 evicción del inmueble vendido en los casos de la Ley. - - - - -

Presente la compradora: ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ, mayor de
 edad, de las condiciones civiles ya indicadas, manifiesto, que
 acepta esta escritura y la venta en ella contenida a su favor,
 por hallarla a su satisfacción y estar en posesión del inmueble





que adquiere y sus mejoras
Hasta aqui la minuta
Se pagaron los impuestos correspondientes
de conformidad con el comprobante que se
agrega a la presente escritura que es el
paz y salvo Municipal expedido por la Tesore-

ria de Machetá respecto del predio 00-02-001-0392-000 , vereda
SOLANA , nombre BUENOS AIRES, Área de 38-3000 M², avalúo \$ 2.
858.000.00 expedido el día 2 de Junio de 1994 y valido al
31 de Diciembre de 1994

Leída esta escritura a sus otorgantes y advertida de la forma-
lidad del registro le dieron su total aprobación y en constancia
de ello la firman conmigo el Notario que doy fe y la autorizó .-

Esta escritura se otorgo en las hojas de papel AB33951254/52 .

Derechos Notariales Decreto 172 de 1992 \$ 10.250⁰²

Como quiera que el vendedor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS ,
declara no saber firmar ,rogo para que lo hiciera en su nombre
y representación a LUIS EDUARDO CAMELO ROBAYO mayor de edad,
identificado con la cédula de ciudadanía número UNICATED. 784
de Machetá , quien al efecto lo hace por su parte el
Robado estampa su huella digital índice derecho ante el Notario
que lo autoriza.



HUELLA DEL SEÑOR VENDEUDOR LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS

EL ROBADO : *Luis Eduardo Camelo Robayo*

LUIS EDUARDO CAMELO ROBAYO

INDICE DERECHO

LA COMPRADORA:

Ama Beln Sepirosa

AMA BELN ESPINOSA DE GOMEZ

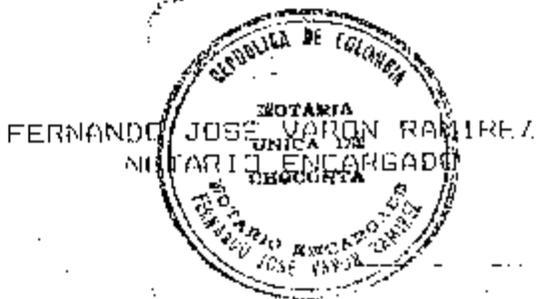
INDICE DERECHO

FERNANDO JOSE VARON RAMIREZ
NOTARIO DEL CIRCULO



ES UNA COPIA FOTOSTATICA TOMADA DE UN ORIGINAL QUE EXISTE EN MI OFICINA CON DESTINO AL INTERESADO.

CHOCONTA: 3 JULI 1994



~~...~~
...
...
...
...
...
...
...
...
...
Resolucion #0510/95



República de Colombia

Unión Colegiada del Notariado Colombiano

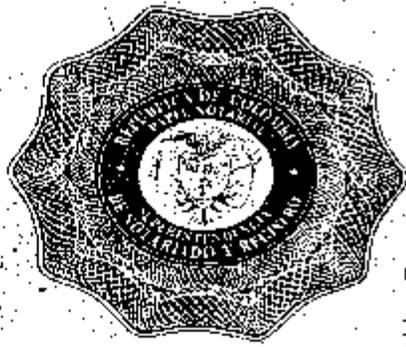
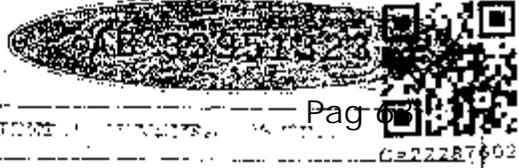


NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE CHOCONTÁ - CUNDINAMARCA

www.notariaunicachoconta.com.co
Notariaunicachoconta@uchnc.com.co

Area for the notarial deed text, currently blank.

SS



ACTO: VENTA EN MACHETA TERRENO RURAL .
VENDEDOR: LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS .
COMPRADOR: LUIS EDUARDO CAMELO ROBAYO.

En el Municipio de Chocotá, cabecera del

Circulo Notarial del mismo nombre en el Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los catorce (14) días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1.994.), ante mí : FERNANDO JOSE VARON RAMIREZ, Notario del Circulo, comparecio, con minuta escrita : LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, mayor de 50 años, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, vecino del Municipio de Machetá, identificado con la cédula de ciudadanía número 314.216 de Machetá, manifiesto: PRIMERO: que por medio de la presente pública escritura vende en favor de LUIS EDUARDO CAMELO ROBAYO, mayor de edad, casado, con sociedad conyugal vigente y vecino de Machetá, identificado con la cédula de ciudadanía número 316.784 de Machetá, portador de la tarjeta militar número D221426 del distrito militar número 4, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre un globo de terreno que se segrega del que está ubicado en la vereda de Solana de la jurisdicción Municipal de Machetá, denominado Buenos Aires, con registro catastral número 00-02-001-0392-000, que el lote materia de la presente venta en adelante llevará el nombre de el Recuerdo, con área aproximada de 8 hectáreas: y se comprende dentro de los siguientes linderos especiales así: Parte de un árbol romero, sigue subiendo por cerca de alambre hasta encontrar una cuchilla a encontrar un lindero de piedra clavado en la punta de una cerca de alambre, separa terrenos del vendedor; por otro costado vuelve bajando a la parte derecha, en sentido norte, por la cuchilla a encontrar un lindero de piedra grande redonda, separa terrenos de herederos de Sergio Gómez Vargas, y de este hacia el occidente, sigue por toda la cerca de alambre a encontrar un lindero en medio de dos piedras, separa terrenos de

Catastro a Intaresado MAYO
y se copia el of. de Marzo de 2000
5 Sep. 70
6ª copia
Sede Notarial de Machetá, Cundinamarca, Colombia

Handwritten signature and initials 'sb' at the bottom right.

Angel María Gómez y sigue por esta cerca de alambre bajando a encontrar un lindero en medio de dos piedras grandes, separa terrenos de Sergio Gómez Contreras, vuelve hacia el sur, por piedras grandes en hilera a encontrar un árbol romero primer lindero y encierra .- - - - -

SEGUNDO: Que el precio de esta venta es la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 800.000,00) suma de dinero que el vendedor declara recibida a su satisfacción en la presente fecha.

TERCERO: Que el vendedor adquirió el predio general del cual se hace la presente segregación y venta, por compra mediante la escritura pública número 232 de fecha 5 de Noviembre de 1962 de la Notaria de Machetá, la cual fué aclarada mediante la Escritura pública número 386 de fecha 14 de Mayo de 1994 de la Notaria de Chocontá, escrituras registradas actualmente al folio de matrícula inmobiliaria 154-0025787 .- - - en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chocontá .- - - - -

CUARTO: Que lo vende junto con sus usos, costumbres, servidumbres mejoras, dependencias arboles y demás anexidades que le correspondan al referido inmueble, de las cuales le ha hecho entrega al comprador junto con el terreno sin hacer reserva o limitación alguna .- - - - -

QUINTO: Que lo vende libre de embargos, hipotecas, arrendamientos por escritura pública, pleitos condiciones que limiten su dominio y es general libre de gravámenes. - - - - -

SEXTO: Que el vendedor saldra a responder por el saneamiento y evicción del inmueble vendido en los casos de la Ley, al igual que de gravamen que resulte .- - - - -

Presente el comprador : LBIS EDUARDO CANELO ROBAYO, mayor de edad, de las condiciones civiles ya dichas, manifiesto, que acepta esta escritura y la venta en ella contenida por hallarla a su satisfacción y estar en posesión del inmueble que adquiere y sus respectivas mejoras. - - - - -

M
 Libro
 Chocontá



Se pagaron los impuestos correspondientes ^{Pag} a conformidad con el paz y salvo Municipal que se agrega a esta escritura expedido por la Tesoreria de Machetá respecto del predio - 00-02-001-0392000 , vereda de Solana , nombre

CA 2787602

BUENOS AIRES, Área de 38-3000m2.00 ,avaluo

2.858.000.00 expedido el día 6 de Mayo de 1994 y valido al 31 de Diciembre de 1994 . - - - - -

Leida esta escritura a los contratantes y advertidos de su registro en la oficina respectiva ,le dieron su total aprobación y en constancia firman conmigo el Notario que doy fé . - - - - -

Esta escritura se otorge en las hojas de papel AB33951323/251 . - - - - -
derechos Notariales Decreto 172 de 1992 \$ 4.750⁰⁰

Como quiera que el vendedor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS , declara no saber firmar rogo para que lo hiciera en su nombre y representación a LUIS EDUARDO SALCEDO FORERO . - - - - -
mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3 . 090 271 de Machetá , quien al efecto lo hace , por su parte - el rogado firma y el vendedor estampa su huella digital , ante el Notario que lo autoriza.

HUELLA DEL VENDEDOR LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS

EL ROGADO:

Luis Eduardo Salcedo Forero
LUIS EDUARDO SALCEDO FORERO

INDICE DERECHO.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO.

M

EL COMPRADOR:

Luis Eduardo Camelo Robayo
LUIS EDUARDO CAMELO ROBAYO

INDICE DERECHO

Fernando Jose Varon Santibañez
FERNANDO JOSE VARON SANTIBANEZ
NOTARIO DEL CIRCULO

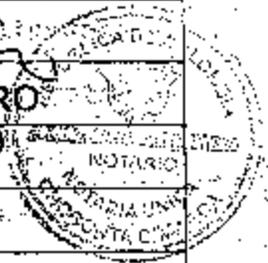


NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHOCONTÁ

Esta copia es fiel y Sí copia fotostática de la
escritura pública número 333 de fecha 14 de Feb. 2011
otorgada en esta Notaria, tomada de su original que expido en
022 (02) hojas utiles, con destino
a: ...

Chocontá:

Rosalba Contreras Quintero
ROSALBA CONTRERAS QUINTERO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO





República de Colombia

Unión Colegiada del Notariado Colombiano



NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHOCONTA - CUNDINAMARCA

www.notariainunicachoconta.com.co
notariainunicachoconta@unec.com.co

El presente documento es un extracto de un expediente notarial de la Notaría Única del Círculo de Choconta - Cundinamarca, con el número de expediente N.º 1234567890, suscrito por el Notario Público [Nombre del Notario] el día [Fecha].

El contenido del presente extracto se refiere a la [Descripción del Acto Notarial], en virtud de lo cual se declara que [Detalle de los Hechos].

Este extracto tiene carácter informativo y no constituye un documento notarial completo. Para conocer el contenido íntegro del acto notarial, se recomienda consultar el expediente original en la Notaría Única del Círculo de Choconta - Cundinamarca.

En Choconta, Cundinamarca, a los [Día] de [Mes] de [Año].

El Notario Público [Nombre del Notario]



NUMERO 468 CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO.

ACTO: VENTA

VENDEDOR: LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS

COMPRADOR: POLIDORO GARZON TRIANA

MATRICULA INMOBILIARIA 154-0025787

OBJETO DEL CONTRATO: VENTA TERRENO RURAL EN MACHETA

En el Municipio de Chocotá, cabecera del Circulo Notarial del mismo nombre en el Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los dos (2) dias del mes de JUNIO de mil

novecientos noventa y cuatro (1.994), ante mi: FERNANDO JOSE VARON RAMIREZ, Notario del Circulo, comparecio con minuta: LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, mayor de edad, de estado civil casado,

con sociedad conyugal vigente, vecino de Machetá, e identificado con la cédula de ciudadanía número 314.216 de Machetá, mayor de

50 años, manifesto: PRIMERO: QUE por medio de la presente pública Escritura vende en favor de POLIDORO GARZON TRIANA, mayor de

59 años, motivo por el cual no presenta tarjeta militar, un lote de terreno, que equivale al remanente del lote de terreno denominado BUENOS AIRES,

ubicado en la vereda de Solana de la jurisdicción Municipal de Machetá, con registro catastral número

00-02001-0392-000, con area aproximada de 3h-3000 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos actuales asi: Parte de un

mojón clavado en recta a encontrar la cuchilla, linda con terrenos de Dioselino Gómez Espinosa; por la cabecera, vuelve por cerca de

alambre en recta a otro mojón clavado, linda con Israel y Angel María Gómez Espinosa; por otro costado, baja por cerca de alambre

en recta, linda con terrenos de Luis Eduardo Camelo Robayo; y por el último costado vuelve en recta a encontrar el primer

mojón punto de partida y encierra, linda con terrenos de Victor Alfonso Cardenas.

Vertical handwritten text on the left margin: "Bolívar", "Cundinamarca", "Machetá", "Chocotá", "2006", "11-06-94".

Vertical handwritten text on the right margin: "Ca222876023".



Vertical handwritten text on the right margin: "10511001 BCCARCE".

Vertical handwritten text on the right margin: "31/03/2017".

Vertical handwritten text on the right margin: "Cardenas".

Large handwritten signature or initials on the bottom right.

SEGUNDO: Que el vendedor manifiesta que el predio materia de esta venta lo adquirio por compra hecha en mayor extension por Escritura pública número 232 de fecha 9 de Noviembre de 1962 la cual fue aclarada por Escritura número 388 de fecha 14 de Mayo de 1994 de la Notaria de Chocontá, inscritas en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chocontá, al folio de matricula inmobiliaria 154-0025787

TERCERO: Que el precio de esta venta es la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) suma de dinero que el vendedor declara recibida a su satisfacción en la presente fecha

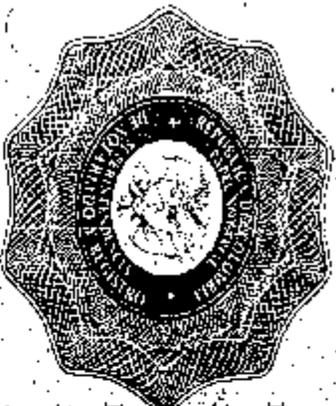
CUARTO: Que lo vende libre de embargos, hipotecas, arrendamientos por escritura pública, pleitos condiciones que limiten su dominio y en general libre de gravámenes

QUINTO: Que lo vende junto con sus usos, costumbres, servidumbres, mejoras, cercas y demas anexidades que le correspondan al referido inmueble de las cuales le ha hecho entrega al comprador: junto con el terreno sin hacer reserva o limitación alguna

SEXTO: Que el vendedor saldra a responder por lo vendido en los casos de la ley, al igual que de gravámenes que resulte

presente el comprador POLIDORO GARZON TRIANA, mayor de 50 años casado, con sociedad conyugal vigente, vecino de Machetá, identificado con la cédula de ciudadanía número 27.430 de

3
del
del



Bogotá ; manifiesto. Que acepta esta escritura y la venta que por medio de ella se lo hace por hallarla a su satisfacción y estar en posesión del inmueble que adquiriere y sus mejoras .que es su VOLUNTAD, que el inmueble que adquiere por esta escritura es adelante llavé

el nombre de LA ESPERANZA .

Se pagaron los impuestos correspondientes de conformidad con el comprobante que se anexa a la presente escritura que es el paz y salvo Municipal expedido por la tesorería Municipal de Machetá respecto del predio CC-02-001-0392-000 y Veredas de Solana, nombre BUENOS AIRES, area de 38-3000M2, avaluo de \$ 2.858.000.00 expedido el día 2 del mes de Junio de 1994 y valido al 31 de Diciembre de 1994.

Leída esta escritura a los contratantes y advertidos de la formalidad del registro la aprobaron en todas sus partes y la firman conmigo el Notario que doy fe y la autorizo.

Esta escritura se otorgo en las hojas AH31951260/61 Derechos Notariales Decreto 172 de 1992 \$ 5.250⁹⁸

Como quiera que el vendedor JUIS ALBERTO GOMEZ CONRERBAS declara no saber firmar rogo para que lo hiciera en su nombre y representación a JUIS EDUARDO CAMELO ROHAYO mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 316.784 de Machetá quien es

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



efecto lo hace, por su parte el vendedor imprime su huella
digi tal indice derecho ante el Notario que lo autoriza.



HUELLA DE LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS

EL ROGADO: *Luis Eduardo Camelo R*

LUIS EDUARDO CAMELO ROBAYO

INDICE DERECHO

EL COMPRADOR:

Polidoro Garzon Triana

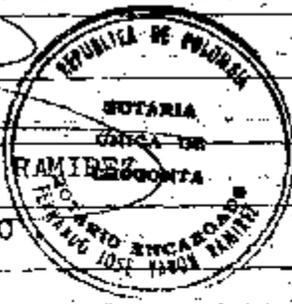
POLIDORO GARZON TRIANA

INDICE DERECHO

[Signature]

FERNANDO JOSE VARRON RAMIREZ

NOTARIO DEL CIRCULO



NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CHOCONTÁ

Esta copia es fiel y Ses copia fotostática de la
escritura publica número 448 de fecha 2 Jun 1974
otorgada en esta Notaria, tomada de su original que expido en
002 (52) hojas utiles, con destino
a: [Signature]

Chocontá: - 6 JUN 1974

[Signature]
ROSALBA CONTRERAS QUINTERO
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO





República de Colombia

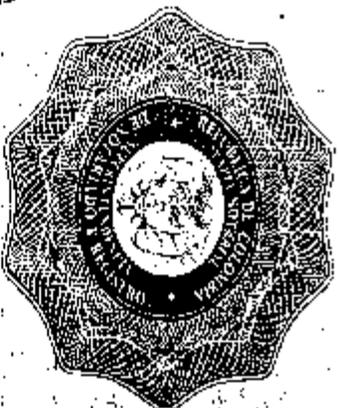
Unión Colegiada del Notariado Colombiano



NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHOCONTA - CUNDINAMARCA

www.notariaunicachoconta.com.co
notariaunicachoconta@uenc.com.co

Area for text or signature.



NUMERO 467 CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE.

ACTO: VENTA

VENDEDOR: LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS

COMPRADOR: DIOSELINO GOMEZ ESPINOSA .

MATRICULA DE REGISTRO 154-0025787 .

OBJETO DEL CONTRATO: VENTA TERRENO RURAL EN MACHETA .

En el Municipio de Chocorá, cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre en el Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dos (2) días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) , ante mí : FERNANDO JOSE VARON RAMIREZ , Notario del Circuito, comparecio con minuta ; LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS , varón, mayor de 50 años, casado, con sociedad conyugal vigente, vecino de Machetá, identificado con la cédula de ciudadanía número 314.216 de Machetá, manifiesto: PRIMERO: que por medio de la presente pública Escritura vende en favor de DIOSELINO GOMEZ ESPINOSA , un lote de terreno que se adelanta llevar el nombre de EL LAUREL , con área aproximada de 3M+000 M2 , el cual esta comprendido dentro de los siguientes linderos especiales así : Parte de un lindero clavado en recta a encontrar la cuchilla, linda con terrenos de Jose Vicente Gómez Espinosa ; por la cabecera vuelve a encontrar otro mojón clavado, linda con terrenos de Sergio Gómez ; por otro costado: baja a encontrar otro lindero clavado, linda con terrenos del vendedor ; y por el último costado , vuelve a encontrar el primer mojón punto de partida y encierra ; linda con terrenos de Victor Alfonso Cardenas .

SEGUNDO: que el vendedor manifiesta, que el anterior inmueble se segregó del denominado BUENOS AIRES , publicado en la vereda de Soiana de la jurisdicción Municipal de Machetá, con registro catastral número 00-02-001-0392-000 , que adquirió el vendedor

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



Ca222E1502



62

[Handwritten signature]

[Handwritten text: Registro de Comercio]



por escritura pública número 232 de fecha 5 de Noviembre de 1962 de la Notaria de Machetá, aclarada por medio de la escritura número 388 de fecha 14 de Mayo de 1994 de la Notaria de Chocontá, registradas actualmente al folio de matrícula inmobiliaria 154-00025787 .-

TERCERO: que el precio de esta venta es la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.000.000.00) suma de dinero que el vendedor declara recibida a su satisfacción en esta fecha .-

CUARTO: que lo vende junto con sus usos, costumbres, servidumbres, mejoras, dependencias y demás anexidades que le correspondan al referido inmueble , de las cuales le ha hecho entrega al comprador junto con el terreno en la presente fecha sin hacer reserva o limitación alguna .-

QUINTO: que lo vende libre de embargos, hipotecas, arrendamientos por escritura pública, pleitos condiciones que limiten su dominio y en general libre de gravámenes, pero que se obliga a responder por el saneamiento y evicción del inmueble vendido en los casos previstos por la Ley .-

Presente el comprador :DIOSSELINO GOMEZ ESPINOSA, varón , mayor de edad, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente , vecino del Municipio de Machetá, identificado con la cédula de ciudadanía número 316.634 de Machetá, portador de la tarjeta militar número 769747 del distrito militar número 4 , manifiesto, que acepta esta escritura la venta que por medio de ella se le hace por hallarla a su satisfacción y estar en posesión del inmueble que adquiere y sus mejoras .-

Se pagaron los impuestos correspondientes de conformidad con el

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.



comprobante que se agrega a la presente escritura que es el paz y salvo Municipal expedido por la Tesorería de Machetá, - respecto del predio 00-02-001-0392-000 vereda Solana, nombre Buenos Aires, área 38-3000M2, avalúo de \$ 2.858.000,00 expedido

el día 2 del mes de Junio de 1994 y valió el 31 de Diciembre de 1994.

Esta escritura le fue leída a los contratantes y advertidos de las formalidades legales especialmente la de su registro, le aprobaron en todas sus partes y la firmaron conmigo el Notario que doy fe y la autorizo.

Esta escritura se otorgo en las hojas AB33951258/59 Derechos Notariales Decreto 172 de 1992 \$ 5.250⁰⁰

Como quiera que el vendedor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS declara no saber firmar rogo para que lo hiciera en su nombre y representación a LUIS EDUARDO CAMELO ROBAYO mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 914-784 de Machetá, quien al efecto lo hace, por su parte el vendedor imprime su huella digital índice derecho ante el Notario que lo autoriza.

Huella de Luis Alberto Gómez Contreras.

El Rogado. *Luis Eduardo Camelo Robayo*
 LUIS EDUARDO CAMELO ROBAYO

RM

EL COMPRADOR :

Diocelino Gomez Espinosa
DIOSELINO GOMEZ ESPINOSA

INDICE DERECHO

[Signature]
FERNANDO JOSE VARON RAMIREZ

NOTARIO DEL CÍRCULO



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHOCONTÁ

Esta copia es fiel y Siempre copia fotostática de la
escritura pública número 467 de fecha 2 MAR 1974
otorgada en esta Notaria, tomada de su original que expido en
a: Das Sabanal (en) hojas útiles, con destino

Chocontá: - 6 JUN 2017

[Signature]
ROSALBA CONTRERAS QUINTERO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO





República de Colombia

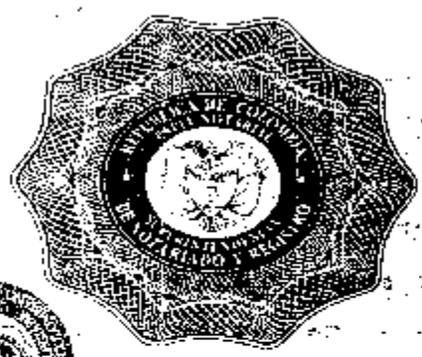
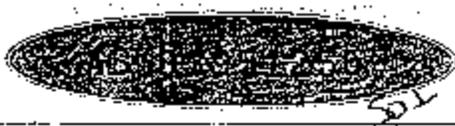
Unión Colegiada del Notariado Colombiano



NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CHOCONTA - CUNDINAMARCA

www.notariaunicachoconta.com.co
notariaunicachoconta@unnc.com.co

[Faint, illegible text in a large rectangular box, likely a notary stamp or document content]



NUMERO 466 CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS.

ACTO: VENTA

VENDEDOR: LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS

COMPRADOR: JOSE VICENTE GOMEZ ESPINOSA

MATRICULA DE REGISTRO: 154-0025787

OBJETO: VENTA DE UN INMUEBLE RURAL EN EL MUNICIPIO DE MACHETA

En el Municipio de Chocoma, cabecera del Circulo Notarial del mismo nombre, en el Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia a los dos (2) dias del mes de Junio de mil novecientos noventa y cuatro (1.994), ante mí: FERNANDO JOSE VARON RAMIREZ, Notario del Circulo, comparecio con minuta LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, varón, mayor de 50 años, de estado civil, casado, con sociedad conyugal vigente, vecino del Municipio de Macheta, e identificado con la cédula de ciudadanía número 314.216 de Chocoma, manifiesto PRIMERO: Que por medio de la presente pública Escritura transfiere a título de venta real y enajenación efectiva en favor de JOSE VICENTE GOMEZ ESPINOSA, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre un lote de terreno que está ubicado en la vereda de Solana de la jurisdicción Municipal de Macheta, que en adelante llevará el nombre de EL PALOMAR, con área aproximada de 3h3000 M2, el cual se comprende dentro de los siguientes linderos especiales así: Parte de un lindero clavado, en recta subiendo al alto, linda con terrenos de propiedad de Ana Belén Espinosa de Gómez; cabecera, vuelve por la cuchilla a encontrar un lindero clavado, linda con terrenos de Sergio Gómez; por otro costado, baja en recta a encontrar un lindero clavado, linda con terrenos del vendedor; y por el último costado, vuelve en recta a encontrar el primer lindero punto de partida y encierre, separa terrenos de propiedad de Victor Alfonso Cardenas.

SEGUNDO: Que el precio de esta venta es la suma de UN MILLON

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escritura pública de venta de terreno rural

Hecho notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública

Luis Alberto Gomez Contreras

DE DIGNOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.000.000.00) suma de -
dizero que el vendedor declara recibida a su satisfacción en
esta fecha

TERCERO: El vendedor manifiesta que el predio materia de esta
venta y alinderado en esta escritura , se segrega del denom-
nado BUENOS AIRES , ubicado en la vereda de Solana de la -
Jurisdicción Municipal de Machetá, con folio de matrícula -
inmobiliaria 154-0025787 , que fué adquirido por medio de la
escritura pública número 232 de fecha 5 de Noviembre de
1962 de la Notaria de Machetá, la cual fue aclarada mediante
la Escritura pública número 388 de fecha 14 de Mayo de 1994
de la Notaria de Chocomé, las cuales se hallan registradas .
Inmueble que posee el número catastral 00-02-001-0392-000.----

CUARTO: Que el vendedor manifiesta, que vende dicho terreno
junto con sus usos, costumbres, servidumbres, cercas, mejoras
arboles y demas anexidades que le correspondan al inmueble que
vende , que en esta fecha le ha hecho entrega de dicho -
terreno al comprador, sin hacer reserva alguna , para el ni
para terceros.

QUINTO: Que el vendedor manifiesta, que vende dicho terreno -
libre de embargos, hipotecas, arrendamientos por escritura
pública ,pleitos condiciones que limiten su dominio y en
general libre de gravámenes

SEXTO: Que el vendedor saldra a responder , por el saneamiento
y evicción del inmueble vendido en los casos de la Ley .----

Presente el comprador: JOSE VICENTE GOMEZ ESPINOSA , mayor de
edad, de estado civil soltero, vecino del municipio de Machetá,
identificado con la cédula de ciudadanía número 3.090.544 de
Machetá, portador de la tarjeta militar número 3090544 del
distrito militar número 55 , manifiesto. Que acepta esta escri-
tura y la venta en ella contenida por hallarla a su satis-
facción y estar en posesión del inmueble que adquiere y

[Handwritten signature and notes in the left margin]



sus mejoras
 Se pagaron los impuestos correspondientes de
 conformidad con el comprobante que se agrega
 a la presente escritura que es el paz y salvo
 municipal expedido por la Tesorería de Machetá
 respecto del predio 00-02-001-0392-000 ,

vereda Solans , nombre BUENOS AIRES, área 38-3000M2, avalúo
 2.858.000.00 expedido el día 2 del mes de Junio de 1994
 y valido al 31 de Diciembre de 1994

Leída esta escritura que le fue a los contratantes y adverti-
 dos de la formalidad del registro dentro del termino de la
 Ley, la aprobaron en todas sus partes y la firman conmigo el
 Notario que doy fe y la autorizo.

Esta escritura se otorgo en las hojas de papel AB33951255/56 .
 Derechos Notariales Decreto 172 de 1992 \$ 5.250⁰⁰

Como quiera que el vendedor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS ,
 declara no saber firmar rogo para que lo hiciera en su nombre
 y representación a LUIS EDUARDO CAMELO ROBAYO
 mayor de edad, de esta vecindad, quien al efecto lo hace, por su
 parte el vendedor imprime su huella digital indice derecho
 ante el Notario que lo autorizo

HUELLA DE LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS

EL ROGADO: *Luis Eduardo Camelo Robayo*
 LUIS EDUARDO CAMELO ROBAYO

INDICE DERECHO

República de Chile

Legalizado para uso extranjero de acuerdo a las leyes de este país. No se garantiza autenticidad.

My

EL COMPRADOR:

José Vicente Gomez Espinosa

JOSE VICENTE GOMEZ ESPINOSA

INDICE DEREGNO

Fernando José Vaher
FERNANDO JOSÉ VAHER

NOTARIO DEL CIR



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHOCONTÁ

Esta copia es fiel y Señal copia fotostática de la escritura pública número 666 de fecha 2-2-1994 otorgada en esta Notaria, tomada de su original que expido en Dos (02) hojas útiles, con destino

a: Subir

Chocontá:

Rosalba Contreras Quintero
ROSALBA CONTRERAS QUINTERO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO



sepa

Chocontá, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: No. 2012-0344-00
DEMANDANTE: ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ
DEMANDADOS: ANTONIO CARDENAS GARZON Y OTROS

En Chocontá, Cundinamarca a los veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta (30) de la mañana (08:30Am), el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá da inicio a la diligencia de deslinde y amojonamiento ordenada mediante auto de once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

COMPARECENCIA

El apoderado de la parte actora Doctor **ISIDRO CASTRO ORJUELA** quien se identifica con C.C. No. 3.090.302 de Macheta y T.P. 102.258 del C.S.J.

La perito designada **ALBA INES GONZALEZ LOZANO** identificada con C.C. 20.576.349 de Gachancipa y T.P. 88.635 del C.S.J.

La demandante **ANA BELEN ESPINOSA** identificada con C.C. 20.727.861 de Machetá.

El Despacho deja constancia que pese a encontrarse debidamente notificado por anotación en estado de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el auto que señalo la presente fecha y hora, el demandado **ANTONINO CARDENAS** y su apoderado **OLIVERIO CARDENAS** no comparecieron a la presente diligencia.

DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

I. AUTO FIJACIÓN LÍNEA DIVISORIA

Como quiera que se encuentran practicadas las pruebas decretadas oportunamente, el Juzgado procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda para demarcar ostensiblemente la línea divisoria del inmueble de los demandantes "EL ENCENILLAL" y de los demandados "LA ESPERANZA" y dejar en posesión de las respectivas franjas de terreno a las partes, previas las siguientes consideraciones.

1. PRETENSIONES

Que previo los trámites correspondientes se realice el correspondiente deslinde de los inmuebles "EL ENCENILLAL" identificado con F.M.I. No. 154-25967 del que es propietaria la señora ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ y el denominado "LA ESPERANZA" del que son propietarios los señores ANTONINO CARDENAS GARZON y OLIVERIO CARDENAS GARZON, ubicados ambos en la Vereda Solana del Municipio de Macheta y que como consecuencia se fije una línea divisoria en la parte oriental del predio de los demandados y sur occidente del predio de la demandante

Que una vez fijada la correspondiente línea divisoria se instalen y coloquen los correspondientes mojones, con el objeto de demarcar los predios en litigio y en consecuencia se deje a las partes en posesión de cada una de estas porciones. 8

2. HECHOS (Fl. 17)

La parte demandante aduce que adquirió el inmueble "EL ENCENILLAL" identificado con F.M.I. No. 154-25967 mediante la escritura pública No. 465 de dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por compra realizada al señor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS predio que según, dicho documento escriturario cuenta con un área aproximada de diez (10) hectáreas.

Que por su parte los demandados adquirieron el inmueble "LA ESPERANZA" según escritura pública No. 285 de veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) por compra realizada al señor VICTOR ALFONSO CARDENAS CAMELO quien a su vez lo adquirió mediante escritura Pública No. 392 de catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) al mismo señor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS.

Señala que el señor VICTOR ALFONSO CARDENAS CAMELO padre de los aquí demandados desde el momento mismo en que tomó posesión del inmueble "LA ESPERANZA" hizo una cerca de alambre con postes de madera *"atravesando en sesgo el pie de la propiedad de mi mandante, sin respetar los linderos y la venta hecha por el señor GOMEZ, tomando posesión de una franja de terreno de aproximadamente una hectárea y media, terreno que no les ha pertenecido y que está ubicado entre las líneas en disputa, dicha posesión la ha obtenido por la fuerza toda vez que mi poderdante ha*

586

recibido insultos, malos tratos y ha recibido amenazas por parte de familia Cárdenas (...)" pag 84

3. CONTESTACIÓN

ANTONINO CÁRDENAS GARZÓN (FL. 156) Y OLIVERIO CARDENAS GARZON (FL. 195)

Contestaron la demanda de forma idéntica, aduciendo que no le consta que el terreno denominado "EL ENCENILLAL" de propiedad de la demandada cuente con el área de diez (10) Hectáreas. Señala que cuando su señor padre adquirió el globo de terreno denominado "LA ESPERANZA" la determinación de la línea divisoria la realizó su vendedor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS.

Señalan así que el señor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS antes de fallecer era propietario de un inmueble de mayor extensión denominado BUENOS AIRES el cual fue dividido en múltiples porciones las cuales iba enajenando, incluidas "EL ENCENILLAL" de propiedad de la demandante y "LA ESPERANZA" de propiedad de los demandados.

Señalan que desde el momento en que fue adquirido por su padre el inmueble "LA ESPERANZA" este ha conservado la misma línea divisoria con respecto a "EL ENCENILLAL" sin que sea cierto que en momento alguno este se ha modificado.

De este modo se oponen a las pretensiones de la demanda y propone como **EXCEPCIONES DE MÉRITO** las siguientes:

1. *Falsedad y fraude procesal*
2. *Inexistencia de la causa invocada*
3. *Prescripción extintiva del derecho de la actora*
4. *Prescripción adquisitiva del dominio en cabeza de los actuales poseedores del predio LA ESPERANZA*
5. *Abuso del derecho y temeridad*
6. *La genérica*

III. CONSIDERACIONES

El artículo 900 del Código Civil, establece el derecho de todo propietario de bien raíz a pedir que se le fijen los límites que los separan de los predios colindantes y lograr que los respectivos dueños de esos inmuebles concurren a la actuación pertinente a fin que se haga la demarcación del caso a expensas comunes.

La jurisprudencia ha dicho que el fin jurídico y económico para que la justicia haga la fijación de mojones sobre un terreno, para señalar los límites de predios contiguos, no es otro que el de obtener el ordenado y tranquilo desarrollo de las relaciones de vecindad en beneficio directo e inmediato de los intereses particulares.

En los procesos de deslinde no se discute el dominio, ni siquiera la posesión, probablemente porque el proceso exige que se surta entre los dueños de las tierras limítrofes puesto que ninguno de los propietarios desconoce el derecho de dominio de los otros, sino que existe una incertidumbre en alguno de sus límites por diversas circunstancias.

Entonces, la intervención judicial está justificada por la necesidad muchas veces de dejar claramente individualizada en el espacio o terreno, la línea divisoria donde termina el señorío de cada uno de los dueños y empieza el de los demás.

Se entiende por deslinde el acto judicial por el cual, se fija la línea que divide o sirve de límite entre dos o más predios adyacentes o contiguos de diferentes dueños.

De otra parte, el amojonamiento corresponde a un acto complementario del deslinde, de carácter material y que se concreta en señalar el terreno mediante señales, hitos, mojones, etc, la línea divisoria de los predios, pudiendo ser mediante accidentes geográficos naturales tales como: quebradas, cordilleras, lagunas entre otros y artificiales como cercas, piedras o mojones, por consiguiente, para la prosperidad de la acción de deslinde se requiere como presupuestos axiológicos los siguientes:

- a) *La existencia de dos predios totalmente individualizados.*
- b) *Que cada uno de los predios pertenezca a diferentes propietarios.*
- c) *Que estos predios sean contiguos o colindantes entre sí en alguno o varios de sus costados.*

3.1. EXISTENCIA DE LOS PREDIOS TOTALMENTE INDIVIDUALIZADOS

En el presente asunto la parte demandante individualiza el inmueble identificado con F.M.I. No. 154-25967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá y cuyos linderos se

538

encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 465 (Fl. 2) de dos pag
(2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), así:

"Por un costado, parte de un árbol encenillo, subiendo en línea recta, a encontrar un poste de piedra cerca de alambre, linda con terrenos de Santos Orjuela, terrenos de Herederos de Salomón Garzón y terrenos de Simón Orjuela.

Por La Cabecera. Vuelve por el alto abajo a encontrar un mojón, cerca de alambre, linda con terrenos de Sergio Gómez;

Por otro Costado, baja en recta a encontrar un lindero clavado, linda con terrenos de Luis Alberto Gómez,

Ultimo Costado, vuelve en recta a encontrar el encenillo del punto de partida y encierra, linda con terrenos de Víctor Alfonso Cárdenas.

Por su parte el inmueble identificado con F.M.I. No. 154-25868 de la ORIP de Chocontá denominado "LA ESPERANZA" sus linderos se encuentran contenidos en la Escritura Publica No. 392 de catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y la escritura Publica No. 285 de veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), así:

"Parte de un mojón clavado al pie de un árbol encenillo, sigue línea recta a encontrar otro encenillo, linda con linda con el vendedor;

Por el costado derecho baja en recta por una cerca de alambre hasta su terminación, luego llega a un árbol llamado chuque, en recta por cerca de alambre a encontrar una toma de agua o servidumbre, sigue por esta a encontrar un mojón clavado al pie de mencionada toma, sigue por esta abajo en sesgo a encontrar una piedra nacida y vuelve otra vez a encontrar un árbol romero situado al lado derecho, y sigue en línea recta a encontrar la cima de una piedra y sigue hasta llegar a un lindero clavado, que se encuentra en medio de dos piedras a encontrar una cerca de alambre que separa tierras del vendedor; vuelve por la derecha a encontrar un mojón clavado al pie de una piedra grande y sigue a encontrar otra piedra nacida grande en el alto y sigue está bajando en recta a encontrar una piedra grande redonda y un mojón clavado a mitad de piedra y sigue en recta por el alto abajo, a encontrar una cerca de piedra y separa tierras de Sergio Gómez y baja a encontrar una calle donde hay un mojón clavado, sigue y vuelve subiendo en recta por hilera de matas a un lindero donde se encuentra una rastra negra.

287
Pag 8

separa terrenos de Sergio Gómez y Nemesio Orjuela, vuelve subiendo a coger una hondura hacia arriba a salir a una peñuela donde hay un nacedero de agua y vuelve por la misma peñuela, a encontrar el primer lindero, linda con tierras de Salomón Garzón y Encierra.

Revisados los linderos de cada uno de los predios, se logra establecer que cada uno de los predios se encuentra debidamente individualizado y determinado, sin que pueda confundirse el uno con el otro, tal y como lo estableció además el perito designado al diligenciamiento.

Por consiguiente se encuentra acreditado el primer requisito de prosperidad de la acción.

3.2. PROPIEDAD DIFERENTE DE LOS PREDIOS

De conformidad con el F.M.I. No. 154-25967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá correspondiente al inmueble denominado "EL ENCENILLAL" se establece que la demandante ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ lo adquirió por compra realizada mediante la escritura Publica No. 465 de dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) al señor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS.

Figura sobre tal folio de matrícula inmobiliaria únicamente una anotación, de la cual se extrae inequívocamente que la señora ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ (Fl. 16) es su titular de derecho real.

Por su parte, el F.M.I. No. 154-25868 -a la fecha de presentación de la demanda- correspondiente al inmueble denominado "LOTE LA ESPERANZA" registra como propietarios a: (Fl. 15):

- **Antonino Cárdenas Garzón**
- **Oliverio Cárdenas Garzón**

Conforme a lo anterior no cabe duda entonces que cada uno de los inmuebles que son objeto de litigio se encuentran en cabeza de diferentes personas, por lo cual se ha de tener por acreditado este segundo requisito.

3.3. QUE ESTOS PREDIOS SEAN CONTIGUOS O COLINDANTES ENTRE SÍ EN ALGUNO O VARIOS DE SUS COSTADOS.

Según la escritura pública No. 465 de 2 de junio de 1994 a través de la cual la demandante adquirió el inmueble denominado el encenillo, se determinaron los siguientes linderos del mismo:

"POR UN COSTADO, parte de un árbol de encenillo, subiendo en línea recta, a encontrar un poste de piedra cerca de alambre, linda con terrenos de Santos Orjuela, terrenos de herederos de Salomón Garzón y terrenos de Simón Orjuela; **POR LA CABECERA**, vuelve por el alto abajo a encontrar un mojón, cerca de alambre, linda con terrenos de **SERGIO GÓMEZ**; por **OTRO COSTADO** baja en recta a encontrar un lindero clavado, linda con terrenos de Luis Alberto Gómez, ultimo **COSTADO** vuelve en recta a encontrar el encenillo del punto de partida y encierra con terrenos de **VÍCTOR ALFONSO CÁRDENAS**.

El área según la escritura en cuestión corresponde a **aproximadamente 10 hectáreas**.

Por su parte la escritura pública No. 392 de 14 de mayo de 1994 señala los linderos del inmueble denominado "LA ESPERANZA", se determinaron los siguientes linderos:

"Parte de un mojón clavado al pie de un árbol de encenillo, sigue línea recta a encontrar otro encenillo, linda con linda con el vendedor (LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS), por el costado derecho baja en recta por una cerca de alambre hasta su terminación, luego llega a un árbol llamado chuque, en recta por cerca de alambre a encontrar una toma de agua o servidumbre, sigue por esta a encontrar un mojón clavado al pie de la mencionada toma, sigue por esta abajo en sesgo a encontrar una piedra nacida y vuelve otra vez a encontrar un árbol romero situado al lado derecho y sigue en línea recta a encontrar la cima de una piedra y sigue hasta llegar un lindero clavado, que se encuentra en medio de dos piedras a encontrar una cerca de alambre separa tierras del vendedor (LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS), vuelve por la derecha a encontrar un mojón clavado al pie de una piedra grande y sigue a encontrar otra piedra nacida grande en el alto y sigue así bajando en recta a encontrar una piedra grande redonda y un mojón clavado a mitad de piedra y sigue en recta por el alto abajo, a encontrar una cerca de piedra y separa tierras de Sergio Gómez y baja a encontrar una calle donde hay un mojón clavado, sigue y vuelve subiendo en recta por donde hay un mojón clavado, sigue y vuelve subiendo en recta por hilera de matas a un lindero donde se encuentra una rastra negra separa terrenos de Sergio Gómez y Nemesio Orjuela, vuelve subiendo a coger una hondura hacia arriba a salir a una

peñuela donde hay un nacedero de agua y vuelve por la misma peñuela, a encontrar el primer lindero con tierras de **Salomón Garzón** y encierra.

El área aproximada del inmueble "LA ESPERANZA" según la escritura en cuestión cuenta con un área **aproximada de 10 hectáreas**.

No puede pasarse por alto en este punto, las declaraciones de los demandados realizada en su interrogatorio de parte, en el cual reconocieron que su señor padre adquirió por compra realizada al señor LUIS ALBERTO GOMEZ una porción de terreno que se segrega de otro de mayor extensión que en su momento se denominó como "BUENOS AIRES" y que a continuación al señora ANA BELEN ESPINOSA adquirió el predio colindante a la porción por su padre adquirido que se denominaría "EL ENCENILLAL".

La anterior declaración es además corroborada por todos los testigos, quienes de manera inequívoca ubicaron al predio de la demandante "EL ENCENILLAL" como colindante del inmueble de los demandados "LA ESPERANZA", situación que fue corroborada además por el Despacho en la diligencia de inspección judicial practicada y por la perito aquí designada quien señalo, que este correspondía al costado NORTE del predio EL ENCENILLAL y el costado SUR del inmueble LA ESPERANZA.

Con todo ello no cabe duda para el Despacho que le presente presupuesto axiológico de la acción de deslinde ha de tenerse por acreditado.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

4.1. Falsedad y fraude procesal

De la redacción desafortunada de esta excepción, podría colegirse que el demandado argumenta que existe falsedad en el hecho de haber indicado la parte demandante en su libelo introductorio según los hechos 7º y 8º que fue el señor VICTOR ALFONSO CARDENAS CAMELO una vez le fue vendido el inmueble LA ESPERANZA -segregado de otro de mayor extensión denominado BUENOS AIRES- quien construyo la cerca que actualmente se encuentra sobre el lindero objeto de Litis.

W

Para ello señala entonces que lo que hizo el señor CARDENAS CAMELO fue únicamente sustituir la cerca ya instalada previamente por el vendedor LUIS ALBERTO GOMEZ.

Sobre lo anterior además de no advertirse ni probarse en el curso del diligenciamiento que el demandante hubiere falseado documento alguno o hubiere adelantado maniobras fraudulentas que dejen entre ver una conducta lesiva hacia la administración de justicia, debe considerar el Despacho que no es cierto lo manifestado por el demandado al momento de formular su excepción, en el sentido de indicar que el señor VICTOR ALFONSO CARDENAS CAMELO se limitó únicamente a sustituir la cerca ya instalada por su vendedor LUIS ALBERTO GOMEZ por una nueva al momento de efectuar la compra manteniendo los linderos primigenios.

Lo anterior porque tanto los interrogatorios por los demandados rendidos, como las declaraciones de los testigos son coincidentes en señalar que, cuando el inmueble BUENOS AIRES era de propiedad en su totalidad de LUIS ALBERTO GOMEZ esta carecía de cercado alguno, y mucho menos de cerca interna que delimitara ciertos potreros, lo cierto es que los demandados ANTONINO CARDENAS y OLIVERIO CARDENAS reconocieron en su interrogatorio que fue su señor padre quien levanto la cerca hoy existente.

De este modo no puede declararse probada la excepción de mérito así formulada.

4.2. Inexistencia de la causa invocada

Fundamenta esta excepción el demandado en que no hay lugar a fijar línea divisoria alguna, por cuanto esta ya se encuentra fijada en el contrato de compraventa debidamente elevado a escritura pública por medio de la cual su señor padre VICTOR ALFONSO CARDENAS adquirió el inmueble "LA ESPERANZA" segregado de otro de mayor extensión denominado "BUENOS AIRES".

Conviene en este punto recordar al excepcionante, que justamente el objeto del proceso de deslinde y amojonamiento es resolver la disputa existente entre dos (2) propietarios de inmuebles contiguos, con relación a los linderos comunes que cada uno indica hasta donde se extiende su heredad.

Ello suscitado justamente por la poca claridad que sobre aquellos linderos dan los títulos escriturarios. De modo que no puede predicarse que por el hecho que exista en la actualidad una cerca sobre los inmuebles objeto de Litis, ya exista falta de causa para demandar pues justamente lo que se pretende es determinar la línea común de aquellos feudos.

Con los anteriores argumentos habrá de declararse no probada esta excepción.

101

4.3. Temeridad y mala fe

Señala el demandado que el señor hijo de la demandante señor RUBEN GOMEZ ESPINOSA adelanto un proceso de lesión enorme con relación al contrato de compraventa celebrado entre LUIS ALBERTO GOMEZ y VICTOR ALFONSO CARDENAS y una denuncia penal formulada por ANA BELEN ESPINOSA VDA DE GOMEZ en contra de VICTOR ALFONSO CARDENAS CAMELO -padre de los demandados- por el delito de invasión de tierras y que con ello se prueba una mala fe de la demandada.

Habrà de declararse no probada esta excepción, por cuanto no se vislumbra que la misma se encuentre encaminada a controvertir presupuesto axiológico alguno de la acción de deslinde, por el contrario las controversias penales surtidas entre las partes- con relación a ANA BELEN ESPINOSA por cuanto su hijo RUBEN GOMEZ ESPINOZA no comparece a este proceso como demandante son del todo ajenas al objeto de esta Litis, que se circunscribe únicamente a la fijación de una línea divisoria entre los inmuebles "EL ENCENILLAL" y "LA ESPERANZA".

4.4. Prescripción extintiva del derecho de la accionante

Además se realizar una enunciación de Sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia el demandado no efectúa argumentación alguna adicional con respecto a la prescripción extintiva alegada.

De este modo, se interpreta que el demandado lo que quiere hacer ver es que la acción de deslinde en cabeza de la demandante se encuentra prescrita por el pasar de los años, por lo que en tales términos se procede a estudiar.

Como la acción de deslinde y amojonamiento tiene por objeto dar claridad a los linderos de dos predios colindantes, se ha dicho que puede ser invocada en cualquier tiempo. Así lo ha reconocido la Jurisprudencia:

" (...) la acción de deslinde, por el contrario, puede ejercitarse en cualquier época, persigue una decisión definitiva, pudiendo determinarse los límites respectivos de los terrenos de acuerdo con los títulos de propiedad o los signos de delimitación, aun contrariando el estado de las posesiones (...)" (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil Sentencia de 14 de agosto de 1995, Exp. 4040)

Por su parte el demandado OLIVERIO CARDENAS pese a indicar que conoce la cerca divisoria de los inmuebles "EL ENCENILLAL" -de propiedad de la demandante- y "LA ESPERANZA" -de propiedad de los demandados- desde el mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) cuando fue levantada, contradice su dicho al manifestar que el día en que en efecto fue construida él no estaba presente, habrá de restarle credibilidad a su dicho más aun cuando señaló expresamente que cuando LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS le entrego el inmueble a su señor padre "creo que yo no estaba en Colombiu, no estuve presente."

Por su parte el testigo NEMECIO ORJUELA TRIANA señaló que conoció los inmuebles objeto de Litis incluso cuando estos se integraban al inmueble "BUENOS AIRES" de propiedad del señor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS con quien colindaba su finca EL TERMINAL y quien señaló que "esa finca al principio no había potrero, una vez de una toma [de agua] hacia arriba él [LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS] puso una vez cerca." Situacion esta que es coincidente incluso con la diligencia de inspección judicial en la cual el Despacho logro corroborar que en un árbol denominado Chuque incluso se encuentran vestigios de una antigua cerca.

El señor NEMECIO ORJUELA TRIANA también indico que cuando se realizo la segregación de los inmuebles para ANA BELEN ESPONOSA, HIPOLITO GARZON, DIOSELINO GOMEZ e HIPOLITO GOMEZ de la misma finca "BUENOS AIRES", se tuvo en cuenta la toma de agua que estaba por el pie, para que cada uno de estos tuviera acceso a la misma. Es por ello que vehementemente manifestó que el lindero común de los predios "EL ENCENILLAL" y "LA ESPERANZA" "por el pie de lo que repartimos es donde cruza la toma de agua y una toma de agua, se repartía de ahí para arriba porque lo otro era de la familia cárdenas, había una cerca de alambre de púas.

El testigo OCTAVIO ESPINOSA ORJUELA vecino también de la vereda, indico también que colaboro en la alinderación de los inmuebles que correspondieron a ANA BELEN ESPONOSA, HIPOLITO GARZON, DIOSELINO GOMEZ e HIPOLITO GOMEZ y que "lo demás era para los señores Cárdenas, la parte de abajo ya tenían esa tierra los Cárdenas ellos manejaban la tierra, ahí lo dividía una toma de agua que venía y nosotros llegamos hasta esa toma de agua y de esa toma de agua para abajo era de los Cárdenas y de ahí para arriba era de la otra gente (...) lo que dividía el predio era la toma de agua, de para abajo de los Cárdenas y después hacia arriba. (...) yo me acuerdo del lote Ana Belén, por el pie hay había una mata de cuque y al pie de la toma se puso una piedra y seguía por la toma de agua a encontrar un encenillo que había, y subía a un pino a

596
Pag 93

encontrar una cerca de piedra y seguía por la colina hasta la cuchilla y volvía a encontrar el primer lindero."

El testigo JOSE VICENTE GOMEZ ESPINOSA reconoció también que el lindero común corresponde a la toma de agua que tanto se ha indicado aquí, pues señaló que *"eso termina en una toma de agua, que viene de pantano grande y va en nivel a donde los señores Cárdenas."*

Por su parte la deposición de GUILLERMO LEON CARDENAS GARZON señala únicamente que fue el quien **redactó la promesa** de compraventa suscrita entre su padre VICTOR ALFONSO CARDENAS CAMELO y LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS de la porción de terreno denominado "LA ESPERANZA" y que aquellos linderos ahí contenidos, **fueron los que le dicto esté último.** Al margen de lo anterior no señaló constarle situación adicional alguna relacionada con los linderos del inmueble "LA ESPERANZA" con respecto del "EL ENCENILLAL" pues además señaló que al momento de la entrega por parte de GOMEZ CONTRERAS a su padre CARDENAS CAMELO no se encontraba presente.

Por ultimo **ANATOLIO ESPINOZA GARZON** únicamente indico constarle que fueron los señores Cárdenas quienes lo contrataron para levantar la cerca y fueron ellos quienes le indicaron por donde debía pasarla, pero que en momento alguno se consultó con el vendedor LUIS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS.

Con todo lo anterior, no cabe duda para el Despacho que el lindero común de los inmuebles en disputa corresponde entonces a **aquella toma de agua** que fue identificada en la diligencia de inspección judicial, razón por la cual y de acuerdo al dictamen pericial rendido en el presente diligenciamiento se procederá a fijar la línea divisoria.

Para el efecto entonces el lindero NORTE del predio "EL ENCENILLAL" de propiedad de la demandante quedara así:

"Del punto 1 con coordenadas NORTE 1048704.021 Y ESTE 1054273.714 [que corresponde a una mata de cuque] en extensión de 17.93 metros al punto 3 [que corresponde a una mata de chuque ubicada al final de la toma de agua] con coordenadas NORTE 1048678.845 y ESTE 1054215.686 en extensión de 81.40 metros y del punto 3 al punto 4 A con coordenadas NORTE 1048549.834 y ESTE 1054240.408 [que corresponde a un tronco de encenillo], del punto 4 A al punto 4 con Coordenadas NORTE 1048549.834 y ESTE 1054225.024 [Que corresponde a un Pino]. Por todo este costado linda con el

597
Pag 94

inmueble LA ESPERANZA de propiedad de OLIVERIO
CARDENAS y ANTONINO CARDENAS."

Por su parte el lindero sur del inmueble LA ESPERANZA sera el siguiente:

"Del punto 1 con coordenadas NORTE 1048704.021 Y ESTE 1054273.714 [que corresponde a una mata de cuque] en extensión de 17.93 metros al punto 3 [que corresponde a una mata de chuque ubicada al final de la toma de agua] con coordenadas NCRTE 1048678.845 y ESTE 1054215.686 en extensión de 81.40 metros y del punto 3 al punto 4 A con coordenadas NORTE 1048549.834 y ESTE 1054240.408 [que corresponde a un tronco de encenillo], del punto 4 A al punto 4 con Coordenadas NORTE 1048549.834 y ESTE 1054225.024 [Que corresponde a un Pino]. Por todo este costado linda con el inmueble LA ESPERANZA de propiedad de OLIVERIO CARDENAS y ANTONINO CARDENAS."

Una vez fijada la anterior línea divisoria se procedió a realizar el correspondiente amojonamiento, para lo cual se sembraron sendos mojones que delimitan ostensiblemente el lindero común de los predios "EL ENCENILLAL" y "LA ESPERANZA".

Conforme a las anteriores precisiones y al tenor del Numeral 2º del artículo 403 del C.G.P., el Juzgado

COSTAS

Por las resultas del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., se condenara en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijara la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5.796.812)** correspondiente a siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE como línea divisoria de los inmuebles EL ENCENILLAL identificado con el F.M.I. No. 154-25967 de propiedad de la demandante y el predio "LA ESPERANZA" identificado con F.M.I. No. 154-25868 de propiedad de los demandados ANTONINO CARDENAS GARZON y OLIVERIO CARDENAS GARZON la siguiente:

106

“Del punto 1 con coordenadas NORTE 1048704.021 Y ESTE 1054273.714 [que corresponde a una mata de cuque] en extensión de 17.93 metros al punto 3 [que corresponde a una mata de chuque ubicada al final de la toma de agua] con coordenadas NORTE 1048678.845 y ESTE 1054215.686 en extensión de 81.40 metros y del punto 3 al punto 4 A con coordenadas NORTE 1048549.834 y ESTE 1054240.408 [que corresponde a un tronco de encenillo], del punto 4 A al punto 4 con Coordenadas NORTE 1048549.834 y ESTE 1054225.024 [Que corresponde a un Pino]. Por todo este costado linda con el inmueble LA ESPERANZA de propiedad de OLIVERIO CARDENAS y ANTONINO CARDENAS.”

SEGUNDO.- DISPONER que si no existe oposición se deje a las partes en posesión de cada una de las partes en las franjas de terreno según la fijación de la línea atrás realizada.

La anterior decisión se **NOTIFICA EN ESTRADOS** y se pone en conocimiento de las partes la fijación de la línea divisoria de los inmuebles objeto del proceso, sin que ninguna de estas se hubiere opuesto a la misma.

Entonces y como quiera que no existe oposición a la línea divisoria fijada en este acto procesal, el Juzgado procede a dictar la correspondiente

SENTENCIA No. 012

En mérito de lo expuesto administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR en FIRME EL DESLINDE efectuado y dictado dentro de esta Audiencia en este proceso, mediante el cual se fijó la respectiva línea divisoria entre los predios EL ENCENILLAL identificado con el F.M.I. No. 154-25967 de propiedad de la demandante y el predio “LA ESPERANZA” identificado con F.M.I. No. 154-25868 ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

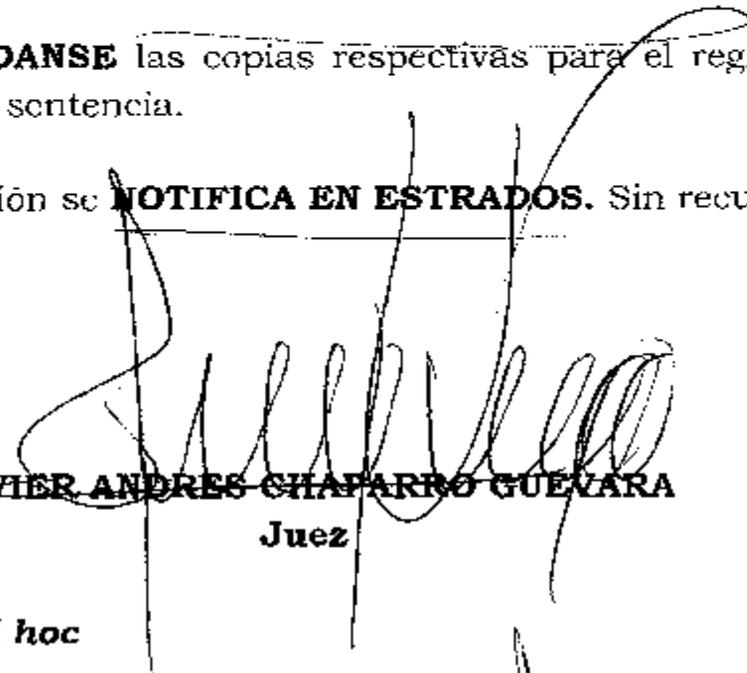
SEGUNDO.- DEJAR en posesión a cada una de las partes en las franjas de terreno según la fijación de la línea atrás realizada.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación del registro de la demanda.
Libresc los oficios correspondientes.

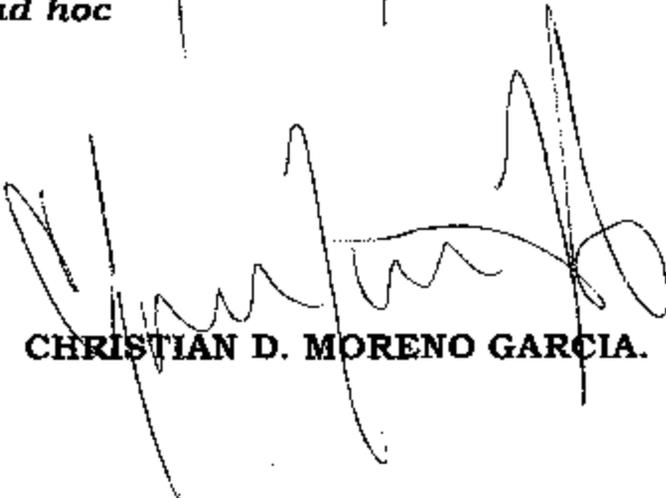
CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5.796.812).**

QUINTO.- EXPÍDANSE las copias respectivas para el registro una vez en firme esta sentencia.

La anterior decisión se **NOTIFICA EN ESTRADOS.** Sin recursos.


JAVIER ANDRES CHAPARRO GUEVARA
Juez

El secretario *ad hoc*


CHRISTIAN D. MORENO GARCIA.

Apoderado parte demandante

650


ISIDRO CASTRO ORJUELA

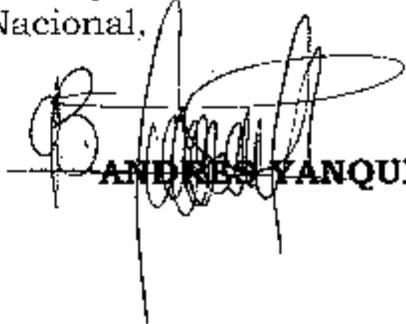
Perito,


ALBA INES GONZALEZ LOZANO

Subintendente Policia Nacional,


FIDEL CASTRO SANCHEZ

Patrullero Policia Nacional,


ANDRES YANQUEN

Demandante,


ANA BELEN ESPINOSA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso : Recurso extraordinario de revisión.
Radicación : 25000-22 / 31031-2021-00131-00.

Procede el Tribunal a proferir la sentencia que resuelve el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Oliverio Cárdenas Garzón y Antonino Cárdenas Garzón contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

ANTECEDENTES

1. Relatan los recurrentes que en el proceso en que se emitió la sentencia atacada Ana Belén Espinosa presentó demanda de deslinde y atojonamiento en contra de Antonino y Oliverio Cárdenas Garzón pretendiendo que se fijaran los linderos de los inmuebles denominados “El Encenillal” y “La Esperanza”, ubicados en la vereda Solana del municipio de Machetá, identificados con matrículas inmobiliarias No. 154-25967 y 154-25868 de propiedad de los extremos procesales.

Los predios involucrados en el debate tenían en común el haber sido segregados de un mismo inmueble de mayor extensión denominado “Buenos Aires” de propiedad de Luis Alberto Gómez Contreras, fallecido el 13 de junio de 1994, quien vendió una fracción a Ana Belén Espinosa por escritura 465 de junio 2 de 1994 y que otra fracción ya la había enajenado al padre de los acá accionantes Víctor Alfonso Cárdenas Camelo por escritura 392 de mayo 14 de 1994, ambas de la notaría única de Chocontá, que esos dos predios quedaron colindando en el extremo sur occidente de “El Encenillal” y sur oriente de “La Esperanza” que en cada escritura de venta se establecieron los linderos del predio y en la fijación de las colindancias de cada inmueble participaron varios peritos nombrados por el vendedor.

Que cuando Víctor Cárdenas Camelo adelantó el predio instaló con sus hijos una cerca de alambre con postes de madera sin respetar los linderos y tomó posesión de una parte del terreno de la actora de aproximadamente una hectárea y media, en un proceder violento pues la señora Espinosa ha sufrido de insultos, malos tratos y amenazas cuando ha intentado correr la cerca.

El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá admitió la demanda, auto del 13 de noviembre de 2012, y notificó a los demandados que contestaron negando haber corrido la cerca divisoria y afirmando que aquella se mantiene por el trazado señalado en las escrituras de compra; que cuando la demandante adquirió su inmueble ya se le había vendido y entregado el predio “La Esperanza” a su padre Víctor Alfonso Cárdenas, que él y sus hijos solo cambiaron los postes de madera de la cerca que ya existía porque estaban deteriorados; exceptuaron de mérito falsedad y fraude procesal, inexistencia de la causa, prescripción extintiva de la acción y adquisitiva del derecho, abuso del derecho y temeridad.

Celebrada la audiencia inicial se practicó la inspección judicial, el allí demandado Oliverio Cárdenas Garzón interpuso insistentes recursos de reposición y apelación, solicitudes de pérdida de competencia y recusaciones que fracasaron, por lo que finalmente se recibieron los interrogatorios y testimonios decretados y la prueba pericial en la inspección judicial a la que no asistieron los demandados; culminado el recaudo probatorio, en ese mismo acto en providencia del 27 de marzo de 2019, se negó la configuración de las excepciones de mérito y precisó que

de los testimonios oídos, las versiones contradictorias de los demandados la inspección judicial y el dictamen pericial, concluyó que los hijos y el padre habían trazado el lindero de la colindancia de los predios no como decía su escritura de compraventa, 392 de mayo 14 de 1992 que refería a un árbol de Chuque y una toma de agua o servidumbre y no por donde lo hicieron, que el demandado Antonino Cárdenas en su interrogatorio confesó que levantaron la cerca del predio que su padre había comprado no consultaron a Luis Alberto Gómez Contreras y Anatolio Espinosa declaró que fueron los señores contreras quienes lo contrataron para levantar la cerca y quienes le indicaron por donde debía pasarla que en ningún momento se consultó con el vendedor. Concluyendo que “no cabe duda para el despacho que el lindero común de los inmuebles en disputa corresponde entonces a aquella toma de agua que fue identificada en la diligencia de inspección judicial, razón por la cual y de acuerdo con el dictamen pericial rendido en el presente diligenciamiento se procederá a fijar la línea divisoria.”, y al no mediar oposición, seguidamente se dictó sentencia declarando en firme el deslinde efectuado.

2. Las causales invocadas y su sustento.

En la demanda formulada el 5 de abril de 2021, considerando los acá recurrentes que se estructuran las siguientes causales de revisión:

2.1. La prevista en el numeral 1º del artículo 355 del C.G.P. “1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.”

Aducez que la actora carece de derecho para reclamar el deslinde porque la escritura pública No. 465 del 2 de junio de 1994 con la que adquirió su inmueble “El Fucenilla” estaba viciada de nulidad absoluta por falta de consentimiento del vendedor, hecho que se hubiese acreditado con la historia clínica de Luis Alberto Gómez quien falleció el 13 de junio de 1994 en el Hospital San Martín de Porres de Chocotá por causa de un accidente cerebrovascular hemorrágico, según el registro civil de defunción con el serial No. 1226336.

Que aunque no conocen la fecha en que él ingresó al centro médico presumen que tenía un delicado estado de salud que le impedía comprender el alcance del negocio, determinarse por sí mismo y, en últimas, celebrar el 2 de junio de 1994 ese contrato de compraventa, a más de sus avanzados 76 años.

Y que son situaciones de fuerza mayor y caso fortuito las que les impidieron aportar la historia clínica al proceso de deslinde, pues se inició en agosto de 2021, 17 años después de la suscripción de la escritura de compraventa y no sabían entonces de las condiciones de salud que enfrentaba el vendedor para la época de la venta, ni que estuviese hospitalizado y que cuando de ello se enteraron formularon tacha de falsedad de la escritura de compraventa de la demandante pero les fue rechazada por extemporánea y aunque solicitaron la copia de la historia al Hospital aquella se les negó por tener reserva legal según el artículo 34 de la ley 23 de 1981.

Que once días antes de fallecer y estando hospitalizado, el 2 de junio de 1994, Luis Alberto Gómez Contreras aparece firmando otras tres escrituras de venta de fracciones del mismo inmueble 466, 467 y 468, el resto de su finca a José Vicente Gómez Espinosa, Dioselino Gómez Espinosa y Polidoro Garzón Triana y como la compradora Ana Belén Espinosa no quedó conforme con el reparto quiso apropiarse de una hectárea más y empezó la aventura jurídica con la que lo consiguió.

Que hospitalizado el vendedor en evidente condición de debilidad manifiesta, como se desprenderá de la historia clínica, una vez obtenido ese documento, “se torna necesario acudir a la prueba científica pericial para que un médico experto en la materia certifique si de acuerdo con el diagnóstico y padecimiento que le figure en la epícrisis el señor LUIS ALBERTO

GÓMEZ CONTRERAS estaba o no en capacidad de entendimiento de celebrar los cuatro contratos de compraventa aludidos el mismo día.”

Tras la inadmisión de la demanda agregó que la protección legal de la historia física se volvía un obstáculo para su aporte en el proceso de deslinde y pidió al Tribunal hacer uso de la facultad deber de decretar pruebas de oficio y allegarla al trámite.

2.2. La causal 6 del artículo 355 del C.G.P. “Habér existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.”, que afirmó se configuraba porque:

2.2.1. Rubén Gómez Espinosa hijo de la demandante del deslinde ya había interpuesto una acción de rescisión por lesión enorme en contra de Víctor Alfonso Cárdenas Camelo (q.e.p.d.) por la compra del inmueble “La Esperanza” sin hacer ningún tipo de reparos por los linderos; y que Ana Belén Espinosa otorgó poder al mismo abogado que la representó en la acción de deslinde y formuló denuncia penal en contra de Víctor Alfonso Cárdenas Camelo por el delito de usurpación de tierras.

2.2.2. La demandante Ana Belén Espinosa en su demanda de deslinde habilidosamente le hizo creer al juez que el fallecido propietario Luis Alberto Gómez Contreras cuando vendió en varias fracciones su finca Buenos Aires nombró peritos a los señores Nemesto Orjuela Triana y Octavio Espinosa, que delimitó con ellos las fracciones vendidas y fijó los linderos especiales de cada uno de esos predios y que los compradores tomaron posesión de los bienes después de haber fallecido su vendedor.

Pero en realidad quien llevó a Nemesto Orjuela Triana, tío del abogado de la actora Isidro Castro Orjuela, y a Octavio Espinosa, compadre de la allí demandante, fue ella y lo hizo no para que hicieran la alegada división de los lotes vendidos, sino para que les repartiera el resto de la finca que el dueño no había vendido, que no pudo el propietario contratarlos porque cuando ellos hicieron ese reparto ya había fallecido, que así lo declararon testigos del proceso de deslinde y el propio Octavio Espinosa Orjuela.

Que fue fundamento del deslinde la escritura de compra del inmueble de la actora y su folio de matrícula inmobiliaria, el juzgado civil del circuito de Chocoma dictó sentencia que accedió a sus pretensiones y ordenó la entrega del área de terreno que ella reclamaba, en una decisión que es fruto de un error inducido por la demandante.

Pues la allí actora en declaración juramentada ante la Fiscalía Primera Local de Chocoma afirmó que el “El Encenillal” le había sido donado por su cuñado Luis Alberto Gómez, pues aprovechando esa relación familiar se hizo a diez hectáreas de terreno y quince años después del contrato formuló denuncia penal en contra de los acá demandantes y su padre por usurpación de tierras y que luego, con la demanda de deslinde, intentó por la vía civil lo que no le prosperó en la acción penal.

Que no atacó a las otras personas que junto con ella aparecían comprando en el mismo día, sino la que fue la única venta que de forma presencial hizo Luis Alberto Gómez a su padre Víctor Alfonso Cárdenas Camelo cuando se encontraba aún en su finca, venta que estuvo precedida de una promesa del 25 de abril de 1994 momento a partir del cual su padre tomó posesión del bien y que se concretó en la escritura 392 del 14 de mayo de 1994.

Que el propietario y vendedor nunca delimitó ni alindero el resto del predio que se reservó luego de la venta parcial efectuada a su padre, así como tampoco hizo entrega de los lotes pues en el deslinde quedó demostrado que fueron los supuestos compradores los que se repartieron el

inmueble, luego de muerte del dueño y utilizando para ello a Nemesto Orjuela, tío de la demandante, como testigo y perito del reparto.

2.3. Como tercera causal se invoca la del numeral 8º del artículo 355 del C.G.P., “Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”, soportada en que la sentencia se dictó el 28 de marzo de 2019 cuando la acción de deslinde ya había caducado, dado que el auto admissorio no fue notificado a los demandados dentro del año siguiente al de la notificación de la demandante y que transcurrieron 17 años, 2 meses y 30 días después de la compra del inmueble de la actora, escritura 465 de junio 2 de 1994, por lo que no se interrumpió el término para contabilizar la prescripción extintiva y, en consecuencia, la acción de deslinde caducó y al haberse dictado sentencia en una acción caducada se configura la causal 8ª de nulidad generada en la sentencia.

Asimismo, que como la acción de deslinde al igual que la de simulación no tienen establecido en la ley un término de prescripción les es aplicable el previsto para la acción ordinaria, que era de 20 años pero que la ley 792 de 2001 redujo a 10, ley que entró a regir desde diciembre 27 de 2001 por lo que al momento de notificar a los alá demandados del auto admissorio de la demanda, el 11 de junio de 2011, ya habían transcurrido más del tiempo que exige la ley para la configuración del fenómeno extintivo.

3. El trámite del recurso.

Luego de haberse admitido la demanda, subsanadas las falencias advertidas y allegado el proceso en que se emitió la sentencia impugnada, por auto del 2 de febrero de 2022 se admitió y dispuso la notificación a la demandada Ana Belén Espinosa de Gómez quien se dio por enterada por conducta concluyente y contestó oponiéndose.

Consideró vencido el término para interponer la revisión, que se cumplió el bienio en marzo 28 de 2021 dado que el fallo atacado se había proferido y quedó ejecutorado el 28 de marzo de 2019 como consta en la diligencia de audiencia, que las causales invocadas carecen de fundamento; el alegado documento invocado como nuevo fue referido en varias ocasiones en curso del trámite del deslinde y como el fallecido vendedor era de la familia de los actuales accionantes claro era que sabían de su enfermedad.

Que no demuestran haber elevado la solicitud al hospital por la copia de la historia clínica y que el ente hospitalario se las hubiere negado, que no tiene relación aquella con su escritura de compra que goza de presunción de legalidad y que no resulta razonable pretender que el juez civil del circuito de Chocontá decretara su incorporación oficiosa, pues lo que allí se discutía era si los linderos estaban fijados correctamente y no si el título escriturario estaba afectado de nulidad.

En relación con la causal segunda señala que no se exponen los motivos por los que considera que hubo un acuerdo o manobra fraudulenta, ni se adujeron pruebas que demuestren el perjuicio que supuestamente se le causó a los demandantes, que simplemente se reiteran los hechos esgrimidos en la contestación de la demanda de deslinde.

Desestima también la configuración de la nulidad de la sentencia, pues el juez civil del circuito de Chocontá realizó varios controles de legalidad, la mayoría de las decisiones fueron recurridas por los interesados y, en general, hubo plenas garantías legales y constitucionales, ya que se intentó una acción de tutela ante este Tribunal bajo el radicado No. 2019-00278-00, que le fue negada en sentencia del 9 de octubre de 2019.

3.1. El proceso prosiguió con la apertura a pruebas, auto de junio 30 de 2020 en el que se decretaron como tales la actuación adelantada en el proceso en que se emitió la sentencia atacada, a solicitud del actor se ofició al hospital refrendo para que se remitiese copia de la historia

clínica del fallecido vendedor indicándose fechas del ingreso a la entidad hospitalaria, y las declaraciones pedidas.

En la audiencia adelantada el día 24 de agosto de 2022 no comparecieron los testigos citados y tras el desistimiento que a su recaudo hizo la actora, al aceptarse la renuncia que días atrás presentó por escrito, interpuso la misma parte reposición del acto que aceptó el desistimiento y al resolverlo se revocó la decisión y se señaló nueva fecha y hora para su recaudo.

En la audiencia del 31 de agosto del 2022, también programada para la recepción de declaraciones no se hicieron presentes en el despacho los testigos convocados ni el apoderado de la parte demandante, se señaló entonces como nueva fecha para su recaudo el 7 de septiembre a las 10 a.m. y como tampoco se pudo entonces oír los testigos, ante la necesidad de insistir oficiosamente en el recaudo de la prueba documental historia clínica, se señaló el día 21 de septiembre de 2022 para el recaudo de la prueba testimonial y oír los alegatos de conclusión.

3.2. Adelantado en la última audiencia el recaudo de los testigos y obtenida la respuesta final del centro hospitalario, se oyó a las partes que en sus alegaciones manifestaron:

3.2.1. El extremo actor reiteró que la sentencia del 28 de marzo de 2019 fue producto de una maniobra fraudulenta de Ana Belén Espinosa de Gómez, pues la línea que se trazó para cercar la franja de terreno que Víctor Alfonso Cárdenas le compró a Luis Alberto Gómez, siguió las indicaciones impartidas por el vendedor sin que nadie se opusiera, venta que se prometió el 25 de abril de 1994 y se llevó a notaría el 5 de mayo de 1994 y que comprendía la casa de habitación del inmueble; que también le vendió una fracción a un señor Robayo en mayo del 1994 antes de la venta de los demás lotes.

Como primero había comprado su padre no pudo él al cercar quitarle de su inmueble nada a Ana Belén Espinosa de Gómez porque ella no había comprado ni recibido aún, que el alinderamiento que hizo su padre se mantuvo hasta que el Juez Civil del Circuito de Chocotá hizo la diligencia de deslinde y que observando las cuatro escrituras que aportó se desprende que es un montaje del abogado de la demandante, que un hijo de la demandante también los demandó por lesión enorme y perdió porque se demostró que hubo pago de precio.

Que la firma de cuatro escrituras en un solo día estando hospitalizado el propietario es poco creíble, que así no se haya aportado la prueba, debe entenderse que estaba en un estado de calamidad y que la propia demandante en deslinde adujo que el dueño le había tomado el bien y no que se lo había vendido y que resulta muy raro que la historia clínica se hubiere perdido.

Que es la sentencia ilegal por el montaje efectuado y es nula porque no se efectuó en tiempo que ya la acción había caducado y prescrito, que están todas las causales probadas, todo indica que sólo el vendedor hubiera podido impugnarle al padre de los acá recurrentes el trazado efectuado porque se había reservado el resto del predio, pero que fue con su consentimiento que se instaló la cerca antes de que la señora Espinosa adquiriera el inmueble con figura, lo que demuestra el "montaje" que crearon con la demanda de deslinde, a lo que se sumó el hecho de que se hubiese interpuesto denuncia penal por usurpación de tierras en contra de los recurrentes y su padre hace más de diecisiete (17) años, la cual no le prosperó.

3.2.2. El apoderado de Ana Belén Espinosa de Gómez dijo oponerse a la prosperidad de la demanda, pues no se demostró ninguna de las causales, que conforme al artículo 356 del C.G.P., se demandó por fuera del tiempo, pues la demanda se interpuso el 5 de abril de 2021 y el término vencía el 28 de marzo de 2021.

Que aunque el demandado pretendía acreditar la nulidad de la escritura en el proceso de deslinde, se sale del marco del proceso de ese debate, además la historia clínica no se allegó porque no apareció y de ello no puede enfiarse al apoderado anterior de la demandada.

La causal segunda no se estructura porque no formuló el actor las denuncias que debían derivarse de los hechos que ocurrieron en el proceso de deslinde y tampoco hay prueba de que exista una nulidad de la sentencia porque no se precisó cual era la causal ni se acreditó su ocurrencia.

CONSIDERACIONES

1. En el instituto de la cosa juzgada fuente de seguridad jurídica que tiene por efecto que un asunto sometido a juicio y definido en una sentencia que cobró ejecutoria no pueda ser objeto de nueva discusión judicial, tiene en el recurso extraordinario de revisión una excepción pues con él se permite que la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada pueda ser revisada por una autoridad colegiada, ante la invocación oportuna y proveniente de quien para ello está legitimado de una de las taxativas causales que el legislador señala capaz de eliminar su carácter de inmutable.

Se exige para su procedencia que se acredite por quien está legitimado para formularlo, que la sentencia adolece de uno o más vicios trascendentes, como haberse emitido soportada en pruebas que la justicia penal desvirtúa al considerarlas delictuales (causales 2ª a 5ª), existido colusión o maniobras engañosas y fraudulentas, aunque no hayan sido objeto de investigación penal (causal 6), el generar su pronunciamiento una nulidad procesal que no pudo alegarse por carecer aquella de recursos (causal 8ª), existir nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento del recurrente (causal 7ª), existir cosa juzgada en el asunto debatido no excepcionada en el proceso (causal 9ª); o bien por haberse encontrado, después de proferida la sentencia, documentos que habrían variado sustancialmente la decisión y que le recurrente no pudo aportar por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria (causal 1ª), ello de conformidad con lo previsto en el artículo 355 del C.G.P.

Limitación que conlleva taxatividad en las causales que le abren paso, pues su interpretación tiene un carácter restrictivo, “únicamente las causales expresamente contempladas por el legislador tienen la potencialidad de socavar la cosa juzgada y la interpretación de la situación fáctico-jurídica debe ceñirse estrictamente a los contornos de esta”¹.

Entonces la revisión es un recurso extraordinario, limitado y taxativo que “tiene lugar contra toda clase de sentencias (...), cuando han quedado ejecutoriadas, es decir, cuando ya no son susceptibles de recursos ordinarios, ni de la casación en su caso”².

2. En el presente evento tienen legitimación en causa para presentar el recurso los acá demandantes que fueron demandados en el proceso de deslinde y amojonamiento en que emitió la sentencia objeto del recurso de revisión, proferida el 27 de marzo de 2019 por el juzgado civil del circuito de Chocontá, que señalan les produjo perjuicio al reducir la extensión de su inmueble, producto del alinderamiento realizado y sentenciado, en un fallo que ya no es susceptible de otro recurso.

Como punto inicial debe clarificarse si se presentó en oportunidad el recurso de revisión pues el extremo demandado aduce que fue extemporánea su formulación, atendiendo que la sentencia proferida en marzo 27 de 2019 fue recurrida tan sólo el 5 de abril de 2021 ya vencido el bienio que para el efecto se confiere en el artículo 356 del C.G.P.

Debe precisarse que aunque es cierto que en el encabezado de la sentencia obra como fecha de emisión la del 28 de marzo de 2019, en el cuerpo de la decisión se refiere que su proferimiento ocurre el día 27 de marzo de 2019 que es la fecha en que se realiza el deslinde y seguidamente,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de marzo de 2018, SU788-2018, Rad. No. 11001-02-03-000-2012-02174-00.

² Idem.

ante la falta de oposición, se declara en firme el trazado realizado por falta de oposición emitiéndose la sentencia atacada en ese mismo acto del 27 de marzo de 2019.

Ahora bien, resulta claro que la demanda de revisión se formuló en oportunidad, pues conforme al inciso primero del artículo 356 del C.G.P., respecto de las causales 1ª, 6ª y 8ª que son las acá invocadas, deben interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y aunque los dos años siguientes a la ejecutoria de la decisión que se dió en la audiencia del 27 de marzo de 2019 en que se profirió vencerían, prima facie, el 27 de marzo de 2019, mismo día en que inició a correr el bienio como lo dispone el penúltimo inciso del artículo 118 del C.G.P., lo cierto es que en el caso la acción no caducó.

En primer lugar, porque el día del vencimiento del término 27 de marzo de 2021 fue sábado, día no hábil para el servicio de administración de justicia que labora de lunes a viernes, el vencimiento se extiende hasta el día hábil siguiente, conforme lo dispone el mismo penúltimo inciso del artículo 118 del C.G.P., y como ocurre que el domingo es día inhábil y la semana comprendida entre el lunes 29 de marzo y el viernes 2 de abril de 2021 correspondió a la semana santa de 2021 periodo de vacancia judicial, los siguientes días sábado 3 y domingo 4 de abril son inhábiles, por lo que el día hábil siguiente al 27 de marzo de 2021, en que vencía el término fue el 5 de abril de 2021 día en que se presentó la demanda de revisión.

Lo que permite concluir que su presentación fue oportuna, aun sin necesidad de entrar a considerar un segundo evento que modificaría el cómputo del lapso de caducidad para formular la demanda, los cuatro meses y medio que por razón de la pandemia del Coronavirus se suspendieron los términos judiciales, según lo dispuesto en acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura³ y que estarían comprendidos en el bienio en que se realiza el cómputo del término de caducidad de la acción.

Por lo que superado este primer escollo se procede al estudio de las casuales invocadas para resolver el recurso interpuesto.

2.1. Señalan los demandantes que la sentencia atacada debe ser revisada por configurarse la circunstancia que recoge el numeral 1º del artículo 355 de C.G.P. que reza: “1. *Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*”

El invocado documento que no pudo aportarse en el trámite del deslinde y que resultaría determinante en la sentencia que aprobó el alinderamiento efectuado es la historia clínica del Hospital San Martín de Porres de Chocontá de quien fue antecesor en el dominio de los predios deslindados, por habérselos vendido a quienes fueron extremos del proceso en que se emitió la sentencia atacada, Luis Alberto Gómez quien allí falleció el 13 de junio de 1994, a causa de accidente cerebrovascular hemorrágico y ello implicaría que la escritura pública No. 465 del 2 de junio de 1994 con la que la allá demandante adquirió “El Encenillal” estaba viciada de nulidad absoluta por falta de consentimiento del vendedor.

Pues aun ignorándose la fecha en que ingresó presumen que él tenía un delicado estado de salud que le impedía comprender, determinarse por sí mismo y, en últimas, celebrar el 2 de junio de 1994 ese contrato de compraventa, a más de sus avanzados 76 años.

2.1.1. La estructuración de la causal primera exige⁴: “(i) *Que la prueba documental «... debió existir desde el momento mismo en que se presentó la demanda, o por lo menos desde el vencimiento de la última*

³ En efecto, el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país “a partir” del 16 marzo de 2020; y en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaba “a partir” del 1 julio de 2020.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 11 de noviembre de 2021. SC3669-2021. Rad. 11001-02-03-000-2019-02668-00

oportunidad procesal para aportar pruebas, no siendo admisible, en consecuencia, la que se encuentre o configure después de pronunciada la sentencia' ...» (resalta la Sala, CSJ, SR de 22 sep. 1999, rad. n.º 6404, criterio reiterado en CSJ SC1121-2019, 3 abr.). De ahí que, «la prueba de eficacia en revisión (...) debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción», de donde si no constituye «esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material (...) recogido en el proceso, la predicada injusticia de esta resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido» (CSJ SC 25 jun. 2009, rad. 2005-00251-01, reiterada recientemente entre otras, en CS21078-2017)» (CSJ SC1859-2018, 30 May.)

(ii) Que su mérito sea de tal magnitud que, de haberla valorado el juzgador, la decisión hubiese cambiado, esto es, que «el medio de prueba documental hallado ostente, por sí solo, el suficiente poder de convicción para, de haber obrado en el proceso, determinar un cambio sustancial en el sentido de la sentencia que efectivamente se adoptó; es decir, la prueba recobrada debe ser decisiva. Si lo que se presenta en revisión no tiene esa significación el recurso no puede prosperar, razón por la cual cabe afirmar que de no constituir esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente a las pruebas practicadas en el proceso en el que se dictó la sentencia recurrida, la predicada injusticia de esta resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido» (Ibidem).

(iii) Finalmente, que el recaudo del medio no pudo lograrse dentro de las oportunidades legales a causa de fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. Acerca de esto último, la Sala ha destacado que: «[E]s carga del impugnante demostrar que fue por fuerza mayor, por caso fortuito o por el hecho del contriicante que resultó imposible aportar en tiempo la prueba documental, dado que 'si tal documento no se alijo porque simplemente no se había averiguado en donde reposaba, o porque no se pidió su aporte en ninguna de las oportunidades que la ley señala para que pueda valorarse su mérito de persuasión, entonces el hecho de que con posterioridad al fallo, se encuentre un documento que hubiera podido hacer variar la decisión combatida, no es suficiente para sustentar el recurso extraordinario de revisión.» (Idem).

2.1.2. La Sala advierte del relato antecedente y de la exigencia jurisprudencial citada que la causal 1ª invocada no se estructura, que no se cumplen los señalados requisitos, en primer lugar, porque aunque se señala que el documento ya existía para el momento en que se adelantó el juicio de deslinde pero que estaba sometido a reserva legal, que los recurrentes se enteraron de la situación mental del vendedor al realizar la venta ya en curso del proceso y que aunque se tachó la escritura de compra de la allá demandante su reclamo se consideró extemporáneo.

Lo cierto es que el documento tampoco se pudo traer al trámite de revisión no obstante el decreto de su recaudo, pues en comunicación del 21 de julio de 2022 la gerente del centro hospitalario informó que no se había encontrado la historia clínica e incorporada la respuesta se requirió a la entidad el 7 de septiembre siguiente pidiendo nuevamente allegar la historia clínica o en su defecto indicar la razón por la que no podía proporcionarla, aclarando si el fallecido había estado internado allí en el mes de junio de 1994.

Respondiendo el 13 de septiembre de 2022 el Hospital que realizó la revisión física del archivo central de la E.S.E. Región de Salud Centro Oriente Almeidas y del puesto de salud de Machetá sin localizar la historia clínica ni anotación alguna referente a Luis Alberto Gómez en los libros radicadores de la entidad; pues el registro de información electrónico de historias clínicas inició en el Hospital el 7 de noviembre de 2007, en el puesto de salud de Villapinzón el 1º de enero de 2014 y en los de Manta, Tibirita y Machetá el 1º de abril siguiente, que no era posible señalar los motivos por los que no se hallaba el documento, pues podría corresponder a que el señor Gómez no recibió atención en ese lugar o a la eliminación del archivo, entre otras causas.

2.1.3. Asimismo, porque aun con el aporte de la historia clínica invocada resultaba de difícil deducción el concluir que ella haría cambiar la decisión sentenciada de aprobar el deslinde realizado por falta de oposición a su trazado, pues como lo alega en este trámite la allá demandante, esa prueba documental era más propia de un proceso de nulidad del contrato de venta que de un deslinde.

Esto es, la sola historia difícilmente podría tener el alcance que la norma exige para estructurar la causal, pues como lo aceptan los acá recurrentes en el texto de su demanda de revisión, de la historia clínica se podría deducir que el vendedor se encontraba en condición de debilidad manifiesta pero obtenido este documento, *"se torna necesario acudir a la prueba científica pericial para que un médico experto en la materia certifique si de acuerdo con el diagnóstico y padecimiento que le figure en la epícrisis el señor LUIS ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS estaba o no en capacidad de entendimiento de celebrar los cuatro contratos de compraventa aludidos el mismo día."*

Es decir, tampoco se cumpliría el requisito de que la prueba omitida en el trámite en que se emite la sentencia recurrida tenga la fuerza suficiente para concluir que de haberse aquél allegado en oportunidad al juicio de deslinde habría determinado un cambio sustancial en la providencia atacada, pues forzado resultaría deducir de la historia clínica, aun de haberse aportado, que Luis Alberto Gómez sufrió de una grave enfermedad mental que le impedía emitir su consentimiento, por lo que el contrato de compraventa que celebró el 2 de junio de 1994 con la demandante en deslinde Ana Belén Espinosa de Gómez era nulo por esa falencia y que por ello aquella carecía la compradora y demandante del deslinde de legitimación en la causa para entablar la acción en que se emitió el fallo que acá se ataca.

2.2. Pasando al estudio de la causal 6ª del artículo 355 del C.G.P. *"Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente."*

Debe iniciarse por recordar que al introducir el legislador este motivo de revisión quiso reprimir *"la conducta procesal que resulte atentatoria de los principios de la lealtad, probidad y buena fe que han de presidir las actuaciones de las partes, y por ello se autoriza invocarlas para impetrar la invalidación del fallo impugnado, tanto cuando hubiere existido "colusión", como cuando se hubiere producido cualquiera otra "maniobra fraudulenta" de las partes para obtener la sentencia recurrida, aun cuando esas conductas no hubieren sido objeto de investigación penal, si con ellas se causaron "perjuicios al recurrente"*.

"Ello significa, como surge del propio texto de la norma legal mencionada, que si las partes se coluden, esto es, si realizan un pacto para producir la sentencia y con ella procurar un daño a terceros, o si de otra manera llevan a cabo maniobras engañosas que conduzcan al fraude, vale decir, conductas torticeras o maquinaciones capaces de inducir a error al juzgador para deformar con ellas en forma artificiosa y malintencionada los hechos, o producir su ocultación por medios ilícitos y obtener mediante tales artificios una sentencia favorable, pero contraria a la justicia, comprobadas tales circunstancias, ella debe ser invalidada por el ordenamiento jurídico, pues su mantenimiento resulta contrario a los fines del Derecho." (C.S.J. sentencia de julio 1 de 1994).

Se considera además que para la configuración de la causal sexta de revisión *"los hechos aceptados por el juzgador para adoptar la decisión impugnada, no se ajusten a la realidad porque fueron falseados, a propósito, por alguna de las partes intervinientes en el proceso, mediante una actividad ilícita y positiva que permite causar un perjuicio a la otra o a terceros; hechos fraudulentos que deben quedar plenamente probados en el recurso, por cuanto en desarrollo del principio de la buena fe, se presume que el comportamiento adoptado por las personas está exento de vicio." (Sentencia del 3 de octubre de 1999).*

Y que: *"exista una actividad voluntaria, determinada por uno o varios comportamientos, positivos o negativos, y no por simples hechos involuntarios o accidentales; que sea de significación procesal por su incidencia en el proceso en que se profirió la sentencia impugnada; que se trate de una actividad ilícita, por no ser producto del ejercicio de una facultad legal o del cumplimiento de un deber o autorización legal; que sea engañosa, porque constituya una maniobra o maquinación que falsee en todo o en parte la verdad procesal, para inducir a error en cuanto a la certeza de ella; que persiga causar perjuicios a la otra o a terceros, porque tiende a frustrar la ley o los derechos que de ella se derivan; y que sea obra de una o de ambas partes..."*, además que aparezca plenamente probada.

Ahora bien, no obstante en principio podría pensarse que los legitimados para alegar la causal invocada serían exclusivamente los terceros que hayan resultado perjudicados a causa de la

colusión u otra maniobra fraudulenta efectuada por las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, tiene precisado la jurisprudencia que *“las maniobras fraudulentas pueden provenir del acuerdo de las partes (colusión) para perjudicar a terceros, o de una de las partes para perjudicar a la otra”*.⁵ Luego también tienen los interesados partícipes del proceso en que se emitió el fallo atacado legitimación para con este motivo controvertirlo.

2.2.1. Fundan la causal en la ocurrencia de varios actos, primero que el hijo de la allá demandante Ana Belén Espinosa formuló proceso de lesión enorme en contra del padre de los actores por lesión enorme en la compraventa del predio La Esperanza, inmueble del extremo pasivo de la pretensión del deslinde, sin hacer allí reparo sobre los linderos de su inmueble. Que la misma demandante otorgó poder a quien la apoderado en el deslinde para formular en su contra una denuncia penal por usurpación de tierras, acciones que no prosperaron y tenían como única intención afectar su patrimonio.

Que Ana Belén Espinosa en su demanda de deslinde hizo creer al juez que el fallecido Luis Alberto Gómez Contreras cuando vendió en fracciones su finca Buenos Aires nombró a Nemesio Orjuela Triana y Octavio Espinosa como peritos y con ellos fijó los linderos de cada predio de los que tomaron posesión sus compradores luego de que aquél falleció; cuando fue ella quien llevó a Nemesio Orjuela Triana tío de su abogado y a Octavio Espinosa su compadre, para que les repartiera el resto de la finca que él causante no había vendido, ni pudo él contratarlos porque cuando ellos hicieron ese reparto ya había fallecido, que así lo declararon testigos del proceso de deslinde y el propio Octavio Espinosa Orjuela.

Aunque la demandante del deslinde adujo allá que había comprado el inmueble, en la declaración juramentada ante la Fiscalía Primera Local de Chocontá afirmó que el “El Encenillal” le había sido donado por su cuñado Luis Alberto Gómez, que aprovechando esa relación familiar se hizo a diez hectáreas de terreno y quince años después del contrato formuló denuncia penal en contra de los acá demandantes y su padre por usurpación de tierras y que luego con la demanda de deslinde intentó por la vía civil lo que no le prosperó en la acción penal.

Que la allá actora no atacó a las otras personas que junto con ella aparecían comprando en el mismo día fracciones del inmueble Buenos Aires, sino a su padre Victor Alfonso Cárdenas Camelo quien fue el único que compró cuando el vendedor aún se encontraba en su finca y le entregó el bien, pues su venta que estuvo precedida de una promesa firmada el 25 de abril de 1994 momento a partir del cual entró en su posesión y que el contrato se perfeccionó con la escritura 392 del 14 de mayo de 1994.

2.2.2. Los hechos soporte de la causal lejos están de poderla estructurar, pues lo cierto es que la decisión que se ataca se soportó, como se dejó expuesto en antecedencia, en las pruebas testimoniales, documentales, interrogatorios de parte, inspección judicial y dictamen pericial allá recogidas, de ellas dedujo el juez la colindancia de los predio El Encenillal y La Esperanza, la propiedad de aquellos en cabeza de los extremos, su individualización y que el trazado que en cercas al inmueble La Esperanza le habían dado la familia Cárdenas y no el vendedor, no correspondía en la colindancia de aquellos inmuebles con lo que, conforme a las pruebas recogidas, debía haberse realizado.

Concluyendo el juzgador de la valoración de aquellos medios de prueba que “no cabe duda para el despacho que el lindero común de los inmuebles en disputa corresponde entonces a aquella toma de agua que fue identificada en la diligencia de inspección judicial, razón por la cual y de acuerdo con el dictamen pericial rendido en el presente diligenciamiento se procederá a fijar la línea divisoria.”

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia 007 del 26 de enero de 1995.

Es decir, que inane en el propósito de derivar un fraude o colusión de la demandante para obtener el deslinde resultan las alegaciones de que el hijo de la demandante había demandado la rescisión por lesión enorme del contrato de venta del predio La Esperanza al señor Víctor Alfonso Cárdenas sin mencionar los linderos del predio El Encelillal, hecho que además no se acreditó y que difícilmente podía tener esa relación causal con lo acá reclamado.

Al igual que el haberse formulado por la allá demandante denuncia penal por usurpación o invasión de tierras en contra del señor Víctor Cárdenas y sus hijos, o que la actora manifestó en la fiscalía que el inmueble se lo había donado el dueño y no que se lo había comprado y que nada discutió a quienes junto con ella compraron los lotes restantes del predio, sino sólo a los hermanos Cárdenas allá demandados.

Pues ello no altera la consistencia de la sentencia que se ataca en la explicación de sus deducciones, las conclusiones del juez del deslinde tomadas de los medios de prueba recopilados, sus razonamientos en cuanto a las contradicciones en que incurrieron los hermanos demandados, los linderos que traían las escrituras de compra de los inmuebles, la forma como se realizó el cercado del bien comprado por el señor Víctor Alfonso Cárdenas sin la intervención del vendedor del inmueble La Esperanza, según las declaraciones oídas, lo observado en la inspección judicial y lo en el punto dictaminado por la auxiliar de la justicia que rindió en ese acto su pericia.

Esto es, que no puede afirmarse que el fallo de deslinde emitido se soportó en los hechos que constitutivos de fraude afirma el actor realizó la demandante, pues ninguno de ellos resulta en la consideración que el juez efectúa al emitir su fallo y por el contrario la formulación de demandas o denuncias en reclamo de lo que se consideran sus derechos, no son más que el ejercicio del derecho de acción que no pueden considerar constitutivos de la causal referida.

Ahora la discusión de los recurrentes frente al trazado elaborado para la división del lote restante del predio de mayor extensión "Buenos Aires", tras la venta efectuada a Víctor Alfonso Cárdenas, que consideran los accionante que la actora del deslinde hizo creer al juez que fue el vendedor Luis Alberto Gómez quien dividió el bien y lo entregó a sus compradores, evidencia una confusión del marco fáctico del proceso cuestionado.

En efecto, no se afirmó en el trámite atacado, que fue el vendedor el que dividió materialmente su predio y que ese trazado delimitado por él hubiese sido desconocido por los hermanos Cárdenas Garzón, sino que lo que se esgrimió en la demanda fue que Luis Alberto Gómez le vendió a Víctor Alfonso Cárdenas la franja de terreno con la casa que se denominó La Esperanza, estableciéndose desde la promesa de venta unos linderos que constan en la escritura pública del 14 de mayo de 1994 que la perfeccionó; pero que al ingresar al predio Víctor Alfonso Cárdenas y sus hijos lo cercaron sin observar las delimitaciones establecidas en la venta, apoderándose de una franja del bien que no les correspondía.

Por eso, no les asiste razón a los interesados, que insistentemente sostienen en que se maquinó un ardid para defraudar al fallador, al supuestamente afirmar la demandante que Luis Alberto Gómez dividió materialmente el lote de mayor extensión después de la venta parcial que realizó a Víctor Alfonso Cárdenas y que no podía ser ello así porque ya había aquel fallecido, pues como se advierte del texto de la demanda de deslinde, tal afirmación nunca se pronunció y lo que se debatió en el proceso fue si la familia Cárdenas, padre e hijos, habían respetado los linderos que para el predio La Esperanza se fijaron por el vendedor en la escritura de venta, pues se determinó en el proceso y se ratificó en las declaraciones oídas en este trámite que no estuvo el vendedor en el acto de delimitación de la franja de terreno comprado que en su momento dirigió el comprador y padre de los acá demandantes.

2.3. En lo que refiere a la tercera causal de revisión invocada, "Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso", que tiene como soporte

factico que la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019 se dictó estando ya caducada la acción de deslinde, porque como el auto admisorio de la demanda se notificó a los demandados trascurrido más de un año de haberse notificado la misma providencia al demandante, la presentación de la demanda no interrumpió el término prescripción y vino a ser notificada a los demandados 17 años, 2 meses y 20 días después de la compra del inmueble de la actora, escritura 465 de junio 2 de 1994, esto es, estando prescrita la acción pues ante la carencia de norma especial que señale un límite temporal para su ejercicio, se contabiliza la acción ordinaria que es de 10 años según la reforma de la ley 791 de 1992.

2.3.1. Se debe iniciar por señalar que *“el motivo de revisión consagrado en el numeral octavo del artículo 380 del estatuto procesal civil refiere a la nulidad que surge en el acto mismo de dictar el fallo con que termina el juicio, siempre y cuando no procedan en su contra los recursos de apelación o de casación, pues ante esta posibilidad, la irregularidad deberá alegarse al sustentar tales mecanismos de defensa; de modo que, si la respectiva impugnación no se interpuso, se produce el saneamiento del eventual vicio”*⁹.

Que la nulidad emanada del fallo tiene que ser de orden procesal, que no es dable con su invocación plantear discusiones sobre la hermenéutica de preceptos o valoración probatoria, que: *“ha de tratarse de una irregularidad que pueda haber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido; lo cual significa que los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil- ...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes”*.

Aunque se amplió el espectro de eventos que pudiera configurarla se limita el mismo a casos excepcionales *“esta causal de nulidad puede originarse «con la sentencia firmada con menor número de magistrados o adoptada con un número de votos diversos al previsto por la ley, o la pronunciada en proceso legalmente terminado por desistimiento, transacción, perención, o suspendido o interrumpido» (Hernando MORALLES MOLINA. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 8ª ed. Bogotá: ABC, 1983. P. 652).*

Adicionalmente, esta Corporación ha admitido que la irregularidad bajo análisis se presenta también cuando se condena a quien no ha figurado en el proceso como parte, o si al resolver la solicitud de aclaración del fallo se termina modificándolo, y cuando se dicta sentencia «sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento así lo exija» (CSJ SC, 29 ago. 2008, Rad. 2004-00729).

2.3.2. De donde se desprende que en el caso la causal 8ª tampoco se configura, en primer lugar, porque es requisito para su estructuración que la sentencia emitida no sea susceptible de recurso alguno, y ocurre que el proceso de deslinde y amojonamiento atacado era de mayor cuantía de conocimiento en primera instancia del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá y en segunda instancia de la Sala Civil-Familia del Tribunal.

Que por su especial regulación procesal, la línea divisoria trazada podía ser objeto de oposición por el demandado y generar con ello el trámite de un proceso verbal de oposición donde volvería a estudiarse el deslinde realizado y producirse una sentencia que definiera el debate de la colindancia, como lo regula el artículo 404 del C.G.P., que siendo de primera instancia y resultando adversa al opositor podría ser objeto de apelación por aquel, pero el extremo demandado no se opuso al deslinde efectuado y con ello evitó que se tramitara el proceso verbal de oposición, y tampoco apeló la sentencia que se profirió en la misma audiencia declarando en firme el deslinde.

Por último, la alegación de la demandante de que la sentencia es nula porque se dictó en una acción que estaba prescrita, a más de que su alegación no altera la conclusión que se acaba de exponer de no configuración de la causal 8ª por ser apelable la sentencia emitida; resulta que no es el hecho alegado un supuesto que configure una nulidad procesal según lo previsto en el

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 2 de abril de 2022, Rad. No. 11001-02-03-000-2018-01513-00, M.P. Francisco Terenci Barríos.

artículo 133 del C.G.P., ni tampoco uno de los eventos excepcionales que significan la nulidad derivada de la sentencia, pues sus supuestos fácticos no encajan en la causal 8ª invocada.

En efecto, su invocación no es más que la reiteración de un alegato ya expuesto y definido en el proceso atacado, pues los demandados formularon como excepción previa la de prescripción de la acción que les fue negada con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema que señala que el deslinde y amojonamiento puede ser reclamado en cualquier momento.

Así las cosas, ninguna de las causales invocadas se estructura y el recurso interpuesto debe declararse infundado con la correspondiente condena en costas y perjuicios a la parte demandante, según lo reglado en el inciso final del artículo 359 del C.G.P., que serán liquidados de la manera prevista en el artículo 366 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

DECLARAR infundado el recurso de revisión interpuesto por Oliverio y Antonino Cárdenas Garzón contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá dentro del proceso de deslinde y amojonamiento promovido por Ana Belén Espinosa de Garzón.

Condenar en costas y perjuicios a la parte actora, en favor de la demandada Ana Belén Espinosa de Garzón. Por secretaría, tásense las costas, considerándose como agencias en derecho la suma de \$3000.000,00.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS


JAIME LONBONO SALAZAR


GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

1) Día	2) Mes	REGISTRO DE DEFUNCION	
14	JUNIO	Pag 111	
1226336		3) Código	4) Municipio, distrito, interdistrito o zona
NOTARIA UNICA		2780	CHOCONTA CUNDINMARCA

O
F
I
C
I
N
A
D
E
R
E
G
I
S
T
R
O

7) Primer apellido	8) Segundo apellido o de casada	9) Nombres
GOMEZ	CONTRERAS	LUIS ALBERTO
10) Año	11) Mes	12) Día
1918	ABRIL	16
13) Lugar de nacimiento		14) Depto. int. en el país si no es Colombia
MACHETA		CUNDINAMARCA
15) Municipio		16) Fecha de registro nacimiento
MACHETA		17) Oficina de registro
18) Día	19) Mes	20) Año
31		4
21) Sexo	22) Estado civil	23) Identificación
Masculino <input checked="" type="checkbox"/> 1	Esposado <input type="checkbox"/> 1	Clase: C.C. <input type="checkbox"/> 1 C.C. <input checked="" type="checkbox"/> 2 C.F. <input type="checkbox"/>
Femenino <input type="checkbox"/> 2	Unión libre <input checked="" type="checkbox"/> 2	314.216
		De Maache

24) País		25) Dep. o. int. en el país	26) Municipio	27) (Instit. pública o privada)
COLOMBIA		CUNDINAMARCA	CHOCONTA	
28) Día		29) Mes	30) Año	31) Hora
13		JUNIO	1994	2.30pm
32) Nombre y apellidos del médico que certifica		33) Licencia No.		
CARLOS GONZALEZ		2070		
34) Inquilino que profiere la sentencia		35) Fecha sentencia		
36) Documento presentado		37) Orden judicial		
Certificación médica <input checked="" type="checkbox"/> 1		Orden judicial <input type="checkbox"/> 2		
		Autorización judicial <input type="checkbox"/> 3		

40) Nombres y apellidos	41) Identificación
SERGIO GOMEZ VARGAS	C.C. No 20.726.792
42) Nombres y apellidos	
DELFINA CONTRERAS	
43) Nombres y apellidos	44) Identificación
MARIA ENRIQUETA GARZON	C.C. No 20.726.792

44) Nombres y apellidos	45) Firma y documento de identificación
ANGEL MARIA GOMEZ ESPINOSA	<i>Angel Gomez Espinosa</i> C.C. No 3.090.581 de MACHETA
46) Dirección	47) Firma y documento de identificación
VEREDA SOLANA MACHETA	
48) Nombres y apellidos	49) Dirección
50) Nombres y apellidos	51) Dirección



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL, VALIDA PARA ACREDITAR PARENTESCO A SOLICITUD DEL INTERESADO. DECRETO 1260 DE 1970.

FERNANDO OSORIO RAMIREZ
Notario



38 SET. 1994



**SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : ANTONINO CÁRDENAS GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ
RADICACIÓN : 25000-22-13-000-2019-00278-00
APROBADO : ACTA No. 41 DE OCTUBRE 4 DE 2019
DECISIÓN : NIEGA TUTELA

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil diecinueve.

A continuación se decide por el Tribunal la acción de tutela de que trata la presente actuación.

TITULAR DE LA ACCIÓN:

Se trata del señor OLIVERIO CÁRDENAS GARZÓN mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.251.326, residente en Bogotá, quien actúa en nombre propio y como apoderado de ANTONINO CÁRDENAS GARZÓN identificado con C.C. No. 3.090.690, residente en Machetá (Cund.).

CONTRA QUIÉN SE DIRIGE LA ACCIÓN:

TUTELA de ANTONINO CÁRDENAS GARZÓN Y OTRO contra JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ. Sentencia.

La presente acción se dirige contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, cuyo titular es el Dr. Javier Antonio Chaparro Guevara.

DERECHOS CUYA TUTELA SE SOLICITA:

En el escrito de tutela la actora solicita el amparo de los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

SITUACIÓN FÁCTICA:

La situación de hecho planteada en el libelo de la tutela se sintetiza así:

1. La señora ANA BELÉN ESPINOSA DE GÓMEZ presentó demanda de deslinde y amojonamiento en contra de OLIVERIO CÁRDENAS GARZÓN y ANTONINO CÁRDENAS GARZÓN, la que fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, quien en auto del 5 de septiembre de 2012 declaró la nulidad de todo lo actuado, ordenando remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, despacho que admitió la demanda en auto del 13 de noviembre de 2012, notificándose a los actores fuera del término legal de un año que tenía para hacerlo.
2. En el trámite de la actuación se recibieron varios testimonios, quienes desmintieron a la demandante, versiones que sumadas a la prueba documental dan cuenta del actuar fraudulento de la demandante, por lo que los demandados formularon incidente de nulidad, tacha de falsedad y suspensión del proceso por prejudicialidad, pero tales peticiones fueron negadas.

3. El 27 de marzo de 2019 el señor Juez accionado realizó la diligencia de deslinde y amojonamiento a la cual no pudo asistir el actor OLIVERIO CÁRDENAS GARZÓN por incapacidad médica. El 28 de marzo de 2019 se profirió sentencia, declarando en firme el deslinde efectuado, fijándose la línea divisoria, entregándose 15.000 M2 a la demandante y condenando en costas y agencias en derecho a los demandados; diligencia en la que el actor OLIVERIO CÁRDENAS GARZÓN no pudo formular la respectiva oposición por quebrantos de salud, tal como lo acreditó con incapacidad médica que allegó al juzgado accionado y por ello formuló incidente de nulidad, el cual fue negado en auto del 25 de junio de 2019, decisión frente a la cual presentó recurso de reposición, el cual no ha sido resuelto y en subsidio apeló.
4. Por lo anterior, solicita dejar sin valor y efecto la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, así como todas las actuaciones que de ella dependan.
5. En su respuesta el señor Juez Civil del Circuito de Chocontá informó que por auto de fecha 18 de septiembre de 2019 resolvió el recurso de reposición formulado por los demandados en deslinde y amojonamiento contra el auto de fecha 25 de junio de 2019; que concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio, pero no se suministraron las expensas para el trámite de la alzada, encontrándose el expediente al despacho para resolver frente a la declaración de desierto del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Nuestra Carta Política consagra desde su preámbulo, el Estado Social de Derecho, el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, etc.; todo enmarcado con la finalidad de asegurar la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad y la paz desde una óptica jurídica, democrática, pluralista y participativa, garantizando un orden político y social justo.

Es así, que en su artículo 86, se establece la acción de tutela como mecanismo especial para la salvaguarda de los derechos fundamentales, para la protección inmediata de éstos, cuando "resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La acción de tutela es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, para que se protejan de quebranto o amenaza sus derechos fundamentales, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos, y deberes consagrados en la Constitución.

La procedencia de esta acción la determina, entre otros aspectos, la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política que instituyó en nuestro país la acción de tutela, fue reglamentado por el gobierno nacional a través del Decreto 2591 de 1991 el cual contempla los eventos en que esta acción es improcedente:

"Artículo 6. Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

Recordemos que la única forma como los jueces se pronuncian, es a través de providencias judiciales y que, en virtud de la autonomía e independencia de la administración de justicia (art. 228 C. N.), se tiene por sentado por vía de jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela resulta improcedente contra decisiones judiciales, salvo que ellas constituyan auténticas vías de hecho, en los específicos casos en que tales decisiones se aparten de manera ostensible de los ordenamientos legales, carezcan de fundamento objetivo, obedezcan a la simple voluntad caprichosa de su agente, desborden las facultades de su competencia y tengan como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de alguna persona.

De la jurisprudencia que la H. Corte Constitucional ha sentado en torno a las decisiones judiciales, se pueden distinguir en forma diáfana, dos tipos de decisiones: aquéllas que son inmodificables por vía de tutela, por cuanto corresponden al desarrollo autónomo y propio de la función judicial contra las cuales existen dentro del respectivo proceso los medios de defensa previstos por la ley, y las vías de hecho, que, revestidas del manto de providencia judicial, encarnan el quebranto de los principios que inspiran la administración de justicia, representan un claro abuso a la autonomía que la Carta Política otorga a la función judicial y violan por contera, los derechos fundamentales de las personas.

Así mismo, en sentencia C-590/05, la Corte Constitucional señaló los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y entre ellos estableció: *"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio*

iusfundamental irremediable¹. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

CASO CONCRETO:

Se afirma en el presente caso, que hubo violación a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de los actores en tutela dentro del proceso de deslinde y amojonamiento promovido por ANA BELÉN ESPONOSA DE contra OLIVERIO CÁRDENAS GARZÓN y ANTONINO CÁRDENAS GARZÓN, por cuanto en diligencia del 27 de marzo de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá se practicó la diligencia de deslinde y amojonamiento y el 28 de marzo de 2019 se profirió sentencia, declarando en firme el deslinde efectuado, fijándose la línea divisoria, entregándose 15.000 M2 a la demandante y condenando en costas y agencias en derecho a los demandados, diligencia en la que el actor OLIVERIO CÁRDENAS GARZÓN no pudo formular la respectiva oposición por quebrantos de salud, tal como lo acreditó con incapacidad médica que allegó al juzgado accionado y por ello formuló incidente de nulidad, el cual fue negado en auto del 25 de junio de 2019, decisión frente a la cual presentó recurso de reposición, el cual no ha sido resuelto y en subsidio apeló.

Al respecto, en forma reiterada se ha dicho por este Tribunal con apoyo en la jurisprudencia constitucional que los temas propios de un determinado proceso, solo encuentran escenario para ser debatidos dentro del respectivo litigio, a través

¹ Sentencia T-504/00.

de los medios de defensa para ello, particularmente excepciones, objeciones, recursos, incidentes, etc., ante el juez o autoridad que conoce o conoció del proceso, para que ese funcionario en ejercicio de su labor de administrar justicia en forma independiente y autónoma (art. 228 C.N.), tome las decisiones del caso. Tampoco es un mecanismo sustitutivo o alerno a los medios de defensa ordinarios, dado que su naturaleza es enteramente residual; ni es un medio para reabrir procesos y rescatar etapas procesales ya precluidas.

Mucho menos, la tutela es un recurso ordinario encaminado a que por el juez constitucional se reexaminen las cuestiones debatidas en un proceso y determine si la decisión final es ajustada a las normas legales o no, o imponga un criterio de valoración de pruebas o de la forma en que debió dirimirse el litigio.

Revisado el asunto motivo de la queja constitucional, emerge clara la improcedencia de la solicitud de amparo deprecada en el presente caso, por cuanto no se cumple el segundo requisito general de procedencia de la acción constitucional, vale decir *"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada"*.

En efecto, si bien los propios actores constitucionales, afirman en su escrito de tutela que se encuentra en trámite y pendiente de decisión el recurso de reposición y subsidiario de apelación que formularon contra el auto de 25 de junio de 2019 que negó la nulidad por ellos solicitada, advierte la Sala que el señor Juez accionado en su respuesta informó que por auto del 18 de septiembre de 2019 resolvió el recurso de reposición formulado por los demandados en deslinde y amojonamiento contra el auto de fecha 25 de junio de 2019, negándolo, y a su vez, concedió el recurso de apelación; pero los apelantes no se suministraron las expensas para el trámite del mismo,

encontrándose el expediente al despacho para resolver frente a la declaración de desierto del recurso de apelación (Fl. 150 C-1).

Se sigue de lo dicho que si bien los accionantes hicieron uso de los medios de defensa que tenían a su alcance frente a la negativa de nulidad por ellos propuesta, no se puede pasar por alto que no suministraron las expensas para tramitar el recurso de apelación, según informa el señor Juez Civil del Circuito de Chocontá, quien decidirá frente a tal omisión, por lo que a las resultas de tal decisión deberán atenerse los accionantes.

Visto de este modo las cosas, resulta válido concluir que la presente acción de tutela se torna en un todo improcedente, porque en el presente caso, se encuentra en trámite uno de los medio de defensa del que hicieron uso los actores en tutela, valga decir, el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 25 de junio de 2019, respecto del cual está pendiente de decidir si se declara desierto o no; y de declararse desierto se llega a la conclusión de que no se cumple en este asunto el segundo de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, ya mencionado, que para el caso concreto es el recurso de apelación formulado contra la negativa de nulidad, petición de nulidad que estaba directamente asociada con la posibilidad que tenía la parte actora de oponerse a la diligencia de destinde y amojonamiento. Si el recurso de apelación no se declara desierto los señores CÁRDENAS GARZÓN deberán atenerse al resultado de la apelación.

Sobre el punto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

"Reiteración de jurisprudencia en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando existe otro medio de defensa judicial.

La Corte² ha considerado que la naturaleza de la acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, **añe con la idea de admitir a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.**³ (Negrilla fuera de texto).

No siendo procedente la solicitud de amparo, habrá de negarse la tutela solicitada y se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de esta sentencia, en caso de no ser apelada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por OLIVERIO CÁRDENAS GARZÓN y ANTONINO CÁRDENAS GARZÓN.

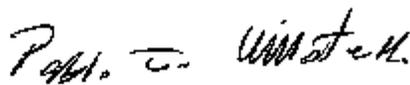
² Cfr. sentencia T-418 de 2000. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-422 de 26 de abril de 2001. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

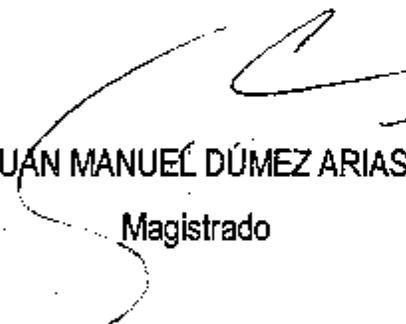
SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a las partes de la presente acción.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser apelado.

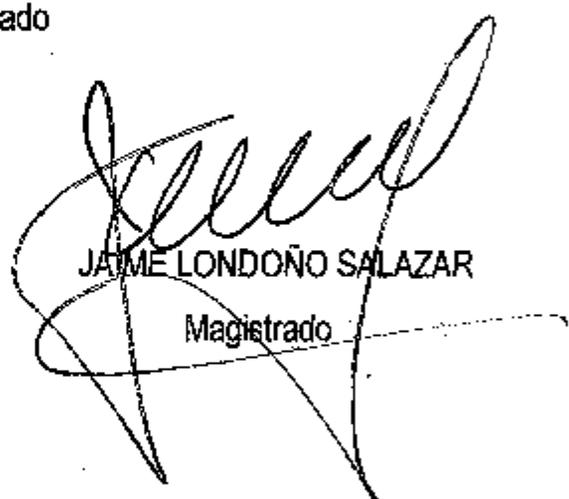
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS
Magistrado



JAI ME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Señor Fiscal Coordinador

UNIDAD SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CHOCONTA CUNDINAMARCA

E. _____ S. _____ D. _____

NVC 2518360003752018 00 177

Ref.: DENUNCIA PENAL RADICADA EL 26/09/18

DENUNCIANTE: OLIVERIO CARDENAS GARZON

DENUNCIADA: ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ

PRESUNTOS DELITOS: FRAUDE PROCESAL Y OTROS

Asunto: Solicitud de trámite e impulso de la denuncia penal

Comedidamente concurre a su Despacho el suscrito OLIVERIO CARDENAS GARZON, mayor de edad, vecino de Machtetá (Cund.), identificado con la cédula de ciudadanía No.79.251.326 de Bogotá, actuando como denunciante y víctima de los hechos denunciados ante esa Unidad Seccional de Fiscalías el pasado 26 de septiembre del año en curso 2018, con el propósito de pedirle a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Seccional de Fiscalías de Chocontá, como titular de la acción penal prevista en el art.250 Constitucional, se sirva proceder cuanto antes a darle trámite e impulso a la referida denuncia penal, formulada contra persona determinada, debidamente individualizada y ubicable, por hechos graves de investigación oficiosa.

Dispone el artículo 250 Superior, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002:

"La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

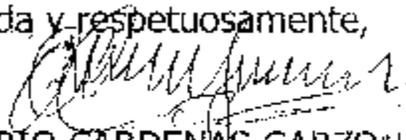
En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.(...).
2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.
4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.
5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.
6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.
7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.
8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley” (negritas y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, obra suficientes motivos y circunstancias fácticas, acreditados mediante documentos públicos, la mayoría, que evidencian la posible comisión de los presuntos ilícitos denunciados el pasado 26 de septiembre de 2018 ante esa Unidad Seccional de Fiscalías, motivo por el cual impetro a su Despacho proceder de conformidad con la norma

constitucional invocada, la situación fáctica presentada y los elementos materiales e información suministrada.

Confiada y respetuosamente,



OLIVERIO CARDENAS GARZON

C.C.No.79.251.326 de Bogotá

mail:abogadooliverio@yahoo.com

Avda. Jiménez No.9-58 oficina 406 Bogotá D.C.

cel.3132881157

Chocontá, Cund., 21 de noviembre de 2018

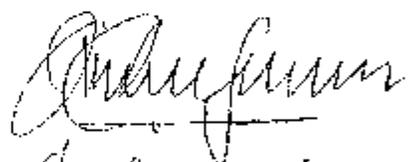
Nov 21 / 2018
3:30 PM


Defensora
Fiscal Seccional de Chocoma
E. B. D.

Ref: Radicado N° 251836000375201800158
Contra: Ana Belem Espinosa de Gómez

Comedidamente, me dirijo a su despacho con el propósito de solicitarle, se sirva expedirme una constancia sobre la existencia de la denuncia de la referencia, el estado en que se encuentra, la cual requiero para fundar una eventual pretensión penal ante el juzgado civil del circuito de este municipio, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento 2012-344.

Activo como denunciante y víctima de los hechos denunciados ante esa Fiscalía.

Atentamente, 

Oliverio González Garzón
C.C. 79.251.326 AYA
Cel. 313.288.1197
Avenida Jiménez N° 4-54 of 406
Barr.

Recibí:
Carmen Belandier
Dic. 13/2018
10:50 AM
A folio.

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL

E. S. D.

Pag 126



Poder para formular acción de tutela contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca (Recurso de Revisión No. 25000-22-13-000-2021-00131-00)

ANTONINO CARDENAS GARZON, mayor de edad, residente en la vereda de Solana de Machetá, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.090.690 de Machetá (Cund.), manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **OLIVERIO CARDENAS GARZON**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.326 de Bogotá, y tarjeta profesional No.43.776 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure **ACCION DE TUTELA** contra la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**, para la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso vulnerados dentro del Recurso extraordinario de Revisión No.25000-22-13-000-2021-00131-00, con ocasión de la sentencia del 24 de octubre de 2022 que declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de 28 de marzo de 2019 del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en el proceso de deslinde y amojonamiento No.2518331030-01-2012000344-00 iniciado por la señora **ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ**.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, redactar el escrito de tutela y demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento del presente poder.

Aientamente,

ANTONINO CARDENAS GARZON
C.C.No.3.090.690 de Machetá (Cund)
Correo: lina.camelo.camelo@gmail.com
Celular: 3154080071

Acepto

OLIVERIO CARDENAS GARZON
C.C.No.79.251.326 de Bogotá
T.P.No.43.776 C.S.J.
Correo: abogadooliverio@yahoo.com
Celular 3123028346



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15844388

En la ciudad de Machetá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el trece (13) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Circuito de Machetá, compareció: ANTONINO CARDENAS GARZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3090690, presentó el documento dirigido a HONORABLES MAGISTRADOS-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER PARA FORMULAR ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xzg07noexl7
13/02/2023 - 15:23:08



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GERMÁN HERNEY BOTELLO APONTE

Notario Único del Circuito de Machetá, Departamento de Cundinamarca



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg07noexl7

